

Bruselas, 5 de julio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0258(NLE)**

**11505/23
ADD 6**

**POLCOM 151
SERVICES 29
FDI 17
COLAC 83**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	5 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 434 final - ANEXO 3 - PARTE 1/2
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Provisional sobre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 434 final - ANEXO 3 - PARTE 1/2.

Adj.: COM(2023) 434 final - ANEXO 3 - PARTE 1/2



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.7.2023
COM(2023) 434 final

ANNEX 3 – PART 1/2

ANEXO

de la

propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Provisional sobre
Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile**

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS FUTURAS

Notas preliminares

1. Las Listas de las Partes de los apéndices 10-B-1 y 10-B-2 establecen, según lo dispuesto en los artículos 10.11 y 11.8, las reservas formuladas por las Partes respecto a medidas vigentes o más restrictivas o nuevas que no son conformes con las obligaciones impuestas por:

- a) el artículo 11.6;
- b) los artículos 10.6 y 11.4;
- c) los artículos 10.8 y 11.5;
- d) el artículo 10.10; o
- e) el artículo 10.9.

2. Las reservas formuladas por cada Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) «sector» hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;
- b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;
- c) «clasificación industrial» hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva;
- d) «tipo de reserva» especifica la obligación mencionada en el punto 1 del presente anexo para la que se formula la reserva;
- e) «descripción» establece el alcance del sector, subsector o actividades objeto de la reserva; y
- f) «medidas vigentes» establece, a efectos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades objeto de la reserva.

4. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.

5. A efectos de las listas de las Partes, por «CIIU Rev. 3.1» se entenderá la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas establecida en Informes estadísticos, Serie M, n.º 4, CIIU Rev. 3.1, División de Estadística de las Naciones Unidas, 2002.

6. A efectos de las listas de las Partes, las reservas sobre el requisito de tener una presencia local en el territorio de las Partes se formula con respecto al artículo 11.6 y no al artículo 10.6 o 11.4 o, en el anexo 10-C, con respecto al artículo 11.7.

7. Las reservas formuladas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea, a las medidas de los Estados miembros a nivel central o a las medidas de las administraciones dentro de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro. Las reservas formuladas por un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese Estado miembro. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland. Las reservas formuladas a nivel de Chile se aplican a las medidas del gobierno central o de las administraciones locales.

8. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 10.6 y 11.4. Estas medidas podrán incluir, en particular, la necesidad de obtener una licencia, cumplir la obligación del servicio universal, tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, aprobar exámenes específicos (incluidos los exámenes de idiomas) para cumplir el requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local, o cualquier otro requisito no discriminatorio que establezca que determinadas actividades no pueden realizarse en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas siguen aplicándose.

9. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- a) personas físicas o residentes de otro Estado miembro; o
- b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

10. El trato concedido a las personas jurídicas establecidas por inversores de una Parte de conformidad con el Derecho de la otra Parte (incluido, en el caso de la Unión Europea, el Derecho de un Estado miembro) y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la otra Parte se entenderá sin perjuicio de cualquier condición u obligación que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10, pueda haberse impuesto a tales personas jurídicas al establecerse en esa otra Parte y que continuará siendo de aplicación.

11. Las listas de las Partes se aplican únicamente a los territorios de las Partes de conformidad con el artículo 33.8 y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Chile. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

12. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

EEE Espacio Económico Europeo

LISTA DE LA UNIÓN EUROPEA

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – distintos de los relacionados con la salud

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Reserva n.º 12 – Construcción

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución

Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza

Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales

Reserva n.º 16 – Servicios sociales y de salud

Reserva n.º 17 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Reserva n.º 18 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Reserva n.º 19 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Reserva n.º 20 – Agricultura, pesca y agua

Reserva n.º 21 – Actividades relacionadas con la minería y la energía

Reserva n.º 22 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector: Todos los sectores

Tipo de reserva: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Capítulo/sección: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Establecimiento

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio. Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las empresas, a establecerse y desarrollar actividades económicas en las Islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio.

Medidas vigentes:

FI: Ahvenanmaan maanhankintalaki (Ley relativa a la adquisición de bienes inmuebles en Åland) (3/1975), artículo 2; y Ahvenanmaan itsehallintolaki (Ley del Estatuto de Autonomía de Åland) (1144/1991), artículo 11.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: de conformidad con los artículos L151-1 y 153-1 y siguientes del Código financiero y monetario, las inversiones extranjeras en FR en los sectores contemplados en el artículo R.151-3 del Código financiero y monetario están sujetas a la autorización previa del ministerio de Economía.

Medidas vigentes:

FR: las expuestas con anterioridad en el elemento descripción.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: limitar la participación extranjera en las empresas recientemente privatizadas a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de FR, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director general no es titular de un permiso de residencia permanente.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En BG: determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a la Ley de Concesiones.

En las sociedades mercantiles en cuyo capital el Estado o algún municipio tenga una participación superior al 50 %, las operaciones de enajenación de activos inmovilizados de la sociedad, la celebración de algún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, así como la asunción de obligaciones mediante letras de cambio, estarán sujetas a autorización o permiso de la Agencia de Empresas Públicas y de Control u otros organismos estatales o regionales, según proceda. La presente reserva no es aplicable a las industrias extractivas, que son objeto de una reserva distinta consignada en la Lista de la Unión Europea del anexo 10-A del presente Acuerdo.

En IT: el Gobierno podrá ejercer determinadas facultades especiales en empresas que desarrollen actividades relacionadas con los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, así como determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. Esto se aplica a todas las personas jurídicas que desarrollen actividades consideradas de importancia estratégica en materia de defensa y seguridad nacional, y no solo con respecto a las empresas privatizadas.

Cuando exista una amenaza de perjuicio grave de los intereses esenciales de defensa y seguridad nacional, el Gobierno dispondrá de las siguientes facultades especiales:

- i) someter a condiciones específicas la adquisición de acciones o participaciones;
- ii) vetar la adopción de resoluciones relativas a operaciones especiales tales como traspasos, fusiones, escisiones y cambios de actividad; o

- iii) rechazar una adquisición de acciones o participaciones cuando el comprador pretenda alcanzar un nivel de participación en el capital que pueda redundar en perjuicio de los intereses de defensa y seguridad nacional.

La sociedad interesada deberá notificar a la Presidencia del Consejo de Ministros toda resolución, acto o transacción (traspaso, fusión, escisión, cambio de actividad o terminación) relativos a activos estratégicos en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. En particular, deberán notificarse las adquisiciones por parte de personas físicas o jurídicas de fuera de la Unión Europea que otorguen a tales personas el control de la sociedad.

El presidente del Consejo de Ministros podrá ejercer las siguientes facultades especiales:

- i) vetar toda resolución, acto o transacción que suponga un riesgo excepcional de perjuicio grave del interés público en materia de seguridad y gestión de redes y suministros;
- ii) imponer condiciones específicas en aras del interés público; o
- iii) rechazar una adquisición en circunstancias excepcionales de riesgo que comprometan los intereses esenciales del Estado.

Los criterios de evaluación de las amenazas reales o excepcionales, así como las condiciones y procedimientos que rigen el ejercicio de las mencionadas facultades especiales, se establecen en la legislación.

Medidas vigentes:

IT: Ley 56/2012 relativa a las facultades especiales en empresas que desarrollan actividades en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, la energía, el transporte y las comunicaciones; y Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM) 253, de 30 de noviembre de 2012, por el que se definen las actividades de importancia estratégica en el ámbito de la defensa y la seguridad nacional.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En LT: empresas, sectores, zonas, activos e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional.

Medidas vigentes:

LT: Ley n.º IX-1132 de protección de objetos de importancia para garantizar la seguridad nacional de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2002 (en su versión modificada por la Ley n.º XIII-3284, de 17 de septiembre de 2020).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Altos directivos y consejos de administración:

En SE: requisitos discriminatorios con respecto a los fundadores, altos directivos y consejos de administración cuando se incorporen al Derecho sueco nuevas formas de asociación jurídica.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En HU: la adquisición de bienes de propiedad estatal.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HU: la adquisición de tierras de cultivo por personas jurídicas extranjeras y personas físicas no residentes.

Medidas vigentes:

HU: Ley CXXII de 2013, relativa a la circulación de terrenos agrícolas y forestales (puntos del 6 al 36 del capítulo II y puntos del 38 al 59 del capítulo IV);
y Ley CCXII de 2013, relativa a las medidas transitorias y determinadas disposiciones de la Ley CXXII de 2013, sobre la circulación de terrenos agrícolas y forestales (capítulo IV, apartados 8-20).

En LV: la adquisición de fincas rústicas por nacionales de Chile o de un tercer país.

Medidas vigentes:

LV: Ley relativa a la privatización de las tierras en las zonas rurales, artículos 28, 29 y 30.

En SK: las empresas o las personas físicas extranjeras no podrán adquirir terrenos agrícolas ni forestales situados en el exterior de la zona edificada de un municipio, ni tampoco otros tipos de tierras (por ejemplo, las vinculadas a recursos naturales, lagos, ríos, vías públicas, etc.).

Medidas vigentes:

SK: Ley n.º 44/1988, relativa a la protección y explotación de los recursos naturales; Ley n.º 229/1991, relativa a la reglamentación de la propiedad de la tierra y otras propiedades agrícolas; Ley n.º 460/1992, Constitución de la República Eslovaca; Ley n.º 180/1995, relativa a ciertas medidas para acuerdos de propiedad de tierras;

Ley n.º 202/1995, relativa a las divisas; Ley n.º 503/2003, relativa a la restitución de la propiedad de la tierra; Ley n.º 326/2005, relativa a los bosques; y Ley n.º 140/2014, relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional; Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: las personas físicas y jurídicas extranjeras no podrán adquirir terrenos. Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no podrán adquirir terrenos agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y las personas físicas extranjeras con residencia permanente en el extranjero podrán adquirir edificios y derechos de propiedad de bienes inmuebles (usufructo, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres). Las personas físicas extranjeras con residencia permanente en el extranjero, así como las personas jurídicas extranjeras en las que la participación extranjera asegure una mayoría en la toma de decisiones o bloquee la toma de decisiones, podrán adquirir derechos de propiedad inmobiliaria en las zonas geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros, previa obtención de un permiso.

Medidas vigentes:

BG: Constitución de la República de Bulgaria, artículo 22; Ley de Propiedad y Explotación de Predios Agrícolas, artículo 3; y Ley de Bosques, artículo 10.

En EE: las personas físicas o jurídicas que no pertenezcan a los países miembros del EEE o de la OCDE podrán adquirir un bien inmueble que incluya tierras agrícolas o forestales únicamente con la autorización del gobernador del condado y de la junta de gobierno local y deberán demostrar, conforme a lo dispuesto en la legislación, que, de acuerdo con su finalidad prevista, el bien inmueble se utilizará de manera eficiente, sostenible y consecuente.

Medidas vigentes:

EE: Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulos 2 y 3.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En LT: toda medida que sea coherente con los compromisos asumidos por la Unión Europea y que sea aplicable en LT a través del AGCS con respecto a la adquisición de tierras. Los procedimientos, condiciones y restricciones aplicables a la adquisición de terrenos se establecerán en el Derecho constitucional, en la Ley de Tierras y en la Ley de Adquisición de Predios Agrícolas.

No obstante, las Administraciones locales (municipios) y otras entidades nacionales de los países miembros de la OCDE y de la OTAN que desarrollen en LT actividades económicas, especificadas en el Derecho constitucional de conformidad con los criterios de integración en la Unión Europea y de otros procedimientos de integración en los que LT tome parte, podrán adquirir en propiedad terrenos no agrícolas destinados a la construcción y explotación de los edificios e instalaciones necesarios para sus actividades directas.

Medidas vigentes:

LT: Constitución de la República de Lituania; Ley constitucional de la República de Lituania sobre la aplicación del artículo 47, apartado 3, de la Constitución de la República de Lituania, de 20 de junio de 1996, n.º I-1392, nueva redacción del 20 de marzo de 2003, n.º IX-1381, modificada en último lugar el 12 de enero de 2018, n.º XIII-981; Ley de Tierras, de 26 de abril de 1994, n.º I-446, nueva redacción del 27 de enero de 2004, n.º IX-1983, modificada en último lugar el 26 de junio de 2020, n.º XIII-3165; Ley de Adquisición de Predios Agrícolas, de 28 de enero de 2003, n.º IX-1314; nueva redacción del 1 de enero de 2018, n.º XIII-801, modificada en último lugar el 14 de mayo de 2020, n.º XIII-2935; y Ley Forestal de 22 de noviembre de 1994, n.º I-671, nueva redacción del 10 de abril de 2001, n.º IX-240, modificada en último lugar el 25 de junio de 2020, n.º XIII-3115.

c) Reconocimiento

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE: las directivas de la Unión Europea relativas al reconocimiento mutuo de los diplomas y otras cualificaciones profesionales solo son aplicables a los ciudadanos de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro.

d) Trato de nación más favorecida

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En la UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de tratados internacionales de inversión u otros acuerdos comerciales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En la UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de todo acuerdo bilateral o multilateral vigente o futuro que:

- i) cree un mercado interior de servicios e inversiones;
- ii) otorgue el derecho de establecimiento; o
- iii) exija la aproximación de legislaciones en uno o varios sectores económicos;

se entenderá por «mercado interior de servicios e inversiones» una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de servicios, capitales y personas;

se entenderá por «derecho de establecimiento» la obligación de suprimir sustancialmente todos los obstáculos al establecimiento entre las partes en el acuerdo bilateral o multilateral con la entrada en vigor de dicho acuerdo. El derecho de establecimiento incluirá el derecho de los nacionales de las partes en el acuerdo bilateral o multilateral a crear y administrar empresas en las mismas condiciones previstas para los nacionales en la legislación de la parte en el que tenga lugar dicho establecimiento;

se entenderá por «aproximación de legislaciones»:

- i) la adaptación de la legislación de una o varias partes en el acuerdo bilateral o multilateral a la legislación de la otra parte o partes en dicho acuerdo; o
- ii) la incorporación de la legislación común al ordenamiento jurídico de las partes en el acuerdo bilateral o multilateral.

Dicha adaptación o incorporación se llevará a cabo, y se considerará que se ha llevado a cabo, únicamente a partir del momento en que haya sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional de la parte o partes en el acuerdo bilateral o multilateral.

Medidas vigentes:

UE: Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹; Acuerdos de estabilización; Acuerdos bilaterales entre la UE y la Confederación Suiza; y Acuerdos de libre comercio de alcance amplio y profundo.

En la UE: brindar un trato diferenciado a determinados nacionales o empresas en relación con el derecho de establecimiento en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros celebrados entre los siguientes Estados miembros: BE, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PT y cualquiera de los siguientes países o principados: Andorra, Mónaco, San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En DK, FI y SE: medidas adoptadas por DK, SE y FI y destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como:

- i) apoyo financiero a proyectos de I+D (Nordic Industrial Fund — Fondo Industrial Nórdico);
- ii) financiación de estudios de viabilidad para proyectos internacionales (Nordic Fund for Project Exports – Fondo Nórdico de Exportación de Proyectos); y
- iii) asistencia financiera a empresas que utilicen tecnologías ambientales (the Nordic Environment Finance Corporation — Sociedad Nórdica de Financiación Ambiental); el objetivo de la Corporación de Financiación Ambiental Nórdica (NEFCO) es promover las inversiones de interés ambiental nórdico, centrándose en Europa Oriental.

¹ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

La presente reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de la contratación pública por una Parte o de las subvenciones contempladas en el artículo 11.1, apartado 2, letras e) y f), del presente Acuerdo.

En PL: se podrán otorgar condiciones preferentes de establecimiento o de prestación transfronteriza de servicios en virtud de tratados de comercio y navegación, que podrán incluir la supresión o modificación de determinadas restricciones consignadas en la lista de reservas aplicables en PL.

En PT: exención de los requisitos de nacionalidad para el ejercicio de determinadas actividades y profesiones por parte de personas físicas que presten servicios para países cuya lengua oficial sea el portugués (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bisáu, Guinea Ecuatorial, Mozambique, Santo Tomé y Príncipe y Timor Oriental).

e) Armas, municiones y material de guerra

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En la UE: producción, distribución o comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales – distintos de los relacionados con la salud

Sector: Servicios profesionales – Servicios jurídicos: servicios de notarios y agentes judiciales; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería

Clasificación sectorial: Parte de CCP 861, parte de CCP 87902, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674 y parte de 879

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios jurídicos

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE, a excepción de SE: la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, *huissiers de justice* u otros *officiers publics et ministériels*, así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración (parte de CCP 861, parte de CCP 87902).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En BG: el trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los ciudadanos y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos preferenciales (parte de CCP 861).

En LT: los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos internacionales (parte de CCP 861), incluidas las disposiciones específicas relativas a la representación procesal.

- b) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: las auditorías independientes de cuentas serán efectuadas por auditores oficiales que sean miembros del Instituto de Contables Públicos Certificados. A condición de reciprocidad, el Instituto de Contables Públicos Certificados inscribirá en el registro correspondiente a toda sociedad de auditoría de Chile o de un tercer país que aporte pruebas de que:

- i) tres cuartas partes de los miembros de sus órganos de administración y los auditores oficiales que llevan a cabo las auditorías en nombre de la sociedad cumplen unos requisitos equivalentes a los exigidos a los auditores búlgaros y han superado los exámenes pertinentes;
- ii) la sociedad de auditoría efectúa auditorías independientes de cuentas de conformidad con los requisitos de independencia y objetividad; y
- iii) la sociedad de auditoría publica en su sitio web un informe anual de transparencia o satisface otros requisitos equivalentes en materia de divulgación en caso de auditar entidades de interés público.

Medidas vigentes:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CZ: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en Chequia las personas jurídicas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales checos o de otro Estado miembro.

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 93/2009 rec., de 14 de abril de 2009, sobre Auditores, en su versión modificada.

c) Servicios de arquitectura y planificación urbana (CCP 8674)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HR: la prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana.

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales – relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos

Sector: Servicios profesionales relacionados con la salud y servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 63211, 85201, 9312, 9319, 93121, 932

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios médicos y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 63211, 85201, 9312, 9319, 932)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos, salvo los servicios proporcionados por enfermeros (CCP 9312, 93191).

Medidas vigentes:

FI: Laki yksityisestä terveydenhuollosta (Ley de sanidad privada) (152/1990).

En BG: la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

BG: Ley de los Profesionales Médicos, Ley de la Organización Profesional del Gremio de los Enfermeros, las Comadronas y el Personal Paramédico.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CZ y MT: la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios prestados por profesionales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 296/2008, relativa a la conservación de la calidad y la seguridad de los tejidos y células de origen humano destinados al uso humano (Ley de Tejidos y Células de Origen Humano);

Ley n.º 378/2007 rec., relativa a los medicamentos y por la que se modifican algunas leyes conexas (Ley de Medicamentos); Ley n.º 268/2014 rec., relativa a los productos sanitarios por la que se modifica la Ley n.º 634/2004 rec. sobre tasas administrativas en su versión posteriormente modificada; Ley n.º 285/2002 rec., relativa a la donación, la extracción y el trasplante de tejidos y órganos, por la que se modifican determinadas leyes (Ley de Trasplantes); Ley n.º 372/2011 rec., sobre los servicios sanitarios y las condiciones que rigen su prestación; Ley n.º 373/2011 rec. sobre servicios sanitarios específicos).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de NL y SE: la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, que incluyen los servicios prestados por profesionales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, estará supeditada al requisito de residencia. Estos servicios solo podrán ser prestados por personas físicas presentes físicamente en el territorio de la Unión Europea (CCP 9312, parte de 93191).

En BE: la prestación transfronteriza de servicios relacionados con el ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios médicos, dentales y de comadronas y los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En PT: en lo que respecta a las profesiones de fisioterapeutas, personal paramédico y podólogos, se podrá permitir que los profesionales extranjeros ejerzan sobre la base de la reciprocidad.

b) Servicios veterinarios (CCP 932)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: podrán abrir clínicas veterinarias tanto personas físicas como personas jurídicas. La práctica de la medicina veterinaria solo se permite a los nacionales del EEE y a los residentes permanentes (se requiere la presencia física para los residentes permanentes).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE, LV: prestación transfronteriza de servicios veterinarios.

c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En la UE, a excepción de BE, BG, EE, ES, IE e IT: únicamente se permitirá la venta por correspondencia desde Estados miembros del EEE, por lo que será necesario el establecimiento en cualquiera de dichos países para poder vender al por menor productos farmacéuticos y determinados productos sanitarios al público general en la Unión Europea.

En CZ: la venta al por menor solo es posible a partir de los Estados miembros.

En BE: la venta al por menor de medicamentos y de determinados productos médicos solo es posible en una farmacia establecida en BE.

En BG, EE, ES, IT y LT: venta al por menor transfronteriza de medicamentos.

En IE y LT: venta al por menor transfronteriza de medicamentos que requieren receta médica.

En PL: los intermediarios en el comercio de medicamentos deben estar registrados y tener un lugar de residencia o domicilio social en el territorio de PL.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de Rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En SE: venta al por menor de productos farmacéuticos y el suministro de productos farmacéuticos al público general.

Medidas vigentes:

AT: Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, artículos 57, 59, 59 *bis*; y

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, artículo 99.

BE: Arrêté royal du 21 janvier 2009 portant instructions pour les pharmaciens; y Arrêté royal du 10 novembre 1967 relatif à l'exercice des professions des soins de santé.

CZ: Ley n.º 378/2007 rec., relativa a los productos farmacéuticos, en su versión modificada; y Ley n.º 372/2011 rec., sobre los servicios sanitarios, en su versión modificada.

FI: Lääkelaki (Ley de Medicamentos) (395/1987).

PL: Ley de Medicamentos, artículo 73 *bis* (*Boletín Oficial* de 2020, punto 944, 1493).

SE: Ley de Comercio de Medicamentos (2009:336); Reglamento sobre el comercio de medicamentos (2009:659); y la Agencia Sueca de los Productos Médicos ha adoptado otro reglamento que puede consultarse en LVFS 2009:9.

Reserva n.º 4 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y desarrollo

Sector: Servicios de investigación y desarrollo

Clasificación sectorial: CCP 851, 852 y 853

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En RO: prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.

Medidas vigentes:

RO: Ordenanza del Gobierno n.º 6/2011; Orden del Ministerio de Educación e Investigación n.º 3548/2006; y Decisión del Gobierno n.º 134/2011.

Reserva n.º 5 – Servicios prestados a las empresas – servicios inmobiliarios

Sector: Servicios inmobiliarios

Clasificación sectorial: CCP 821, 822

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En CZ y HU: prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento

Sector: Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

Clasificación sectorial: CCP 832

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En BE y FR: prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios de efectos personales y enseres domésticos.

Reserva n.º 7 – Servicios prestados a las empresas – servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia

Sector: Servicios de agencias de cobranza, servicios de información crediticia

Clasificación sectorial: CCP 87901, 87902

Tipo de reserva: Trato nacional

Presencia local

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En la UE, a excepción de ES, LV y SE: por lo que se refiere a la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia.

Reserva n.º 8 – Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Sector – subsector: Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación

Clasificación sectorial: CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de HU y SE: servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209).

En BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK: servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201).

En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LT, LV MT, PL, PT, RO, SI y SK: el establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202).

En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK: servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de BE, HU y SE: la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202).

En IE: la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201).

En FR, IE, IT y NL: la prestación transfronteriza de servicios de suministro de personal para oficinas (CCP 87203).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En DE: el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea ni al EEE en el ámbito de determinadas profesiones (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209).

Medidas vigentes:

AT: Artículos 97 y 135 de la Ley de Comercio austriaca (Gewerbeordnung), Boletín Oficial de la Legislación Federal n.º 194/1994 en su versión modificada; Ley de empleo temporal (Arbeitskräfteüberlassungsgesetz/AÜG), Boletín Oficial de la Legislación Federal n.º 196/1988 en su versión modificada.

BG: Ley de fomento del empleo, artículos 26, 27, 27a y 28.

CY: Ley de oficinas de empleo privadas n.º 126(I)/2012 en su versión modificada; y Ley n.º 174(I)/2012 en su versión modificada.

CZ: Ley de empleo (435/2004).

DE: Gesetz zur Regelung der Arbeitnehmerüberlassung (AÜG); Sozialgesetzbuch Drittes Buch (SGB III; Código de Seguridad Social, libro tres) – Promoción del empleo; y Verordnung über die Beschäftigung von Ausländerinnen und Ausländern (BeschV; Ordenanza sobre el empleo de extranjeros).

DK: Secciones 8a – 8f del Decreto Ley n.º 73, de 17 de enero de 2014, e indicado en el Decreto n.º 228 de 7 de marzo de 2013 (empleo de profesiones marítimas); y Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

EL: Ley 4052/2012 (Boletín Oficial del Estado, n.º 41 A), modificada en determinadas disposiciones por la Ley n.º 4093/2012 (Boletín Oficial del Estado, n.º 222 A).

FI: Laki julkisesta työvoima-ja yrittäjäpalvelusta (Ley de Servicios Públicos de Empleo y Emprendimiento) (916/2012).

HR: Ley del mercado laboral (Boletines Oficiales 118/18, 32/20). Ley de Empleo (Boletines Oficiales 93/14, 127/17, 98/19). y Ley de Extranjería (Boletines Oficiales 130/11m, 74/13, 67/17, 46/18 y 53/20).

IE: Employment Permits Act 2006. S1(2) and (3).

IT: Decreto Legislativo n.º 276/2003, artículos 4 y 5.

LT: Código laboral lituano de la República de Lituania aprobado por la Ley n.º XII-2603 de 14 de septiembre de 2016 de la República de Lituania, modificado por última vez el 15 de octubre de 2020, n.º XIII-3334; y Ley sobre el estatuto jurídico de los extranjeros en la República de Lituania, de 29 de abril de 2004, n.º IX-2206, modificada por última vez el 10 de noviembre de 2020, n.º XIII-3412.

LU: Loi du 18 janvier 2012 portant création de l'Agence pour le développement de l'emploi (Ley de 18 de enero de 2012 relativa a la creación de una agencia para el desarrollo del empleo – ADEM).

MT: Ley de Servicios de Formación y Empleo (capítulo 343) (artículos 23-25); y Reglamento de oficinas de empleo (S.L. 343.24).

PL: Artículo 18 de la Ley de 20 de abril de 2004 relativa a la promoción del empleo e instituciones del mercado laboral (Dz. U. de 2015, punto 149, modificada).

PT: Decreto-ley n.º 260/2009, de 25 de septiembre, modificado por la Ley n.º 5/2014, de 12 de febrero; Ley n.º 28/2016, de 23 de agosto, y Ley n.º 146/2015, de 9 de septiembre (acceso y provisión de servicios de agencias de colocación).

RO: Ley n.º 156/2000 relativa a la protección de los ciudadanos rumanos que trabajan en el extranjero, en su segunda publicación, y Decisión del Gobierno n.º 384/2001 para aprobar las normas metodológicas para aplicar la Ley n.º 156/2000, y modificaciones posteriores; Ordenanza del Gobierno n.º 277/2002, modificada por la Ordenanza del Gobierno n.º 790/2004 y la Ordenanza del Gobierno n.º 1122/2010; y Ley n.º 53/2003 – Código Laboral, en su segunda publicación, con sus modificaciones y su complemento posteriores y la Decisión del Gobierno n.º 1256/2011, relativa a las condiciones de operación y procedimiento de autorización para agencias de trabajo temporal.

SI: Ley de regulación del mercado laboral (Boletines Oficiales del Estado, n.º 80/2010, 21/2013, 63/2013, 55/2017); y ley de empleo, actividad laboral autónoma y empleo de extranjeros – ZZSDT (Boletín Oficial de la República de Eslovenia n.º 47/2015), ZZSDT-UPB2 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia n.º 1/2018).

SK: Ley n.º 5/2004, relativa a servicios relacionados con el empleo; y Ley n.º 455/1991 de Licencias Comerciales.

Reserva n.º 9 – Servicios prestados a las empresas – servicios de investigación y seguridad

Sector – subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y seguridad

Clasificación sectorial: CCP 87301, 87302, 87303, 87304, 87305, 87309

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: prestación de servicios de seguridad.

En DK, HR y HU: prestación de servicios en los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultores en seguridad (87302) en HR, servicios de guardas de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicios de carros blindados (87304) en HU.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE: se exige la nacionalidad de un Estado miembro para los consejos de administración de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad (87305), así como de consultoría y formación en materia de seguridad (87302). Los altos directivos de las empresas prestadoras de servicios de guardias de seguridad y de consultoría en materia de seguridad deberán ser nacionales residentes de un Estado miembro.

En FI: únicamente podrán obtener una licencia para prestar servicios de seguridad las personas físicas residentes en el EEE o las personas jurídicas constituidas en el EEE.

En ES: la prestación transfronteriza de servicios de seguridad. Existen requisitos de nacionalidad para el personal de seguridad privado.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE, FI, FR y PT: se prohíbe la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de prestadores extranjeros. Existen requisitos de nacionalidad para el personal especializado en PT y para directores generales y consejeros delegados en FR.

Medidas vigentes:

BE: Loi réglementant la sécurité privée et particulière, de 2 de octubre de 2017.

BG: Ley relativa a empresas de seguridad privada.

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

DK: Reglamento sobre seguridad de aviación.

FI: Laki yksityisistä turvallisuuksipalveluista 282/2002 (Ley de Servicios de Seguridad Privada).

LT: Ley de Seguridad de Personas y Activos n.º IX-2327, de 8 de julio de 2004.

LV: Ley de Actividades de Guarda de Seguridad (artículos 6, 7 y 14).

PL: Ley de 22 de agosto de 1997 relativa a la protección de las personas y la propiedad (Boletín Oficial de 2016, punto 1432, en su versión modificada).

PT: Law 34/2013 alterada p/ Lei 46/2019, 16 maio 2019; y Ordinance 273/2013 alterada p/ Portaria 106/2015, 13 abril 2015.

SI: Zakon o zasebnem varovanju (Ley de seguridad privada).

b) Servicios de investigación (CCP 87301)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de AT y SE: la prestación de servicios de investigación.

Reserva n.º 10 – Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas

Sector – subsector: Servicios prestados a las empresas – otros servicios prestados a las empresas (servicios de traducción e interpretación, servicios de copia y duplicación, servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas)

Clasificación sectorial: CCP 86764, 86769, 87905, 87904, 884, 8868, 887

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HR: prestación transfronteriza de servicios de traducción e interpretación de documentos oficiales.

- b) Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En HU: prestación transfronteriza de servicios de copia y reproducción.

- c) Servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En HU: los servicios relacionados con la distribución de energía, y la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.

- d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, 86769, 8868)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de DE, EE y HU: la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril.

En la UE, a excepción de CZ, EE, HU, LU y SK: la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques de transporte por vías navegables interiores.

En la UE, a excepción de EE, HU y LV: la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques marítimos.

En la UE, a excepción de AT, EE, HU, LV y PL: la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, 86769, 8868).

En la UE: la prestación transfronteriza de servicios de peritajes obligatorios y certificación de buques.

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

- e) Otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

¹ Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).

En la UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los siguientes servicios:

- i) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- ii) los servicios de sistemas de reserva informatizados;
- iii) mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes; y
- iv) el arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación.

Reserva n.º 11 – Telecomunicaciones

Sector: Servicios de transmisión de emisiones por satélite

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En BE: servicios de difusión de emisiones por satélite.

Reserva n.º 12 – Construcción

Sector: Servicios de construcción

Clasificación sectorial: CCP 51

Tipo de reserva: Trato nacional

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En LT: únicamente se otorgará el derecho de elaborar la documentación técnica de obras de construcción de gran importancia a empresas de proyectos registradas en Lituania o a empresas de proyectos extranjeras que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado a tal efecto por el Gobierno. El derecho de llevar a cabo actividades técnicas en los principales ámbitos de la construcción se podrá otorgar a personas no lituanas que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado por el Gobierno de Lituania.

Reserva n.º 13 – Servicios de distribución

Sector: Servicios de distribución

Clasificación sectorial: CCP 621, 62117, 62251, 62228, 62251, 62271, 8929, parte de 62112, 62226, parte de 62272, 62276, parte de 631, 63108, parte de 6329

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Distribución de productos farmacéuticos

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: distribución transfronteriza al por mayor de productos farmacéuticos (CCP 62251).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929).

Medidas vigentes:

BG: Ley de medicamentos de uso humano; y Ley de productos sanitarios.

FI: Lääkelaki (Ley de Medicamentos) (395/1987).

b) Distribución de bebidas alcohólicas

En FI: distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929).

Medidas vigentes:

FI: Alkoholilaki (Ley del Alcohol) (1102/2017).

- c) Otras distribuciones (parte de CCP 621, 62228, 62251, 62271, parte de 62272, 62276, 63108, parte de 6329)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: distribución al por mayor de productos químicos, metales preciosos y piedras preciosas, sustancias medicinales y productos y objetos para uso médico; de tabaco y productos del tabaco, y de bebidas alcohólicas.

Bulgaria se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a servicios prestados por corredores de materias primas.

Medidas vigentes:

En BG: Ley de medicamentos de uso humano; Ley de productos sanitarios; Ley de actividad veterinaria; Ley de prohibición de las armas químicas y de control de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores; Ley del Tabaco y los Productos del Tabaco; Ley de impuestos especiales y depósitos fiscales; y Ley de vino y bebidas alcohólicas.

Reserva n.º 14 – Servicios de enseñanza

Sector: Servicios de enseñanza

Clasificación sectorial: CCP 92

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: servicios educativos que reciben financiación pública o apoyo estatal en cualquier forma. En aquellos casos en que se permita la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de prestadores extranjeros, la participación de operadores privados en el sistema educativo podrá estar supeditada a una concesión otorgada de manera no discriminatoria.

En la UE, a excepción de CZ, NL, SE y SK: con respecto a la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y de adultos (CCP 929).

En CY, FI, MT y RO: la prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y de adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924).

En AT, BG, CY, FI, MT y RO: la prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923).

En CZ y SK: la mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza de financiación privada deberán ser nacionales de ese país (CCP 921, 922, 923 para SK salvo 92310, 924).

En SI: únicamente podrán fundar centros privados de enseñanza primaria las personas físicas y jurídicas eslovenas. El proveedor de estos servicios deberá establecer su domicilio social o una sucursal en el país. La mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza secundaria o superior de financiación privada deberán ser nacionales eslovenos (CCP 922, 923).

En SE: los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas para prestar dichos servicios. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, entre otros los prestadores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los prestadores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92).

En SK: los prestadores de servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria deberán ser residentes del EEE. (CCP 921, 922, 923 distintos de 92310, 924).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG, IT y SI: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza primaria de financiación privada (CCP 921).

En BG e IT: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922).

En AT: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza de adultos de financiación privada a través de emisiones radiofónicas o televisivas (CCP 924).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Educación Pública, artículo 12; Ley de Enseñanza Superior, apartado 4 de las disposiciones adicionales; y Ley de educación y formación profesional, artículo 22.

FI: Perusopetuslaki (Ley de educación básica) (628/1998); Lukiolaki (Ley de educación secundaria superior general) (629/1998); Laki ammatillisesta koulutuksesta (Ley de educación y formación profesional) (630/1998); Laki ammatillisesta aikuiskoulutuksesta (Ley de formación profesional de adultos) (631/1998); Ammattikorkeakoululaki (Ley de escuelas politécnicas) (351/2003); y Yliopistolaki (Ley de universidades) (558/2009).

IT: Real Decreto n.º 1592/1933 (Ley de educación secundaria); Ley 243/1991 (Contribución ocasional del Estado a las universidades privadas); Resolución 20/2003 del CNVSU (Comitato nazionale per la valutazione del sistema universitario); Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 25/1998.

SK: Ley 245/2008 de educación; Ley 131/2002 de universidades; y Ley 596/2003 de la Administración Pública de la Educación y de la Autonomía de los Centros.

Reserva n.º 15 – Servicios medioambientales

Sector – subsector: Servicios relacionados con el medio ambiente — gestión de residuos y suelos

Clasificación sectorial: CCP 9401, 9402, 9403, 94060

Tipo de reserva: Presencia local

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En DE: la prestación de servicios de gestión de residuos excepto los servicios de asesoramiento, y con respecto a los servicios relativos a la protección del suelo y la gestión de suelos contaminados, excepto los servicios de asesoramiento.

Reserva n.º 16 – Servicios sociales y de salud

Sector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de salud – servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En la UE: para la prestación de todos los servicios de salud que reciben financiación pública o apoyo estatal en cualquier forma.

En la UE: respecto a todos los servicios de salud de financiación privada, salvo los de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital.

La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En AT, PL y SI: la prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192).

En BE: el establecimiento de servicios de financiación privada de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93192, 93193).

En BG, CY, CZ, FI, MT y SK: la prestación de servicios de financiación privada de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 9311, 93192, 93193).

En FI: prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 372/2011, sobre los servicios sanitarios y las condiciones que rigen su prestación.

FI: Laki yksityisestä terveydenhuollosta (Ley de sanidad privada) (152/1990).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento:

En DE: los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales». Brindar un trato más favorable en virtud de un acuerdo comercial bilateral con respecto a la prestación de servicios sociales y de salud (CCP 93).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En DE: la propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país.

La nacionalización de otros hospitales importantes de financiación privada (CCP 93110).

En FR: para la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada (parte de la CCP 9311).

Medidas vigentes:

FR: Code de la Santé Publique.

b) Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de HU: la prestación transfronteriza de servicios de salud, servicios sociales y actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En HU: la prestación transfronteriza de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).

c) Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento:

En la UE: la prestación de todos los servicios sociales que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social.

En BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT y PT: la prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de recuperación y descanso y residencias de ancianos.

En CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI: la prestación de servicios sociales de financiación privada.

En DE: los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales».

Medidas vigentes:

FI: Laki yksityisistä sosiaalipalveluista (Ley de servicios sociales privados) (922/2011).

IE: Ley de sanidad de 2004 (S. 39); y Health Act 1970 (en su versión modificada – S.61A).

IT: Ley 833/1978, por la que se crea el Servicio Nacional de Salud; Decreto Legislativo 502/1992, de reforma sanitaria; y Ley 328/2000, de reforma de los servicios sociales.

Reserva n.º 17 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector: Servicios de guías de turismo, servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 7472

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: supeditar al requisito de nacionalidad de un Estado miembro la prestación de servicios de guías de turismo.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En LT: en la medida en que Chile permita a los nacionales lituanos prestar servicios de guías de turismo, Lituania permitirá a los nacionales chilenos prestar tales servicios en las mismas condiciones.

Reserva n.º 18 – Servicios de ocio, culturales y deportivos

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Clasificación sectorial: CCP 962, 963, 9619, 964

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE, a excepción de AT y, para la liberalización de las inversiones, en LT: la prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales.

En AT y LT: para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.

- b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE, a excepción de AT y SE: la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: con respecto a la prestación de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.

En BG: la prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos.

En EE: la prestación de otros servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine.

En LT y LV: la prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los relativos a la explotación de salas de cine.

En CY, CZ, LV, PL, RO y SK: la prestación transfronteriza de servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento.

c) Agencias de noticias y de prensa (CCP 962)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En FR: la participación extranjera en empresas existentes que editen publicaciones en francés no puede exceder del 20 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. El establecimiento de agencias de prensa chilenas estará supeditado a las condiciones previstas en la reglamentación nacional. El establecimiento de agencias de prensa por parte de inversores extranjeros estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas vigentes:

FR: Ordonnance n° 45-2646 du 2 novembre 1945 portant réglementation provisoire des agences de presse; y Loi n.º 86-897 du 1 août 1986 portant réforme du régime juridique de la presse.

d) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: la prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas.

Reserva n.º 19 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector: Servicios de transporte

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Transporte marítimo – cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de Rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE: la nacionalidad de la tripulación de un buque de navegación marítima y de interior.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración:

En la UE, excepto LV y MT: solo las personas físicas o jurídicas de la UE podrán matricular un buque y operar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento [se aplica a toda actividad comercial marítima realizada a bordo de un buque de navegación marítima, incluidas la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca; transporte internacional de pasajeros y de carga (CCP 721); y servicios auxiliares del transporte marítimo].

En la UE: para los servicios de enlace (*feeder*) y para el reposicionamiento de forma gratuita de contenedores en propiedad o arrendados por compañías navieras de la Unión Europea, para la parte de estos servicios que no esté comprendida en la exclusión del cabotaje marítimo nacional.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En SK: los inversores extranjeros deberán tener su centro de actividad principal en Eslovaquia para poder solicitar una licencia que les habilite para prestar servicios en el país (CCP 722).

b) Servicios auxiliares del transporte marítimo

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: la prestación de servicios de practica y atraque. Para mayor seguridad, y con independencia de los criterios que puedan ser aplicables a la matriculación de buques en un Estado miembro, la Unión Europea se reserva el derecho de limitar la prestación de servicios de practica y atraque a los buques inscritos en los registros nacionales de los Estados miembros (CCP 7452).

En la UE, a excepción de LT y LV: únicamente podrán prestar servicios de remolque y tracción los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro (CCP 7214).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En LT: solo podrán prestar servicios de practica y atraque y de remolque y tracción las personas jurídicas de Lituania o las personas jurídicas de un Estado miembro que posean sucursales en Lituania y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7214, 7452).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE: los servicios de carga y descarga únicamente podrán ser prestados por trabajadores acreditados y autorizados a trabajar en zonas portuarias designadas por real decreto (CCP 741).

Medidas vigentes:

BE: Loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire; Arrêté royal du 12 janvier 1973 instituant une Commission paritaire des ports et fixant sa dénomination et sa compétence; Arrêté royal du 4 septembre 1985 portant agrément d'une organisation d'employeur (Anvers); Arrêté royal du 29 janvier 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Gand); Arrêté royal du 10 juillet 1986 portant agrément d'une organisation d'employeur (Zeebrugge); Arrêté royal du 1er mars 1989 portant agrément d'une organisation d'employeur (Ostende); y Arrêté royal du 5 juillet 2004 relatif à la reconnaissance des ouvriers portuaires dans les zones portuaires tombant dans le champ d'application de la loi du 8 juin 1972 organisant le travail portuaire, tel que modifié.

- c) Servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local, Trato de nación más favorecida:

En la UE: transporte de pasajeros y de carga por vías navegables interiores (CCP 722); y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

d) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En la UE: Transporte de pasajeros por ferrocarril (CCP 7111).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida, Presencia Local:

En la UE: transporte de carga por ferrocarril (CCP 7112). Sujeto a condiciones de reciprocidad.

En LT: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

- e) Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de mercancías, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE:

- i) supeditar la prestación de servicios de transporte por carretera al requisito de establecimiento y limitar la prestación transfronteriza de tales servicios (CCP 712); y
- ii) restringir la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro por parte de inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro (CCP 712).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo pueden concederse autorizaciones o derechos exclusivos a nacionales de un Estado Miembro y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en ella. Se requiere la constitución de una sociedad (CCP 712).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: la prestación de servicios de transporte por carretera requerirá una autorización, que no se concederá a los vehículos de matrícula extranjera (CCP 712).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: la prestación de servicios de autobuses interurbanos (CCP 712).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: imponer el requisito de establecimiento para los servicios complementarios de transporte por carretera (CCP 744).

Medidas vigentes:

UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹; Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo²; y Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

FI: Laki kaupallisista tavarankuljetuksista tiellä (Ley de Transporte Comercial por Carretera) 693/2006; Laki liikenteen palveluista (Ley de servicios de transporte) 320/2017; y Ajoneuvolaki (Ley de Vehículos) (1090/2002).

¹ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

² Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

³ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

f) Transporte por el espacio y alquiler de naves espaciales

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: la prestación de servicios de transporte por el espacio y la prestación de servicios de alquiler de vehículos espaciales (CCP 733, parte de 734).

g) Exenciones del trato de nación más favorecida

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

– Transporte (cabotaje) distinto del transporte marítimo

En FI: brindar un trato diferenciado a un determinado país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros, que exima a las embarcaciones con pabellón de otro país extranjero determinado o a los vehículos de matrícula extranjera de la prohibición general de prestar servicios de transporte de cabotaje (incluido el transporte combinado por carretera y ferrocarril) en FI, a condición de reciprocidad (parte de los CCP 711, 712 y 722).

- Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo

En BG: en la medida en que Chile permita a los proveedores de servicios de Bulgaria prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, Bulgaria permitirá a los proveedores de servicios de Chile prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, en las mismas condiciones (parte de los CCP 741 y 742).

- Servicios de arrendamiento o alquiler de embarcaciones

En DE: el fletamento de buques extranjeros por parte de consumidores residentes en DE podrá estar supeditado a una condición de reciprocidad (CCP 7213, 7223 y 83103).

– Transporte por carretera y por ferrocarril

En la UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional de mercancías por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril) y el transporte de pasajeros, celebrados entre la Unión Europea o los Estados miembros y un tercer país (CCP 7111, 7112, 7121, 7122 y 7123). Dicho trato podrá:

- i) reservar o limitar la prestación de los servicios de transporte pertinentes entre las Partes contratantes o en el territorio de las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante¹; o
- ii) permitir la concesión de exenciones fiscales a dichos vehículos.

– Transporte por carretera

En BG: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar la prestación de estos tipos de servicios de transporte y determinar las condiciones aplicables a dicha prestación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación, en el territorio de Bulgaria o a nivel transfronterizo (CCP 7121, 7122, 7123).

¹ Por lo que respecta a Austria, la parte de la exención de trato de nación más favorecida relativa a los derechos de tráfico abarca todos los países con los que existan, o puedan existir en un futuro, acuerdos bilaterales o de otro tipo en materia de transporte por carretera.

En CZ: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos vigentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de CZ (CCP 7121, 7122 y 7123).

En ES: se podrá denegar la autorización de establecimiento de una presencia comercial en ES a los prestadores de servicios cuyo país de origen no permita el acceso efectivo de los prestadores de servicios españoles a su mercado (CCP 7123). Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En HR: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera con el fin de reservar o limitar a las partes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de HR (CCP 7121, 7122, 7123).

En LT: medidas adoptadas en virtud de acuerdos bilaterales que establecen disposiciones sobre los servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos los permisos bilaterales de tránsito u otros permisos de transporte hacia el interior, a través y hacia el exterior de Lituania, para las Partes contratantes en cuestión, así como los impuestos de circulación y otros gravámenes (CCP 7121, 7122 y 7123).

En SK: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos vigentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de Eslovaquia (CCP 7121, 7122 y 7123).

– Transporte por ferrocarril

En BG, CZ y SK: para acuerdos existentes o futuros que regulan los derechos de tráfico y las condiciones de explotación, así como la prestación de servicios de transporte en el territorio de Bulgaria, Chequia y Eslovaquia y entre los países en cuestión (CCP 7111, 7112).

– Transporte aéreo – Servicios auxiliares del transporte aéreo

En la UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los servicios de asistencia en tierra.

– Transporte por carretera y por ferrocarril

En EE: cuando se conceda un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril), reserva o limitación de la prestación de servicios de transporte que entren o circulen en Estonia, atraviesen dicho país o salgan de él con dirección a las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante, y que prevea una exención fiscal para dichos vehículos (parte de CCP 711, parte de 712, parte de 721).

- Todos los servicios de transporte de pasajeros y de mercancías, salvo el transporte marítimo y aéreo

En PL: en la medida en que Chile permita a los transportistas polacos de pasajeros y mercancías la prestación de servicios de transporte con destino y recorrido dentro de su territorio, Polonia permitirá a los transportistas chilenos de pasajeros y mercancías prestar servicios de transporte con destino y recorrido dentro del suyo y en las mismas condiciones.

Reserva n.º 20 – Agricultura, pesca y agua

Sector:	Agricultura, caza y silvicultura; pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca; captación, depuración y distribución de agua
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, CCP 8811, 8812, 8813 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría; 0501, 0502, CCP 882
Tipo de reserva:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Requisitos de rendimiento Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HR: actividades agrícolas y de caza.

En HU: actividades agrícolas (CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, CCP 8811, 8812, 8813 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Medidas vigentes:

HR: Ley de Tierras Agrícolas (Boletines Oficiales n.º 20/18, 115/18, 98/19)

- b) Pesca, acuicultura y servicios relacionados con la pesca (CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En la UE:

1. En particular en el ámbito de la política pesquera común y de acuerdos pesqueros con terceros países, el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en aguas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, así como las autorizaciones para pescar en virtud de una licencia de pesca de un Estado miembro, incluyendo:
 - a) la regulación del desembarque de las capturas por los buques que enarbolan pabellón de Chile o de un tercer país con respecto a las cuotas que se les hayan asignado o, únicamente con respecto a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro, la exigencia de que una parte del total de capturas se desembarque en puertos de la Unión Europea;
 - b) la determinación del tamaño mínimo que ha de tener una empresa para conservar buques de pesca artesanal y de bajura;

- c) la concesión de un trato diferenciado en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de pesca; y
 - d) la exigencia de que la tripulación de un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro esté compuesta por nacionales de los Estados miembros.
2. Un buque pesquero solo estará autorizado a enarbolar el pabellón de un Estado miembro si:
- a) es propiedad al cien por cien de:
 - i) una sociedad constituida en la Unión Europea; o
 - ii) nacionales de los Estados miembros;
 - b) sus operaciones cotidianas se dirigen y controlan desde el interior de la Unión Europea; y
 - c) cualquier fletador, gestor naval u operador del buque es una sociedad constituida en la Unión Europea o un nacional de un Estado miembro.
3. Únicamente podrán obtener una licencia de pesca comercial que otorgue el derecho a pescar en aguas territoriales de un Estado miembro los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro.

4. El establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina.
5. El punto 1, letras a), b), c) (excepto con respecto a Trato de nación más favorecida) y d), el apartado 2, letra a), inciso i), y letras b) y c), y el apartado 3 solo se aplicarán a las medidas aplicables a los buques o a las empresas, independientemente de la nacionalidad de sus propietarios efectivos.

La nacionalidad de la tripulación de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro.

El establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente podrán capturar recursos biológicos marinos y fluviales en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial de BG las embarcaciones que enarboles pabellón búlgaro. Los buques extranjeros no podrán desarrollar actividades de pesca comercial en la zona económica exclusiva, salvo en virtud de un acuerdo entre BG y el Estado de abanderamiento. Los buques de pesca extranjeros no podrán mantener sus artes de pesca en funcionamiento cuando atraviesen la zona económica exclusiva.

c) Captación, depuración y distribución de agua

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: con respecto a diversas actividades, entre ellas la prestación de servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

Reserva n.º 21 – Actividades relacionadas con la minería y la energía

Sector:	Explotación de minas y canteras – productos energéticos; explotación de minas y canteras – minerales metálicos y otro tipo de minas; actividades relacionadas con la energía – producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; y servicios relacionados con la distribución de energía
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 12, 120, 1200, 13, 14, 232, 233, 2330, 40, 401, 4010, 402, 4020, parte de 4030, CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887.
Tipo de reserva:	Trato nacional Altos directivos y consejos de administración Requisitos de rendimiento Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Actividades relacionadas con la minería y la energía – general [CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, 40, 401, 402, parte de 403, 41; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 742, 7422, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: si un Estado miembro permite la propiedad extranjera de un sistema de transporte de gas o electricidad, o de un sistema de transporte por oleoductos y gasoductos, con respecto a empresas de Chile controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea, con el fin de garantizar la seguridad del suministro energético de la Unión en su conjunto, o de un Estado miembro en particular. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la distribución de energía.

Tampoco se aplicará esta reserva a HR, HU y LT (en el caso de LT, solo la CCP 7131) en lo concerniente al transporte de combustibles por tuberías, ni a LV en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de energía, ni a SI en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de gas (CIIU Rev. 3.1 401, 402, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En CY: con respecto a la fabricación de productos de la refinación del petróleo, en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea así como con respecto a la fabricación de gas, la distribución por cuenta propia de combustibles gaseosos por tuberías, la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural salvo los servicios de asesoramiento y consultoría, los servicios comerciales al por mayor de electricidad y los servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad y gas no embotellado. Se aplican condiciones de nacionalidad y residencia para los servicios relacionados con la electricidad. (CIIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 613, 62271, 63297, 7131, y 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En FI: las redes de transporte y distribución y los sistemas de energía, vapor y agua caliente.

En FI: las restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos en cuanto a la importación de gas natural y a la producción y distribución de vapor y agua caliente. En la actualidad, existen monopolios naturales y derechos exclusivos (CIIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 887 salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En FR: los sistemas de transporte de electricidad y gas y el transporte de petróleo y gas por tuberías (CCP 7131).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE: los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887 salvo los servicios de consultoría).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE: para los servicios de transporte, en cuanto a los tipos de entidades jurídicas y al tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha concedido derechos exclusivos. Se requiere el establecimiento dentro de la Unión Europea (CIIU Rev. 3.1 4010, CCP 71310).

En BG: en cuanto a los servicios relacionados con la distribución de energía (parte de CCP 88).

En PT: con respecto a la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica; la fabricación de gas; el transporte de combustibles por tuberías; los servicios comerciales al por mayor de electricidad; los servicios comerciales al por menor de electricidad y gas no embotellado; y los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural. Las concesiones en los sectores del gas y la electricidad se otorgarán únicamente a sociedades limitadas con sede social y dirección efectiva en PT (CIIU Rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 7131, 7422, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En SK: se necesitará autorización para prestar servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, servicios de fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos, servicios de producción y distribución de vapor y agua caliente, servicios de transporte de combustibles por tuberías, servicios comerciales al por mayor y al por menor de electricidad, vapor y agua caliente, y servicios relacionados con la distribución de energía, incluidos los servicios en el área de la eficiencia energética, el ahorro de energía y las auditorías energéticas. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en el EEE y las personas jurídicas del EEE.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Presencia local:

En BE: a excepción de las empresas dedicadas a la extracción de minerales metálicos y a la explotación de otras minas y canteras, se podrá prohibir que las empresas controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea adquieran el control de la actividad. Se requiere la incorporación (no sucursales) (CIIU Rev. 3.1 10, 1110, 13, 14, 232, parte de 4010, parte de 4020, parte de 4030).

Medidas vigentes:

UE: Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo².

¹ Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

² Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

BG: Ley de Energía.

CY: Reglamento de la Ley del Mercado Eléctrico de 2003, en su versión modificada o sustituida; Reglamento de la Ley del Mercado del Gas de 2004, en su versión modificada o sustituida; Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273; Ley del Petróleo L.64(I)/1975, en su versión modificada o sustituida; y Leyes de 2003 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles, en su versión modificada o sustituida.

FI: Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) (386/1995); y
Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017).

FR: Code de l'énergie.

PT: Gas natural: Decreto-ley 230/2012 y Decreto-ley 231/2012, de 26 de octubre de 2012;
Electricidad: Decreto-ley 215-A/2012 y Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre de 2012; y
Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley 31/2006, de 15 de febrero de 2006.

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas; Ley 569/2007 de Actividades Geológicas; Ley 251/2012 de Energía; y Ley 657/2004 de Energía Térmica.

- b) Electricidad [CIU Rev. 3.1 40, 401; CCP 62271, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de Rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: la importación de energía eléctrica. Con respecto al comercio transfronterizo, la venta de electricidad al por mayor y al por menor.

En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a Électricité de France (EDF) podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de electricidad.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: para la generación de electricidad y la producción de calor.

En LT: servicios al por mayor y al por menor y comercio de electricidad procedente de fuentes nucleares no seguras.

En PT: las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: la concesión de una autorización individual para la generación de 25 MW o más de energía eléctrica estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión, o en otro Estado que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y con cuya economía la sociedad interesada mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La generación de energía eléctrica en aguas territoriales de Bélgica estará sujeta a la obtención de una concesión y a la obligación de crear una empresa conjunta con una persona jurídica de la Unión Europea, o con una persona jurídica de un país que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², en particular por lo que respecta a las condiciones relativas a los procesos de autorización y selección.

¹ Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

² Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 55).

Asimismo, la persona jurídica interesada deberá tener su administración central o su domicilio social en un Estado miembro, o en un país que cumpla los requisitos mencionados y con cuya economía mantenga un vínculo efectivo y continuo.

La construcción de líneas eléctricas que conecten las instalaciones de generación en alta mar con la red de transporte Elia requerirá autorización, y la sociedad interesada deberá cumplir las condiciones anteriormente expuestas, salvo la obligación de crear una empresa conjunta.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BE: se necesitará autorización para poder suministrar electricidad a través de un intermediario que tenga clientes establecidos en BE que estén conectados a la red nacional o a una línea directa cuya tensión nominal sea superior a 70 000 voltios. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas del EEE.

Medidas vigentes:

BE: Arrêté Royal du 11 octobre 2000 fixant les critères et la procédure d'octroi des autorisations individuelles préalables à la construction de lignes directes; Arrêté Royal du 20 décembre 2000 relatif aux conditions et à la procédure d'octroi des concessions domaniales pour la construction et l'exploitation d'installations de production d'électricité à partir de l'eau, des courants ou des vents, dans les espaces marins sur lesquels la Belgique peut exercer sa juridiction conformément au droit international de la mer; Arrêté Royal du 12 mars 2002 relatif aux modalités de pose de câbles d'énergie électrique qui pénètrent dans la mer territoriale ou dans le territoire national ou qui sont installés ou utilisés dans le cadre de l'exploration du plateau continental, de l'exploitation des ressources minérales et autres ressources non vivantes ou de l'exploitation d'îles artificielles, d'installations ou d'ouvrages relevant de la juridiction belge; Arrêté royal relatif aux autorisations de fourniture d'électricité par des intermédiaires et aux règles de conduite applicables à ceux-ci; y Arrêté royal du 12 juin 2001 relatif aux conditions générales de fourniture de gaz naturel et aux conditions d'octroi des autorisations de fourniture de gaz naturel.

FI: Sähkömarkkinalak (Ley del Mercado de la Electricidad) 588/2013; y Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017).

LT: Ley sobre medidas necesarias de protección contra las amenazas que plantean las plantas de energía nuclear no seguras de terceros países, de 20 de abril de 2017, n.º XIII-306, última modificación de 19 de diciembre de 2019 n.º XIII-2705.

PT: Decreto-ley 215-A/2012; y Electricidad: Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre de 2012.

- c) Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos [CIIU Rev. 3.1 232, 40, 402; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de Rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: para prevenir el control o la propiedad de terminales de gas natural licuado (GNL) (incluidas las instalaciones destinadas al almacenamiento o la regasificación del GNL) por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras por razones de seguridad energética.

En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas por razones de seguridad energética nacional.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: en cuanto a los servicios de almacenamiento de gas, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al trato de los operadores públicos o privados a los que BE haya concedido derechos exclusivos. Se impondrá el requisito de establecimiento dentro de la Unión Europea para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742).

En BG: para el transporte por tuberías y almacenamiento de petróleo y gas natural, incluida la transmisión transitoria (CCP 71310, parte de CCP 742).

En PT: para la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías (gas natural). Asimismo, las concesiones relativas al transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas natural, así como a las terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, se otorgarán mediante concesión de contratos adjudicados en licitaciones públicas (CCP 7131, CCP 7422).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: el transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. La autorización solo podrá concederse a personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro [de conformidad con el artículo 3 del *Arrêté royal* (Real Decreto) de 14 de mayo de 2002].

Las empresas que deseen solicitar la autorización deberán:

- i) estar constituidas con arreglo a la legislación belga, la legislación de otro Estado miembro o la legislación de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y

¹ Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

- ii) tener su sede administrativa, su establecimiento principal o su administración central en un Estado miembro, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que la actividad de dicho establecimiento o administración represente un vínculo efectivo y continuo con la economía del país interesado (CCP 7131).

En BE: por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en BE (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas de la Unión Europea.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CY: en cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías y de servicios de venta al por menor de fueloil y gas embotellado, salvo la venta por correspondencia (CCP 613, 62271, 63297, 7131, 742).

Medidas vigentes:

BE: Arrêté Royal du 14 mai 2002 relatif à l'autorisation de transport de produits gazeux et autres par canalisations; y Loi du 12 avril 1965 relative au transport de produits gazeux et autres par canalisations Article 8.2).

BG: Ley de Energía.

CY: Reglamento de Leyes del Mercado del Gas de 2003, Ley 122(I)/2003, en su versión modificada; Reglamento de Leyes del Mercado del Gas de 2004, Ley 183(I)/2004, en su versión modificada; Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273; Ley del Petróleo, capítulo 272, en su versión modificada; y Leyes de 2003 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles, Ley 148(I)/2003, en su versión modificada.

FI: Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017).

FR: Code de l'énergie.

HU: Ley XVI de 1991, de Concesiones.

LT: Ley de Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973.

PT: Gas natural: Decreto-ley 230/2012 y Decreto-ley 231/2012, de 26 de octubre de 2012; Electricidad: Decreto-ley 215-A/2012 y Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre de 2012; y Petróleo crudo o productos petrolíferos: Decreto-ley 31/2006, de 15 de febrero de 2006.

d) Nuclear (CIIU Rev. 3.1 12, 23, 120, 1200, 233, 2330, 40, parte de 4010, CCP 887)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En DE: con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT y FI: con respecto a la producción, el tratamiento, la distribución o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

En BE: con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento:

En HU y SE: con respecto al tratamiento de combustibles nucleares y la generación de energía nuclear.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En BG: sin consolidar en cuanto al tratamiento de materiales fisiónables y fusiónables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: la elaboración, producción, tratamiento, generación, distribución o transporte de materiales nucleares deberá respetar las obligaciones establecidas en el Acuerdo Euratom.

Medidas vigentes:

AT: Bundesverfassungsgesetz für ein atomfreies Österreich (Ley constitucional sobre una Austria desnuclearizada), BGBl. I n.º 149/1999.

BG: Ley de Utilización Segura de la Energía Nuclear.

FI: Ydinenergiaki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

HU: Ley CXVI de 1996 de Energía Nuclear; y Decreto del Gobierno n.º 72/2000 de Energía Nuclear.

SE: Código de Medio Ambiente (1998:808); y la Ley de Actividades de Tecnología Nuclear (1984:3).

Reserva n.º 22 – Otros servicios no incluidos en otra parte

Sector: Otros servicios no incluidos en otra parte

Clasificación sectorial: CCP 9703, parte de 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Presencia local

Capítulo: Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios funerarios, de incineración y de sepultura (CCP 9703)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FI: los servicios de incineración y de explotación o mantenimiento de cementerios únicamente podrán ser prestados por el Estado, los ayuntamientos, las parroquias, las comunidades religiosas y las fundaciones o sociedades sin ánimo de lucro.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En DE: las actividades de explotación de cementerios se reservarán a las personas jurídicas de Derecho público. La creación y explotación de cementerios y los servicios relacionados con pompas fúnebres.

En PT: la prestación de servicios funerarios y de sepultura requerirá presencia comercial. Se requiere tener nacionalidad de un Estado del EEE para ser directivo técnico de entidades proveedoras de servicios funerarios y de sepultura.

En SE: la Iglesia de Suecia o la autoridad local tienen el monopolio de los servicios de funerales y cremación.

En CY, SI: servicios de funerales, cremación y entierro.

Medidas vigentes:

FI: Hautaustoimilaki (Ley sobre los Servicios Funerarios) (457/2003).

PT: Decree-Law 10/2015, of 16 January alterado p/ Lei 15/2018, 27 março.

SE: Begravningslag (1990:1144) (Ley de Enterramiento); y Begravningsförrordningen (1990:1147) (Ordenanza de Enterramientos).

b) Nuevos servicios

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: para la prestación de nuevos servicios distintos de aquellos clasificados en la CCP.

LISTA DE CHILE

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)
Trato de nación más favorecida (Inversión)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o al control de tierras ubicadas a menos de cinco kilómetros del litoral que se utilicen para actividades agrícolas. Dicha medida podría incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acción o participación de una persona jurídica chilena que desee poseer o controlar dichas tierras sea propiedad de personas chilenas o residentes en Chile durante 183 días o más al año.

Medidas vigentes: Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)
Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Descripción: Inversión

En la transferencia o enajenación de toda participación en el capital o todo activo de una empresa estatal o entidad pública existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos y al derecho de los inversores extranjeros o sus inversiones a controlar cualquier empresa estatal creada de este modo o las inversiones realizadas por la misma. En relación con este tipo de transferencia o enajenación, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración.

Se entenderá por «empresa estatal»¹ toda empresa que sea propiedad de Chile o esté controlada por Chile mediante una participación en la propiedad de la misma, incluida cualquier empresa creada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar su participación en el capital o los activos de una empresa estatal o entidad gubernamental existente.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

¹ La lista de empresas estatales de Chile puede consultarse en el siguiente sitio web: <http://www.dipres.gob.cl>.

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a países en virtud de cualquier acuerdo vigente o firmado después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo relacionado con:

- a) aviación;
- b) pesca; o
- c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.

Medidas vigentes:

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transmisión por satélite de servicios de telecomunicaciones digitales

Obligaciones correspondientes: Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo de transmisión unidireccional por satélite de servicios de telecomunicaciones digitales.

Medidas vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transmisión por satélite de servicios de telecomunicaciones digitales
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (Inversión) Trato de nación más favorecida (Inversión) Requisitos de rendimiento (Inversión) Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
Descripción:	Inversión Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los inversores de la otra Parte o sus inversiones en la transmisión unidireccional por satélite de servicios de telecomunicaciones digitales.

Medidas vigentes:	Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II, III, V y VI
Sector:	Cuestiones relacionadas con las minorías
Subsector:	
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios) Requisitos de rendimiento (Inversión) Altos directivos y consejos de administración (Inversión) Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Descripción:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas.

Medidas vigentes:

Sector: Cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los pueblos indígenas.

Medidas vigentes:

Sector: Educación

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:

- a) los inversores y las inversiones de un inversor de la otra Parte en educación; y
- b) personas físicas que prestan servicios educativos en Chile.

La letra b) incluye a los profesores y al personal auxiliar que presten servicios de enseñanza preescolar, infantil, de educación especial, primaria, secundaria o superior, profesional, técnica o universitaria, y a todas las demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los patrocinadores de centros educativos de cualquier tipo, escuelas, liceos, academias, centros de formación, institutos profesionales y técnicos o universidades.

La presente reserva no se aplicará a los inversores ni a la inversión de un inversor de la otra Parte en instituciones privadas de educación preescolar, infantil, primaria o secundaria que no reciban recursos públicos, ni a la prestación de servicios relacionados con la enseñanza de segundas lenguas, la formación empresarial, comercial e industrial y la mejora de las competencias, que incluyen servicios de consultoría relacionados con el apoyo técnico, el asesoramiento, los planes de estudios y el desarrollo de programas en el ámbito de la educación.

Medidas vigentes:

Sector: Hacienda pública

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión)

Descripción: Inversión

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la adquisición, venta o enajenación por los nacionales de la otra Parte de bonos, valores del tesoro o cualquier otro tipo de instrumentos de deuda emitido por el Banco Central de Chile o el Gobierno de Chile. La presente entrada no tiene por objeto afectar a los derechos de las instituciones financieras (bancos) de la otra Parte establecidas en Chile a adquirir, vender o enajenar dichos instrumentos cuando sea necesario a efectos del capital reglamentario.

Medidas vigentes:

Sector: Pesca

Subsector: Actividades relacionadas con la pesca

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de controlar las actividades de pesca extranjera, incluido el desembarque de pescado, el primer desembarque de pescado transformado en el mar y el acceso a los puertos chilenos (privilegios portuarios).

Chile se reserva el derecho a controlar el uso de las playas, los terrenos de playas, las porciones de agua y los fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor seguridad, las «concesiones marítimas» no comprenden la acuicultura.

Medidas vigentes: Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V.

D.F.L. 340, Diario Oficial, abril 6, 1960, sobre Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 660, Diario Oficial, noviembre 28, 1988,
Reglamento de Concesiones Marítimas

Decreto Supremo 123 del Ministerio de Economía, Fomento y
Reconstrucción, Subsecretaría de Pesca, Diario Oficial, agosto 23,
2004, Sobre Uso de Puertos

Sector: Industrias artísticas y culturales

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio
transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral existente o futuro, con respecto a las industrias artísticas y culturales, como los acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor seguridad, los programas de subvenciones financiados por el Gobierno para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones del presente Acuerdo.

A efectos de la presente entrada, se entenderá por «industrias artísticas y culturales»:

- a) libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos o electrónicos, excepto la impresión y composición tipográfica de cualquiera de los anteriores;
- b) grabaciones de películas o vídeos;
- c) grabaciones musicales en formato audio o vídeo;
- d) partituras de música impresas o partituras legibles por máquinas;
- e) artes visuales, fotografía artística y nuevos medios de comunicación;
- f) artes escénicas, incluidas las artes teatrales, de danza y de circo;
y
- g) servicios de medios de comunicación o multimedia.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios de entretenimiento y radiodifusión

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a:

- a) la organización y presentación en Chile de conciertos y actuaciones musicales; o

- b) las emisiones de radio dirigidas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, la televisión y la televisión por cable, los servicios de programación por satélite y las redes de radiodifusión.

No obstante lo anterior, Chile extenderá a las personas e inversores de la otra Parte, así como a sus inversiones, un trato no menos favorable que el que dicha Parte conceda a las personas e inversores de Chile, así como a sus inversiones.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Requisitos de rendimiento (Inversión)

Altos directivos y consejos de administración (Inversión)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios policiales y penitenciarios, así como de los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación, formación pública, asistencia sanitaria y atención infantil.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que imponga el requisito de que la producción y distribución de agua potable, la recogida y eliminación de aguas residuales y los servicios de saneamiento, tales como sistemas de alcantarillado, eliminación de residuos y tratamiento de aguas residuales, sean suministrados únicamente por personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación chilena o creadas de conformidad con los requisitos establecidos por la legislación chilena.

La presente entrada no se aplica a los servicios de consultoría conservados por dichas personas jurídicas.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios de construcción

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de construcción por parte de personas jurídicas.

Estas medidas podrán incluir requisitos como la residencia, el registro o cualquier otra forma de presencia local.

Medidas vigentes:

Sector: Transporte

Subsector: Transporte internacional por carretera

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)

Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al transporte internacional terrestre de mercancías o pasajeros en zonas fronterizas.

Asimismo, Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones para el suministro de transporte terrestre internacional desde Chile:

- a) el proveedor de servicios debe ser una persona física o jurídica chilena;
- b) el proveedor de servicios debe tener domicilio real y efectivo en Chile; y
- c) en el caso de las personas jurídicas, el proveedor de servicios debe estar legalmente constituido en Chile, más del 50 % de su capital debe ser propiedad de nacionales chilenos y su control efectivo debe ser de nacionales chilenos.

Medidas vigentes:

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte por carretera

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice únicamente a personas físicas o jurídicas chilenas a prestar servicios de transporte terrestre de personas o mercancías dentro del territorio de Chile (cabotaje). Para ello, las empresas utilizarán vehículos matriculados en Chile.

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

Notas preliminares

1. Las Listas de las Partes de los apéndices 10-C-1 y 10-C-2 establecen los compromisos de acceso a los mercados que asume cada Parte en virtud de los artículos 10.5 o 11.7 y las reservas formuladas por esa Parte con respecto a medidas vigentes, o más restrictivas o nuevas, que no son conformes con las obligaciones impuestas por tales disposiciones, en virtud de los artículos 10.11 o 11.8.
2. A efectos del presente anexo, se entenderá por «CIIU» la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, que figura en Informes Estadísticos, Serie M, n.º 4, CIIU Rev. 3.1, 2002, de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.
3. Las actividades económicas en sectores o subsectores cubiertos por los capítulos 10 y 11 y no inscritas en las listas no están cubiertas por los compromisos de acceso a los mercados a que se refiere el punto 1.
4. La lista de una Parte se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.

5. Cada entrada de la lista consta de los siguientes elementos:

- a) «sector» hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;
- b) «subsector» hace referencia al sector o la actividad específicos en los que se asumen compromisos con arreglo, en su caso, a la CCP o la CIU; y
- c) «limitaciones al acceso a los mercados» especifica las limitaciones aplicables, incluida la posibilidad de mantener las medidas vigentes si así se especifica, o de adoptar medidas nuevas o más restrictivas si el acceso al mercado no está consolidado, que no sean conformes con las obligaciones establecidas en los artículos 10.5 o 11.7.

6. Las reservas formuladas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea, a las medidas de los Estados miembros a nivel central o a las medidas de las administraciones dentro de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro. Los compromisos asumidos o las reservas formuladas por un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese Estado miembro. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland. Las reservas formuladas a nivel de Chile se aplican a las medidas del gobierno central o de las administraciones locales.

7. Las listas de las Partes contienen únicamente limitaciones al acceso a los mercados que no son discriminatorias. Las medidas y requisitos discriminatorios se establecen en los anexos 10-A y 10-B.

8. Para mayor seguridad, las medidas no discriminatorias no constituyen una limitación del acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.5 y 11.7 para ninguna medida:

- a) que exija que se separe la propiedad de las infraestructuras de la propiedad de los bienes o los servicios prestados a través de dichas infraestructuras, a fin de garantizar una competencia leal, por ejemplo en los ámbitos de la energía, el transporte y las telecomunicaciones;
- b) que limite la concentración de la propiedad para garantizar una competencia leal;
- c) destinada a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que incluya una limitación de la disponibilidad, la cantidad y el alcance de las concesiones otorgadas, así como la imposición de una moratoria o prohibición;
- d) que limite el número de autorizaciones concedidas a causa de limitaciones técnicas o físicas, por ejemplo el espectro y las frecuencias de las telecomunicaciones; o
- e) que exija que un determinado porcentaje de los accionistas, propietarios, socios o directivos de una empresa esté cualificado para ejercer o ejerza una profesión determinada, como la de abogado o contable.

9. La lista de reservas que figura abajo no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido del artículo 10.5 o 11.7. Estas medidas podrán incluir, en particular, la necesidad de obtener una licencia, cumplir la obligación del servicio universal, tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, aprobar exámenes específicos (incluidos los exámenes de idiomas) para cumplir el requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local, o cualquier otro requisito no discriminatorio que establezca que determinadas actividades no pueden realizarse en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas siguen aplicándose.

10. El trato concedido a las personas jurídicas establecidas por inversores de una Parte de conformidad con el Derecho de la otra Parte (incluido, en el caso de la Unión Europea, el Derecho de un Estado miembro) y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la otra Parte se entenderá sin perjuicio de cualquier condición u obligación que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10, pueda haberse impuesto a tales personas jurídicas al establecerse en esa otra Parte y que continuará siendo de aplicación.

11. Las listas de las Partes se aplican únicamente a los territorios de las Partes de conformidad con el artículo 33.8 y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Chile. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

12. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

EEE Espacio Económico Europeo

LISTA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-1 – Todos los sectores	
a) Presencia comercial	
	Con respecto a Inversión: En la UE: los servicios considerados servicios públicos a escala nacional o local pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a operadores privados. Existen servicios públicos en sectores tales como los de servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo (I+D) de las ciencias sociales y las humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. A menudo se confieren derechos exclusivos respecto de estos servicios a operadores privados, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. Puesto que también suelen existir servicios públicos a nivel subcentral, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. La presente reserva no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos. En HU: el establecimiento deberá adoptar la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima u oficina de representación. No se permitirá la entrada inicial a través de una sucursal, salvo en el caso de los servicios financieros. En IT: sin consolidar para la adquisición de participaciones en el capital de sociedades que actúan en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional. La adquisición de activos estratégicos en los ámbitos de los servicios de transporte, telecomunicaciones y energía pueden estar sujetas a la aprobación de la presidencia de la Oficina del Consejo de Ministros. En LT: sin consolidar para empresas, sectores, zonas, activos e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
b) Adquisición de bienes inmuebles	Con respecto a Inversión: En la UE, a excepción de HU: ninguna. En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal.
c) Armas, municiones y material de guerra	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, la distribución o el comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)	
a) Servicios jurídicos (parte de CCP 861), incluidos los servicios de agentes de patentes Para mayor seguridad, de conformidad con las notas preliminares, en particular con la 9, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados podrán incluir el requisito de haber obtenido un título en Derecho o su equivalente en el país de acogida, o haber completado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia o disponer de un despacho o una dirección postal dentro de la jurisdicción de un Colegio determinado para poder afiliarse a él.	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de SE: sin consolidar para la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, «huissiers de justice» u otros «officiers publics et ministériels», así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración (parte de CCP 861, parte de 87902). En SE: ninguna. En la UE: en cada Estado miembro se aplican requisitos específicos no discriminatorios en materia de forma jurídica (a efectos de transparencia se enumeran algunos ejemplos). En BE: se aplican cuotas para la representación procesal ante la «Cour de cassation» en asuntos no penales. En FR: la representación ante la «Cour de Cassation» y el «Conseil d'État» estará supeditada a cuotas. Para los abogados plenamente admitidos, la empresa deberá adoptar una de las siguientes formas jurídicas autorizadas por la legislación francesa de forma no discriminatoria: SCP (société civile professionnelle), SEL (société d'exercice libéral), SEP (société en participation), SARL (société à responsabilité limitée), SAS (société par actions simplifiée), SA (société anonyme), SPE (société pluriprofessionnelle d'exercice) y «association», con determinadas condiciones.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Algunos Estados miembros pueden imponer el requisito de tener derecho a ejercer el Derecho de la jurisdicción de acogida para las personas físicas que ocupen determinados puestos en un bufete de abogados, una sociedad o una empresa o para los accionistas.	En los bufetes de abogados que presten servicios con respecto al Derecho francés o de la Unión Europea, la participación en el capital social y el derecho de voto pueden estar sujetos a restricciones cuantitativas relacionadas con la actividad profesional de los socios. En SI: la presencia comercial de los abogados nombrados por el Colegio de Abogados de Eslovenia se limitará exclusivamente a empresas individuales, bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad limitada y bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad ilimitada. Las actividades de los bufetes se limitarán al ejercicio de la abogacía. La pertenencia a un bufete quedará reservada a los abogados.
b) Agentes de patentes, agentes de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual (parte de CCP 879, 861, 8613)	Con respecto a Inversión: En la UE, a excepción de FR: ninguna. En FR: prestación únicamente a través de SCP (<i>société civile professionnelle</i>), SEL (<i>société d'exercice libéral</i>) o cualquier otra forma jurídica, con determinadas condiciones.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR y HU: ninguna.
	Con respecto a Inversión: En FR: los servicios podrán ser prestados por sociedades constituidas en cualquier forma jurídica salvo SNC (<i>société en nom collectif</i>) y SCS (<i>société en commandite simple</i>). Se aplicarán condiciones específicas a las SEL (<i>sociétés d'exercice libéral</i>), la AGC (<i>association de gestion et comptabilité</i>) y la SPE (<i>société pluri-professionnelle d'exercice</i>). (CCP 86213, 86219 y 86220).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de DE, EE, BG, FR, HU, PL y PT: ninguna. En EE: son aplicables requisitos no discriminatorios relativos a la forma jurídica. Con respecto a Inversión: En BG: son aplicables requisitos no discriminatorios relativos a la forma jurídica. En FR: los servicios podrán ser prestados por sociedades constituidas en cualquier forma jurídica, salvo aquellas en las que los socios se consideren comerciantes (<i>commerçants</i>), como la SNC (<i>société en nom collectif</i>) y la SCS (<i>société en commandite simple</i>). En PL: se aplican requisitos de forma jurídica.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En DE: las sociedades de auditoría (<i>Wirtschaftsprüfungsgesellschaften</i>) solo podrán adoptar formas jurídicas admisibles dentro del EEE. Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples podrán reconocerse como <i>Wirtschaftsprüfungsgesellschaften</i> siempre que estén inscritas en el Registro Mercantil como sociedades mercantiles de personas, sobre la base de sus actividades fiduciarias. En HU y PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de auditoría.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, no incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran entre los servicios jurídicos)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de DE, FR y PL: ninguna. En DE, PL: se aplican requisitos de forma jurídica.
	Con respecto a Inversión: En FR: los servicios podrán ser prestados por sociedades constituidas en cualquier forma jurídica salvo SNC (<i>société en nom collectif</i>) y SCS (<i>société en commandite simple</i>). Se aplicarán condiciones específicas a las SEL (<i>sociétés d'exercice libéral</i>), la AGC (<i>association de gestion et comptabilité</i>) y la SPE (<i>société pluri-professionnelle d'exercice</i>).
f) Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería e ingeniería integrada (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR y HR: ninguna. Con respecto a Inversión: En FR: los arquitectos solo podrán establecerse en FR para prestar servicios de arquitectura con alguna de las siguientes formas jurídicas (de manera no discriminatoria): SA y SARL (<i>sociétés anonymes, à responsabilité limitée</i>), EURL (<i>Entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée</i>), SCP (<i>en commandite par actions</i>), SCOP (<i>Société coopérative et participative</i>), SELARL (<i>société d'exercice libéral à responsabilité limitée</i>), SELAFA (<i>société d'exercice libéral à forme anonyme</i>), SELAS (<i>société d'exercice libéral</i>) o SAS (<i>Société par actions simplifiée</i>), o bien como profesional autónomo o como socio en un gabinete de arquitectura (CCP 8671).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-3 – Servicios profesionales - Servicios relacionados con la salud y servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos	
a) Servicios médicos y dentales; y servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 85201, 9312, 9319)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT, BE, BG, CZ, DE, FI y MT: ninguna. En CZ y MT: sin consolidar para la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios prestados por profesionales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de 9319). En FI: sin consolidar para la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos, con exclusión de los servicios proporcionados por enfermeros (CCP 9312, 9319). En BG: sin consolidar para la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos (CCP 9312, parte de 9319).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En AT: podrán aplicarse requisitos específicos no discriminatorios en materia de forma jurídica (CCP 9312, parte de 9319). La cooperación de médicos con objeto de prestar atención sanitaria pública ambulatoria, los denominados consultorios colectivos, solo puede tener lugar bajo la forma jurídica de <i>Offene Gesellschaft/OG</i> o <i>Gesellschaft mit beschränkter Haftung/GmbH</i>. Solo los médicos pueden ser socios de dichos consultorios colectivos. Deben tener derecho a ejercer la medicina de forma independiente, estar registrados en la Cámara de Médicos de Austria y ejercer activamente la profesión médica en el consultorio colectivo. El resto de personas físicas o jurídicas no podrán ser socios de los consultorios colectivos ni participar en sus ingresos o beneficios (parte de CCP 9312). En DE: se podrán imponer restricciones geográficas al registro profesional, aplicables tanto a los nacionales como a los no nacionales. Se podrán imponer restricciones sobre la forma jurídica para prestar estos servicios (artículo 95 del SGB V). Para los médicos (incluidos los psicólogos y los psicoterapeutas) el registro podrá ser objeto de restricciones cuantitativas en función de la distribución regional de los médicos. El registro únicamente es obligatorio para los médicos que participen en el sistema sanitario público.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE: sin consolidar para la prestación transfronteriza de servicios relacionados con el ámbito de la salud, ya sean de financiación pública o privada, incluidos los servicios médicos, dentales y de comadronas y los servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (parte de CCP 85201, 9312, parte de 93191).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
b) Servicios veterinarios (CCP 932)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, BG, DE, DK, ES, FR, IE, HU, LV, NL y SK: ninguna. En DE: la prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido de forma presencial por un veterinario. En DE, DK, ES, LV, NL y SK: la prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas. En IE: la prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas o asociaciones de estas. En HU: la autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: condiciones del mercado de trabajo en el sector.
	Con respecto a Inversión: En FR: las formas jurídicas que puede adoptar una empresa prestadora de servicios veterinarios se limitan a: SEP (société en participation); SCP (société civile professionnelle) y SEL (société d'exercice libéral).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE, BG y LV: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios veterinarios.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BG, LT: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. Se prohíbe la venta de productos farmacéuticos por correspondencia, excepto en el caso de los medicamentos sin receta. En EE: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. Se prohíbe la venta de medicamentos por correspondencia, así como el envío por correo o mensajería de medicamentos pedidos por internet. La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: densidad de población de la zona. En EL: únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público las personas físicas que sean farmacéuticos con licencia y las empresas fundadas por farmacéuticos con licencia. En ES: únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público las personas físicas que sean farmacéuticos con licencia. Cada farmacéutico no podrá obtener más de una licencia. Está prohibida la venta de productos farmacéuticos por correspondencia. En FI: sin consolidar para la venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En IE: se prohíbe la venta de productos farmacéuticos por correspondencia, excepto en el caso de los medicamentos sin receta. En IT: únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad de población de la zona. En LU: solo las personas físicas podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público. En NL: sin consolidar para la venta de medicamentos por correspondencia. En PL: únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. En SE: sin consolidar por lo que se refiere a la venta al por menor de productos farmacéuticos y el suministro de productos farmacéuticos al público general.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: La UE, a excepción de EL, IE, LU, LT y NL: para limitar el número de prestadores autorizados a prestar un determinado servicio en una zona o región local concreta de manera no discriminatoria. Así pues, se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas que tenga en cuenta factores tales como el número de establecimientos existentes y la repercusión en estos, la infraestructura de transporte, la densidad de población o la distribución geográfica. En BG: los titulares de oficinas de farmacia deberán ser farmacéuticos titulados y podrán regentar una única oficina de farmacia, en la que deberán prestar sus servicios. Existe una cuota del número de farmacias (máximo cuatro) que pueden ser propiedad de una persona en Bulgaria. En DE: únicamente las personas físicas (farmacéuticos) podrán explotar una oficina de farmacia. el número total de oficinas de farmacia por persona estará limitado a una oficina de farmacia y a hasta tres sucursales. En DK: únicamente podrán prestar servicios de venta al por menor de medicamentos y de determinados productos médicos al público las personas físicas a las que la Autoridad de la Salud y el Medicamento danesa haya concedido la licencia de farmacéutico. En FR: se exige que la apertura de oficinas de farmacia esté autorizada y que la presencia comercial, incluida la venta a distancia de medicamentos al público mediante servicios de la sociedad de la información, adopte una de las formas jurídicas que permite la legislación nacional de forma no discriminatoria: société d'exercice libéral (SEL) anonyme, par actions simplifiée, à responsabilité limitée unipersonnelle o pluripersonnelle, en commandite par actions, société en noms collectifs (SNC) o société à responsabilité limitée (SARL) unipersonnelle o pluripersonnelle únicamente.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En ES, HR, HU y PT: La autorización de establecimiento está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad de población de la zona. En MT: la expedición de licencias de farmacia estará supeditada a restricciones específicas. Las personas no podrán tener más de una licencia a su nombre en una localidad [artículo 5, apartado 1, del <i>Pharmacy Licence Regulations</i> (LN279/07)], salvo en caso de que no se hayan presentado más solicitudes para la localidad en cuestión [artículo 5, apartado 2, del <i>Pharmacy Licence Regulations</i> (LN279/07)]. En PT: en las sociedades mercantiles cuyo capital se divida en acciones, estas últimas deberán ser nominativas. Una persona no podrá ostentar o ejercer al mismo tiempo, de forma directa o indirecta, la titularidad, la explotación o la gestión de más de cuatro oficinas de farmacia. En SI: la red de farmacias en SI está compuesta por entidades públicas de farmacia propiedad de los municipios y de farmacéuticos privados con concesiones (en las que el propietario mayoritario debe ser un farmacéutico de profesión). está prohibida la venta por correspondencia de productos farmacéuticos con receta. La venta por correspondencia de medicamentos que no precisan receta médica requiere una autorización estatal especial.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-4 — Servicios a las empresas — servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 y 853)	
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de RO: ninguna. Con respecto al comercio transfronterizo de servicios: En RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.
III-EU-5 — Servicios a las empresas — servicios inmobiliarios (CCP 821, 822)	
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CZ y HU: ninguna. Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CZ y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.
III-UE-6 – Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento	
a) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios (CCP 831)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar para el alquiler o el arrendamiento de aeronaves sin tripulación (<i>dry lease</i>). Las aeronaves utilizadas por una compañía aérea de la Unión Europea están sujetas a los requisitos aplicables de registro de aeronaves. Un acuerdo de arrendamiento sin tripulación en el que es parte una aerolínea de la Unión Europea estará sujeto a los requisitos de la legislación de la Unión Europea o nacional sobre seguridad aérea, como la aprobación previa y otras condiciones aplicables al uso de aeronaves registradas de terceros países (CCP 83104).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
b) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE y FR: ninguna. Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE y FR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios de efectos personales y enseres domésticos.
III-UE-7 – Servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84) ¹	Ninguna.
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865) y servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.

¹ La UE suscribe el «Entendimiento relativo al ámbito de cobertura de los servicios de informática — CCP 84».

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR: ninguna. Con respecto a Inversión: En FR: únicamente se podrá acceder a la actividad de agrimensura a través de una SEL (anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions), SCP (Société civile professionnelle), SA y SARL (sociétés anonymes, à responsabilité limitée).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR y PT: ninguna. Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En FR: la profesión de biólogo está reservada a las personas físicas. En PT: únicamente las personas físicas podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo.
f) Servicios de publicidad (CCP 871)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
g) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal. En HU y SE: ninguna (CCP 87204, 87205, 87206, 87209). En la UE, para servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201): ninguna, salvo en BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En la UE para el establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202): ninguna, salvo en AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LT, LV MT, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En la UE para la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203): ninguna, salvo en AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En DE: restricciones en el número de prestadores de servicios de colocación. En ES: restricciones en el número de proveedores de servicios de búsqueda de personal directivo y servicios de colocación (CCP 87201, 87202). En FR: estos servicios podrán estar supeditados a monopolio del Estado (CCP 87202). En IT: restricciones en el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (CCP 87203).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202). En BE: ninguna. En IE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201). En FR, IE, IT y NL: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de personal para oficinas (CCP 87203).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
h) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BG, CY, CZ, DK, EE, ES, FI, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: ninguna. En BG, CY, CZ, EE, ES, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar. En DK, HR y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultores en seguridad (87302) en HR, servicios de guardas de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicios de carros blindados (87304) en HU.
	Con respecto a Inversión: En FI: sin consolidar para las licencias de prestación de servicios de seguridad.
i) Servicios de investigación (CCP 87301)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT y SE: sin consolidar. En AT y SE: ninguna.
j) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
k) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
l) Servicios de empaque (CCP 876)	Ninguna.
m) Servicios de informes sobre solvencia y servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87901, 87902)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de ES, LV y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia. En ES, LV y SE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
n) Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
o) Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: ninguna. Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de copia y duplicación.
p) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU y PL: ninguna. En HU: los servicios de traducción oficial, certificación oficial de traducciones y copias certificadas de documentos oficiales redactados en lengua extranjera únicamente podrán ser prestados por el Organismo húngaro de Traducción y Legalización de Documentos (OFFI). En PL: solo podrán ser traductores jurados las personas físicas.
q) Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (CCP 87906)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
r) Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
s) Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (CCP 87909)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de SE: ninguna. En SE: el plan económico de una sociedad de crédito a la vivienda deberá obtener el visto bueno de dos personas. Estas personas deberán estar autorizadas por una administración pública del EEE. En SE: las casas de empeño deberán constituirse en forma de sociedad de responsabilidad limitada o como sucursal.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
t) Servicios prestados a las empresas relacionados con el transporte aéreo: – Venta y comercialización – Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna
u) Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 886, excepto 8868)	Ninguna
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: ninguna. En HU: sin consolidar para los servicios relacionados con la distribución de energía, y la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.
v) Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, 86769, 8868)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
x) Otros servicios prestados a las empresas y servicios de contraste (parte de CCP 893)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CZ, LT y NL: ninguna. En LT: sin consolidar. En NL: en la actualidad, el contraste de artículos de metales preciosos es competencia exclusiva de dos monopolios del Estado neerlandés.
y) Empaque (parte de CCP 88493, CIU 37)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CZ: las empresas de envasado y empaquetado que presten servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases deberán ser sociedades anónimas (parte de CCP 88493, CIU 37).
III-UE-7 – Servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84) ¹	Ninguna.
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Ninguna.

¹ La UE suscribe el «Entendimiento relativo al ámbito de cobertura de los servicios de informática — CCP 84».

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865) y servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
d) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR: ninguna. Con respecto a Inversión: En FR: únicamente se podrá acceder a la actividad de agrimensura a través de una SEL (anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions), SCP (Société civile professionnelle), SA y SARL (sociétés anonymes, à responsabilité limitée).
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FR y PT: ninguna. Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En FR: la profesión de biólogo está reservada a las personas físicas. En PT: únicamente las personas físicas podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo.
f) Servicios de publicidad (CCP 871)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
g) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal. En HU y SE: ninguna (CCP 87204, 87205, 87206, 87209). En la UE, para servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201): ninguna, salvo en BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En la UE para el establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202): ninguna, salvo en AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LT, LV MT, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En la UE para la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87203): ninguna, salvo en AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LT, LV, PL, PT, RO, SI y SK, donde: sin consolidar. En DE: restricciones en el número de prestadores de servicios de colocación. En ES: restricciones en el número de proveedores de servicios de búsqueda de personal directivo y servicios de colocación (CCP 87201, 87202). En FR: estos servicios podrán estar supeditados a monopolio del Estado (CCP 87202). En IT: restricciones en el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (CCP 87203).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202). En BE: ninguna. En IE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201). En FR, IE, IT y NL: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de personal para oficinas (CCP 87203).
h) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BG, CY, CZ, DK, EE, ES, FI, HR, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: ninguna. En BG, CY, CZ, EE, ES, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar. En DK, HR y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultores en seguridad (87302) en HR, servicios de guardas de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicios de carros blindados (87304) en HU.
	Con respecto a Inversión: En FI: sin consolidar para las licencias de prestación de servicios de seguridad.
i) Servicios de investigación (CCP 87301)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT y SE: sin consolidar. En AT y SE: ninguna.
j) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
k) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna.
l) Servicios de empaque (CCP 876)	Ninguna.
m) Servicios de informes sobre solvencia y servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87901, 87902)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de ES, LV y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia. En ES, LV y SE: ninguna.
n) Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
o) Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: ninguna. Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de copia y duplicación.
p) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU y PL: ninguna. En HU: los servicios de traducción oficial, certificación oficial de traducciones y copias certificadas de documentos oficiales redactados en lengua extranjera únicamente podrán ser prestados por el Organismo húngaro de Traducción y Legalización de Documentos (OFFI). En PL: solo podrán ser traductores jurados las personas físicas.
q) Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (CCP 87906)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
r) Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna.
s) Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (CCP 87909)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de SE: ninguna. En SE: el plan económico de una sociedad de crédito a la vivienda deberá obtener el visto bueno de dos personas. Estas personas deberán estar autorizadas por una administración pública del EEE. En SE: las casas de empeño deberán constituirse en forma de sociedad de responsabilidad limitada o como sucursal.
t) Servicios prestados a las empresas relacionados con el transporte aéreo: – Venta y comercialización – Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna
u) Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 886, excepto 8868)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: ninguna. En HU: sin consolidar para los servicios relacionados con la distribución de energía, y la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.
v) Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, 86769, 8868)	Ninguna
x) Otros servicios prestados a las empresas y servicios de contraste (parte de CCP 893)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CZ, LT y NL: ninguna. En LT: sin consolidar. En NL: en la actualidad, el contraste de artículos de metales preciosos es competencia exclusiva de dos monopolios del Estado neerlandés.
y) Empaque (parte de CCP 88493, CIIU 37)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CZ: las empresas de envasado y empaquetado que presten servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases deberán ser sociedades anónimas (parte de CCP 88493, CIIU 37).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-8 – Servicios de comunicaciones	
a) Servicios postales y de mensajería (parte de CCP 71235, parte de 73210, parte de 751)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: la organización de la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y la prestación del servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos podrán ser objeto de restricciones con arreglo a la legislación nacional. Podrán establecerse sistemas de concesión de licencias para aquellos servicios respecto de los cuales exista una obligación de servicio universal general. Dichas licencias podrán estar supeditadas a obligaciones de servicio universal específicas o a una contribución financiera a un fondo de compensación.
b) Telecomunicaciones (CCP 752, 753, 754)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE: ninguna. En BE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de transmisión por satélite.
III-EU-9 – Construcción (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-10 – Servicios de distribución	
a) Servicios de distribución (CCP 3546, 631, 632 excepto 63211, 63297, 62276, parte de 621)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de PT: ninguna. Con respecto a Inversión: En PT: existe un régimen de autorización especial para la instalación de determinados establecimientos minoristas y centros comerciales. Esto hace referencia a centros comerciales que tengan un área bruta locativa igual o superior a 8 000 m², y establecimientos minoristas que tengan un área de ventas igual o superior a 2 000 m², cuando se encuentren fuera de centros comerciales. Principales criterios: contribución a una multiplicidad de ofertas comerciales; evaluación de servicios al consumidor; calidad del empleo y responsabilidad social corporativa; integración en el entorno urbano; y contribución a la ecoeficiencia (CCP 631, 632 excepto 63211, 63297).
b) Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FI: ninguna. En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la distribución de productos farmacéuticos.
c) Distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de FI y SE: ninguna. En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas. En SE: se mantiene un monopolio sobre la venta al por menor de licores, vino y cerveza (excepto la cerveza sin alcohol). Actualmente, a través de la Systembolaget AB, se mantiene un monopolio gubernamental de ese tipo para la venta al por menor de licores, vino y cerveza (excepto la cerveza sin alcohol). Se entenderá por «bebidas alcohólicas» las bebidas con una graduación superior a un 2,25 % de alcohol por volumen. Por lo que respecta a la cerveza, el umbral se establece en una graduación superior a un 3,5 % de alcohol por volumen (parte de la CCP 631).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Distribución de tabaco (parte de CCP 6222, 62228, parte de 6310, 63108)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT, ES, FR e IT: ninguna. En AT: únicamente las personas físicas podrán solicitar una autorización para regentar un estanco (CCP 63108). En ES: solo las personas físicas pueden operar como estancuero. Cada estancuero no podrá obtener más de una licencia (CCP 63108). La venta al por menor de tabaco es monopolio del Estado. En FR: la venta al por mayor y al por menor de tabaco es monopolio del Estado (parte de CCP 6222, parte de 6310). En IT: se requiere una licencia para distribuir y vender tabaco. La licencia se concederá mediante procedimientos públicos. La concesión de licencias está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad geográfica de los puntos de venta existentes (parte de CCP 6222, parte de 6310).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-11 – Servicios relacionados con el medio ambiente a) Servicios de aguas residuales (CCP 9401) b) Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos i) Servicios de eliminación de basura (CCP 9402) ii) Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) c) Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404) d) Recuperación y limpieza de suelos y aguas i) Tratamiento y recuperación de suelos y aguas contaminados (parte de CCP 9406)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de DE: ninguna. Con respecto al comercio transfronterizo de servicios: En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de gestión de residuos excepto los servicios de asesoramiento, y con respecto a los servicios relativos a la protección del suelo y la gestión de suelos contaminados, excepto los servicios de asesoramiento (CCP 9401, 9402, 9403, 94060).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Disminución del ruido y de la vibración (CCP 9405) f) Protección de la biodiversidad y del paisaje g) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CCP 9406) h) Otros servicios relacionados con el medio ambiente y servicios auxiliares (CCP 9409)	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-12 – Servicios educativos (CCP 92) (solo servicios de financiación privada)	
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar para los servicios educativos que reciben financiación pública o apoyo estatal en cualquier forma. En aquellos casos en que se permita la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de prestadores extranjeros, la participación de operadores privados en el sistema educativo podrá estar supeditada a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. En la UE, a excepción de CZ, NL, SE y SK: sin consolidar para la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y de adultos (CCP 929). En CY, FI, MT y RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y para adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924). En AT, BG, CY, FI, MT y RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923). En SE: sin consolidar por lo que se refiere a los proveedores de servicios de enseñanza que están autorizados por las autoridades públicas para impartir enseñanza. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, entre otros los prestadores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los prestadores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92). En SK: para todos los servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria: se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas y las entidades locales podrán limitar el número de centros docentes establecidos (CCP 921, 922, 923 salvo 92310, 924).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En la UE, a excepción de ES e IT: para la apertura de una universidad de financiación privada que expida títulos de carácter oficial, se aplica una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad de los establecimientos existentes. En ES: el procedimiento incluye una consulta del Parlamento. En IT: se basa en un programa de tres años, y únicamente podrán obtener autorización para expedir títulos oficiales reconocidos por el Estado las personas jurídicas italianas (CCP 923).
III-EU-13 – Servicios sociales y de salud (solo servicios de financiación privada)	
a) Servicios de salud – Servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)	Con respecto a Inversión: En la UE: sin consolidar para la prestación de todos los servicios de salud que reciben financiación pública o apoyo estatal en cualquier forma. Sin consolidar para todos los servicios de salud de financiación privada, salvo los de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital. La participación de operadores privados en la red sanitaria de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En AT, PL y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192). En BE: sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de servicios de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital de financiación privada (CCP 93192, 93193). En BG, CY, CZ, FI, MT y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital de financiación privada (CCP 9311, 93192, 93193). En DE: sin consolidar para la prestación de servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales» (CCP 93). En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país. En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199). En FR: sin consolidar para la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En DE: (se aplica también al nivel de gobierno regional): la organización y regulación de los servicios de salvamento y los «servicios de ambulancia acreditados» corresponde a los Länder (estados federados). La mayoría de los <i>Länder</i> delegan sus competencias en materia de servicios de salvamento a favor de los municipios. Los municipios pueden conceder prioridad a las organizaciones sin ánimo de lucro. Esto se aplica tanto a los proveedores de servicios nacionales como a los extranjeros (CCP 931, 933). Por otro lado, los servicios de ambulancia se encuentran supeditados a requisitos de planificación, autorización y acreditación. Con respecto a la telemedicina, el número de proveedores de servicios de TIC (tecnologías de la información y la comunicación) podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad pertinentes. Dicha limitación se aplicará de manera no discriminatoria. En SI: serán monopolio del Estado los siguientes servicios: el suministro de sangre, la preparación sanguínea, la extracción y conservación de órganos humanos para trasplante, los servicios sociomédicos, los servicios de higiene, los servicios epidemiológicos y de salud ecológica, los servicios patoanatómicos y la procreación biomédicamente asistida (CCP 931). En FR: para la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales: las empresas podrán adoptar cualquier forma jurídica, excepto las reservadas a las profesiones liberales.
b) Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: sin consolidar para la prestación transfronteriza de servicios de salud, servicios sociales y actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191). En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza desde fuera de su territorio de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar para la prestación de todos los servicios sociales que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La participación de operadores privados en la red social de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. En CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios sociales de financiación privada. En BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT y PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de convalecencia y reposo y residencias de ancianos. En DE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de servicios prestados exclusivamente en ejercicio de facultades gubernamentales.
	Con respecto únicamente a Inversión: En HR: en determinadas zonas geográficas, el establecimiento de determinados tipos de instituciones privadas de servicios sociales estará sujeto a una prueba de necesidades económicas (CCP 9311, 93192, 93193, 933).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-14 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes a) Hoteles, restaurantes y catering (CCP 641, 642, 643), salvo el catering en los servicios de transporte aéreo, que se encuentra entre los servicios de asistencia en tierra b) Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CCP 7471) c) Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Con respecto a Inversión: En la UE, a excepción de BG: ninguna. En BG: se requiere constituir una sociedad (no se admitirán sucursales) (CCP 7471, 7472).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-EU-15 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (distintos de los servicios audiovisuales)	
a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT y, para inversión, en LT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales. En AT y LT: Para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.
b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas. En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos. En EE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de otros servicios de espectáculos, excepto para los servicios de salas de cine. En LT y LV: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de AT y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas. En AT y SE: ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: ninguna. En HU: sin consolidar.
d) Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
e) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas.
III-UE-16 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte	
a) Transporte marítimo i) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 excepto el transporte de cabotaje nacional) ii) Transporte internacional de carga (CCP 7212 excepto el transporte de cabotaje nacional).	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de LV y MT: sin consolidar por lo que se refiere a la matriculación de buques y la explotación de flotas bajo el pabellón nacional del estado de establecimiento [toda actividad comercial marítima realizada a bordo de un buque de navegación marítima, incluidas la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca, transporte internacional de pasajeros y de carga (CCP 721), y servicios auxiliares del transporte marítimo]. En la UE: sin consolidar para los servicios de enlace (<i>feeder</i>) y para el reposicionamiento de forma gratuita de contenedores en propiedad o arrendados por compañías navieras de la Unión Europea, para la parte de estos servicios que no esté comprendida en la exclusión del cabotaje marítimo nacional. En MT: el enlace marítimo de MT con el continente europeo a través de IT estará sujeto a derechos exclusivos (CCP 7213, 7214, parte de 742, 745, parte de 749). En LV: ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
b) Servicios auxiliares del transporte marítimo y del transporte por vías navegables interiores	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de practicaaje y atraque (CCP 7452). En la UE: sin consolidar para los servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores. En la UE: en el caso de los servicios portuarios, el organismo gestor de un puerto, o la autoridad competente, podrá limitar el número de proveedores de servicios portuarios para un determinado servicio portuario. En la UE, a excepción de LT y LV: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de tracción y remolque (CCP 7214). En LT y LV: ninguna. En BG: el número de proveedores de servicios portuarios podrá limitarse en función de la capacidad objetiva del puerto, que será determinada por una comisión de expertos creada por el ministro de Transporte, Tecnología de la Información y Comunicaciones (CIU 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 722, 74520, 74540, 74590, 882) En BG: En lo concerniente a los servicios de apoyo relacionados con el transporte público efectuados en puertos búlgaros, el derecho a prestar tales servicios se otorgará mediante un contrato de concesión en el caso de los puertos de importancia nacional. En el caso de los puertos de importancia regional, este derecho se otorgará mediante un contrato con el propietario del puerto correspondiente (CCP 74520, 74540 y 74590). Con respecto a Inversión: En la UE, a excepción de EL e IT: ninguna. En EL: existe un monopolio público con respecto a los servicios de carga y descarga en las zonas portuarias (CCP 741). En IT: se aplica una prueba de necesidades económicas para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 741).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere al transporte de pasajeros y de carga por ferrocarril (CCP 711). En LT: se concederán derechos exclusivos para la prestación de servicios de transporte a las empresas ferroviarias de propiedad pública o cuyo 100 % de participaciones accionariales pertenezca al Estado (CCP 711). En la UE, a excepción de LT y SE, para servicios auxiliares del transporte por ferrocarril: ninguna. En LT: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868). En SE: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda establecer su propia infraestructura de terminal. Principales criterios: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de mercancías, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere al transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de transporte internacional por camión). Con respecto a Inversión: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro por parte de inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro (CCP 712). En la UE: podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas en el caso de los servicios de taxi en la Unión Europea para establecer un límite en el número de proveedores de servicios. Principal criterio: demanda local con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable (CCP 71221). En BE: puede establecerse por ley un número máximo de licencias (CCP 71221). En AT, BG y DE: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo pueden concederse autorizaciones o derechos exclusivos a personas físicas de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en ella (CCP 712). En CZ: la constitución de una sociedad en Chequia será obligatoria (no se admitirán sucursales). En ES: la prestación de los servicios de transporte de pasajeros recogidos en CCP 7122 estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: demanda local. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. En FR: sin consolidar para la prestación de servicios de autobuses interurbanos (CCP 712). En IE: prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 7121, 7122). En IT: se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de grandes automóviles de lujo. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a la prestación de servicios de transporte de carga. Principales criterios: demanda local (CCP 712). En MT: en cuanto a servicios públicos de autobús: toda la red está sujeta a una concesión que comprende un acuerdo de obligación de servicio público para atender las necesidades de determinados colectivos sociales (como los estudiantes y las personas de edad avanzada) (CCP 712). En MT: se aplican restricciones al número de licencias de taxi. Se aplican restricciones al número de licencias de Karozzini (coches de caballos) (CCP 712). En PT: en cuanto al transporte de pasajeros, la prestación de servicios de grandes automóviles de lujo estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 71222). En SE: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por carretera estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda establecer su propia infraestructura de terminal. Principales criterios: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 6112, 6122, 86764, 86769, parte de 8867). En SE: el ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca. Entre los criterios para recibir una licencia de taxi se incluyen que la empresa haya designado a una persona física para que actúe como gestor de transporte (un requisito de residencia <i>de facto</i>; véase la reserva de Suecia sobre los tipos de establecimiento) (CCP 712). En SK: se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de transporte de carga. Principales criterios: demanda local (CCP 712).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BG, para la prestación transfronteriza de servicios complementarios para el transporte por carretera (CCP 744): ninguna. En BG: sin consolidar.
e) Servicios auxiliares de servicios de transporte por vía aérea (CCP 7461, 7469, 83104)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: el grado de apertura de los servicios de asistencia en tierra dependerá del tamaño del aeropuerto. Se podrá limitar el número de prestadores de estos servicios en cada aeropuerto. En el caso de los grandes aeropuertos, dicho límite no podrá ser inferior a dos proveedores. Con respecto a Inversión: En PL: por lo que respecta a los servicios de almacenamiento de mercancías congeladas o refrigeradas, la posibilidad de prestar determinadas categorías de servicios dependerá del tamaño del aeropuerto. El número de prestadores de servicios de cada aeropuerto podrá estar limitado por motivos de espacio disponible, y estar limitado a no menos de dos proveedores por otras razones (parte de CCP 742).
f) Transporte por el espacio y alquiler de naves espaciales	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de transporte por el espacio y el alquiler de naves espaciales (CCP 733, parte de 734).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-17 – Agricultura, pesca, agua, manufacturas	
a) Agricultura, caza, silvicultura y servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CIU 01, 02, CCP 881)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HR, HU, PT y SE: ninguna. En HR: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas y de caza. En HU: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas (CIU 011, 012, 013, 014, 015, CCP 8811, 8812, 8813, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría). En PT: únicamente las personas físicas podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo (CCP 881). En SE: sin consolidar para la cría de renos (CIU 014).
b) Pesca, acuicultura y servicios relacionados con la pesca (CIU 05, CCP 882)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar para la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca. En la UE: sin consolidar para el establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina. En FR: sin consolidar por lo que se refiere a la participación en las aguas territoriales francesas para la cría de peces, moluscos o algas. En BG: sin consolidar para la captura de recursos biológicos marinos y fluviales realizada por embarcaciones en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial de BG.
c) Captación, depuración y distribución de agua (CIU 41)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades que incluyen servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Fabricación (CIU 16, 17, 18, 19, 20, 21)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: ninguna.
e) Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIU 22, CCP 88442)	Ninguna.
f) Fabricación (CIU 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37)	Ninguna.
III-EU-18 – Actividades relacionadas con la minería y la energía	
a) Industrias extractivas (CIU 10, 11, 12: extracción de materiales productores de energía, CIU 13, 14: explotación de minerales metálicos y de otro tipo de minas; CCP 5115, 7131, 8675, 883)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, FI, IT y NL: ninguna. En IT: (se aplica también al ámbito regional de gobierno para la exploración): las minas pertenecientes al Estado se registrarán por normas específicas de exploración y explotación. Antes de realizar cualquier actividad de explotación, se necesita un permiso de exploración (<i>permesso di ricerca</i> , artículo 4 del Real Decreto 1447/1927). Dicho permiso tendrá una duración determinada y delimitará con precisión la superficie explorada. Se podrá expedir más de un permiso para la misma zona a distintas personas físicas o jurídicas (este tipo de licencia no concederá necesariamente derechos exclusivos). La extracción y explotación de minerales requerirá una autorización («concessione», artículo 14) de la autoridad regional (CIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 8675, 883).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En BE: la exploración y explotación de recursos minerales y otros recursos no vivos del mar territorial y la plataforma continental serán objeto de concesión. El concesionario está obligado a tener un domicilio declarado en BE (CIIU 14). En FI: para la extracción de material nuclear, la autorización podrá estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: beneficios económicos y sociales globales (CIIU Rev. 3.1 120). En NL: los trabajos de prospección y explotación de hidrocarburos realizados en NL siempre serán ejecutados conjuntamente por una empresa privada y la sociedad anónima (de responsabilidad limitada) pública designada por el ministro de Asuntos Económicos. Los artículos 81 y 82 de la Ley de Minas disponen que todas las acciones de la sociedad designada deberán pertenecer de forma directa o indirecta al Estado neerlandés (CIIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14).
b) Servicios de energía – general [CIIU 40, CCP 613, 7131, 7139, 742, 7422, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, BG, FR y LT: ninguna. En FR: sin consolidar para los sistemas de transporte de electricidad y gas y el transporte de petróleo y gas por tuberías (CCP 7131). En BE: sin consolidar para los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887 salvo los servicios de consultoría). En BE: sin consolidar para los servicios de transporte, en cuanto a los tipos de entidades jurídicas y al tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha concedido derechos exclusivos (CIIU 4010, CCP 71310). En BG: sin consolidar para los servicios relacionados con la distribución de energía (parte de CCP 88). Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En LT: sin consolidar para los servicios de transporte por tuberías de combustibles y servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Electricidad [CIIU 40, 4010; CCP 62279, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT, BG, CZ, FI, FR, LT, MT, NL y SK: ninguna. En AT y BG: sin consolidar por lo que se refiere a la producción de electricidad, los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CIIU 4010, CCP 887, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría). En CZ: existen derechos exclusivos con respecto a las licencias de transporte y de operador del mercado de electricidad y gas (CIIU 40, CCP 7131, 63297, 742, 887). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la importación de electricidad. Sin consolidar por lo que se refiere al comercio transfronterizo relacionado con la venta al por mayor y al por menor de electricidad. Sin consolidar por lo que se refiere a las redes y los sistemas de transporte y distribución de electricidad (CIIU 4010, CCP 62279, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría). En FR: sin consolidar por lo que se refiere a la producción de electricidad (CIIU 4010). En FR: sin consolidar por lo que se refiere al transporte y la distribución de electricidad (CIIU 4010, CCP 887). En LT: sin consolidar para los servicios al por mayor y al por menor y comercio de electricidad procedente de fuentes nucleares no seguras. En SK: para la producción, el transporte y la distribución de electricidad, la venta mayorista y minorista de electricidad, y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía, incluidos los servicios en el ámbito de la eficiencia energética, el ahorro de energía y la auditoría energética. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud solo puede denegarse si el mercado está saturado (CIIU 4010, CCP 62279, 887).
	Con respecto a Inversión: En MT: EneMalta plc tiene el monopolio del suministro eléctrico (CIIU 4010; CCP 887). En NL: sin consolidar para la propiedad de la red eléctrica, que corresponde con carácter exclusivo al Gobierno neerlandés (sistemas de transporte) y a otras entidades públicas (sistemas de distribución) (CIIU 4010, CCP 887).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos [CIIU 232, 4020; CCP 62271, 63297, 713, 742, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT, BG, CZ, DK, FI, FR, HU, NL y SK: ninguna. En AT: sin consolidar por lo que se refiere al transporte de gas y bienes distintos del gas (CCP 713). En BG: sin consolidar por lo que se refiere al transporte por tuberías y el almacenamiento de petróleo y gas natural, incluido el transporte de tránsito (CIIU 4020, CCP 7131, parte de CCP 742). En CZ: sin consolidar por lo que se refiere a la generación, el transporte, la distribución, el almacenamiento y el comercio de gas (CIIU 2320, 4020, CCP 7131, 63297, 742 y 887). En DK: todo propietario o usuario que desee instalar una tubería para el transporte de petróleo crudo o refinado, productos petrolíferos y gas natural deberá obtener una autorización de la administración local antes de comenzar las obras. Podrá limitarse el número de permisos expedidos (CCP 7131). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a las redes y sistemas de transporte y distribución de gas. Restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos para la importación de gas natural (CIIU 4020, CCP 887, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas, por razones de seguridad energética nacional (CIU 4020, CCP 887). En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte por tuberías. Se requiere el establecimiento. Los servicios podrán prestarse a través de un contrato de concesión adjudicado por el Estado o la entidad local competente. La prestación de este servicio se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concesiones (CCP 7131). En NL: sin consolidar para la propiedad de la red eléctrica y de la red de gasoductos, que corresponde con carácter exclusivo al Gobierno neerlandés (sistemas de transporte) y a otras entidades públicas (sistemas de distribución) (CIU 040, CCP 71310). En SK: se requiere una autorización para la fabricación de gas y la distribución de combustibles gaseosos, y para el transporte de combustibles por tuberías. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado. (CIU 4020, CCP 6227162271, 63297, 7131, 742 y 887).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Nuclear (CIU 12, 2330, parte de 4010, CCP 887)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de AT, BE, BG, DE, FI, FR, HU y SE: ninguna. En AT y FI: sin consolidar para la producción, el tratamiento, la distribución o el transporte de materiales nucleares, así como para la generación o distribución de energía nuclear. En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear. En BE: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.
	Con respecto a Inversión: En BG: sin consolidar en cuanto al tratamiento de materiales fisiónables y fusiónables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.). En FR: sin consolidar para la elaboración, producción, tratamiento, generación, distribución o transporte de materiales nucleares para obligaciones establecidas en el Acuerdo Euratom. En HU y SE: con respecto al tratamiento de combustibles nucleares y la generación de energía nuclear. (CIU 2330, parte de 4010).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
f) Suministro de vapor y agua caliente (CIU 4030, CCP 62271, 887).	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BG, FI y SK: ninguna. En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la producción y distribución de calor (CIU 4030, CCP 887). En SK: se requiere una autorización para la producción y distribución de vapor y agua caliente, la venta al por mayor y al por menor de vapor y agua caliente y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado.
	Con respecto a Inversión: En FI: existen restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos para la producción y distribución de vapor y agua caliente (CIU 40, CCP 7131). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a las redes y los sistemas de transporte y distribución de vapor y agua caliente (CIU 4030, CCP 7131, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).
III-UE-19 –Otros servicios no incluidos en otra parte	
a) Servicios de funerales, cremación y entierros (CCP 9703)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CY, DE, FI, PT, SE y SI: ninguna. En CY, DE, FI, PT, SE y SI: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de funerales, cremación y entierros.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
b) Otros servicios relacionados con las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de CZ, LT y FI, para otros servicios relacionados con las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990): ninguna. Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CZ: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de subastas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990). En LT: sin consolidar por lo que se refiere a la entidad autorizada por el Gobierno a tener derechos exclusivos para prestar los siguientes servicios: transmisión de datos a través de redes estatales seguras de transmisión de datos. En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de identificación electrónica.
c) Nuevos servicios	En la UE: sin consolidar para la prestación de nuevos servicios distintos de los clasificados en la CCP.

LISTA DE CHILE

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
N.º 1 – Todos los sectores	
a) Empresa estatal	En la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital o activo de una empresa estatal o entidad pública existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos y al derecho de los inversores o de sus inversiones a controlar cualquier empresa estatal creada de este modo o las inversiones realizadas por la misma. Se entenderá por «empresa estatal» toda empresa que sea propiedad de Chile o esté controlada por Chile mediante una participación en la propiedad de la misma, incluida cualquier empresa creada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar su participación en el capital o los activos de una empresa estatal o entidad gubernamental existente.
b) Servicios públicos	Existen servicios públicos en sectores tales como los de servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, servicios de investigación y desarrollo (I+D) de las ciencias sociales y las humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios de agua y saneamiento, alcantarillado, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. A menudo se confieren derechos exclusivos respecto de estos servicios a operadores privados, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. La presente reserva no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Adquisición de bienes inmuebles	En Chile, sin consolidar para la adquisición de «tierras estatales», «la zona fronteriza» y cualquier tierra a menos de cinco kilómetros de la costa que se utilice para actividades agrícolas, tal como se indica en los anexos 10-A y 10-B. Toda persona física chilena o persona residente en Chile o toda persona jurídica chilena podrá adquirir o controlar tierras usadas para actividades agrícolas. Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o el control de estas tierras.
d) Presencia comercial	La presente lista no se aplica a las oficinas de representación.
e) Pueblos indígenas	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los pueblos indígenas.
f) Minorías desfavorecidas	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social o económicamente desfavorecidas.
N.º 2 Industrias manufactureras	
Manufacturas, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, salvo 16, 22, 24, 25, 29, 37)	Ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 16: Elaboración de productos de tabaco)	Sin consolidar.
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 22: edición, impresión y reproducción de grabaciones)	Ninguna, a excepción de: 222 Actividades de impresión y actividades de servicios conexas: sin consolidar para las actividades relacionadas con la impresión.
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 24: Fabricación de sustancias y productos químicos)	Podrán solicitarse tipos específicos de personas jurídicas para llevar a cabo las siguientes actividades económicas: 241 Fabricación de sustancias químicas básicas; y 242 Fabricación de otros productos químicos.
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 25: Fabricación de productos de caucho y plástico)	Podrán solicitarse tipos específicos de personas jurídicas para llevar a cabo las siguientes actividades económicas: 251 Fabricación de productos de caucho; y 252 Fabricación de productos de plástico.
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 29: Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.)	Ninguna, a excepción de: 2927 Fabricación de armas y municiones: sin consolidar.
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p)	Podrán solicitarse tipos específicos de personas jurídicas para llevar a cabo las siguientes actividades económicas: 311 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos; y 314 Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Manufacturas (CIIU Rev. 3.1 división 37: Reciclado)	Podrán solicitarse tipos específicos de personas jurídicas para llevar a cabo las siguientes actividades económicas: 371 Reciclado de desperdicios y desechos metálicos; y 372 Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos.
N.º 3 Explotación de minas y canteras	
Explotación de minas y canteras, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14)	Sin consolidar para: División 11 Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección; y División 12 Extracción de minerales de uranio y torio. La exploración, explotación y beneficio de litio, hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, que solo serán calificados por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo. Además, solo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o las partes autorizadas por ella, pueden ejecutar o celebrar actos jurídicos relativos a los materiales atómicos naturales extraídos y al litio, así como a sus concentrados, derivados y compuestos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
N.º 4 Agricultura	
Agricultura y caza, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 A 01)	Ninguna.
Silvicultura, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 A 02)	Ninguna. Para mayor seguridad, se requiere un plan de gestión aprobado por la Corporación Nacional Forestal.
N.º 5 Energía	
Generación y distribución de energía, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 E 40, 401, 4010)	a) Ninguna, excepto para la producción, transmisión y distribución de electricidad para el Sistema Eléctrico Nacional. Se aplicarán las siguientes limitaciones: Solo un tipo específico de sociedades, a saber, la sociedad anónima abierta o cerrada constituida en Chile, está autorizado a explotar concesiones en la distribución de energía. La línea de negocio exclusiva de esta sociedad debe ser la distribución de energía. Solo un tipo específico de sociedades, a saber, la sociedad anónima abierta o cerrada constituida en Chile, está autorizado a explotar concesiones en el transporte de energía para el Sistema Interconectado Central. La línea de negocio exclusiva de esta sociedad debe ser la transmisión de energía. La producción de energía hidroeléctrica podrá explotarse mediante concesiones. Solo las personas jurídicas establecidas de conformidad con la legislación chilena pueden solicitar tales concesiones y participar en licitaciones públicas para obtener dichas concesiones.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	La exploración o explotación de energía geotérmica está sujeta a concesiones. Solo las personas jurídicas establecidas de conformidad con la legislación chilena pueden solicitar tales concesiones y participar en licitaciones públicas para obtener dichas concesiones. La producción de energía nuclear con fines pacíficos solo podrá ser realizada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, conjuntamente con terceros. En caso de que la Comisión considere oportuno conceder dicha autorización, establecerá asimismo las condiciones de explotación. b) Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades de intermediarios o agentes de energía eléctrica que organizan la venta de electricidad a través de sistemas de distribución de energía explotados por terceros.
N.º 6 Pesca	
Pesca y acuicultura, salvo servicios (CIIU Rev. 3.1 B 05)	Sin consolidar.
N.º 7 Servicios	
Servicios jurídicos (parte de CCP 861)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: 1) y 3): ninguna, excepto en el caso de los síndicos de quiebras, que deben estar debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia, y solo pueden trabajar en el lugar en el que residen. 2): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 86211)	1) y 3): ninguna, excepto que los auditores externos de instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Solo podrán inscribirse en el Registro las empresas legalmente constituidas en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuya principal línea de negocio sean los servicios de auditoría. 2): ninguna.
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios integrados de ingeniería (CCP 86733)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios veterinarios (CCP 932)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios prestados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	1), 2) y 3): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841, 842, 843, 844 y 845)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo, servicios de investigación y desarrollo sobre ciencias naturales y servicios conexos de consultoría científica y técnica (parte de CCP 851, parte de CCP 853 y parte de CCP 86751)	1) y 3): ninguna, a excepción de: toda exploración de carácter científico o técnico, o relacionada con la escalada de montaña (andinismo), que las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero tengan intención de llevar a cabo en zonas fronterizas debe ser autorizada y supervisada por la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá estipular que una expedición incluya a uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes. Estos representantes participarían en los estudios y aprenderían sobre ellos y sobre su alcance. 2): ninguna.
Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios inmobiliarios: relativos a bienes inmuebles en propiedad o arrendados o a comisión o por contrato (CCP 821 y 822)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de alquiler o arrendamiento sin tripulación/operarios, relativos a embarcaciones, otros equipos de transporte y relativos a otros equipos y maquinaria (CCP 8310, excepto 83104)	1), 2) y 3): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves (sin tripulación) (CCP 83104)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de publicidad (CCP 871)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866, excepto 86602)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios relacionados con la minería (CCP 883)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 87201, 87202, 87203)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de investigación y seguridad (CCP 87302, 87303, 87304 y 87305)	1), 2) y 3): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Mantenimiento y reparación de equipos, con exclusión de buques, aeronaves u otros equipos de transporte (CCP 633)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios fotográficos (CCP 875)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de empaque (CCP 876)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de informes sobre solvencia, servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87901, 87902)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1), 2) y 3): ninguna, salvo que los servicios de traducción oficial, certificación oficial de traducciones y copias certificadas de documentos oficiales redactados en lengua extranjera únicamente podrán ser prestados por traductores oficiales inscritos en los registros de las autoridades chilenas.
Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (CCP 87906)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	1), 2) y 3): ninguna.
Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (CCP 87909)	1), 2) y 3): sin consolidar.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones (CCP 87909)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios postales (CCP 7511)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de mensajeros (CCP 7512) Servicios relativos al despacho¹ de los objetos de correspondencia², según la siguiente lista de subsectores, para destinos tanto nacionales como internacionales: i) despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico³, incluidos – servicio de correo híbrido, y – publicidad directa; ii) despacho de paquetes y bultos con destinatario específico⁴;	1), 2) y 3): ninguna, a excepción de: en virtud del Decreto Supremo N.º 5037 de 4 de noviembre de 1960 del Ministerio del Interior y del Decreto con Fuerza de Ley N.º 10 de 30 de enero de 1982 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones o sus sucesores, el Estado de Chile puede ejercer, a través de Empresa de Correos de Chile, un monopolio en la admisión, el transporte y la entrega de objetos de correspondencia. Se entiende por «objetos de correspondencia» las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, papeles de negocios, boletines informativos e impresos de todas clases, comprendidos en ellos las impresiones en Braille, muestras de mercadería, pequeños paquetes hasta de un kilo y un servicio postal especial consistente en la grabación y entrega de mensajes sonoros (fonos postales).

¹ El término «despacho» engloba la admisión, el transporte y la entrega.

² «Objeto de correspondencia» se refiere a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, sea público o privado.

³ Por ejemplo, cartas y tarjetas postales.

⁴ Los libros y catálogos están incluidos aquí.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
iii) despacho de productos de prensa con destinatario específico ¹ ; iv) despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado; v) servicios de envío urgente ² de los objetos mencionados en los incisos i) a iii); vi) despacho de objetos sin destinatario específico; y vii) otros servicios no especificados en otra parte.	
Servicios internacionales de telecomunicaciones de larga distancia	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios y redes de telecomunicaciones básicas locales, servicios intermedios de telecomunicaciones, servicios complementarios de telecomunicaciones y servicios limitados de telecomunicaciones	1), 2) y 3): ninguna.

¹ Revistas, periódicos y publicaciones periódicas.

² Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de construcción (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de comisionistas (CCP 621)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de comercio al por mayor (CCP 622, 61111, 6113 y 6121)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de comercio al por menor (CCP 632, 61111, 6113 y 6121)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de franquicia (CCP 8929)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 940)	1), 2) y 3): sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría.
Servicios de enseñanza (CCP 92)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de salud – servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones	1), 2) y 3): sin consolidar.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de catering) (CCP 641, CCP 642 y CCP 643)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 74710)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de guías de turismo (CCP 74720)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 9641)	1), 2) y 3): ninguna, excepto que puede exigirse un tipo específico de entidad jurídica para las organizaciones deportivas que desarrollan actividades profesionales. Asimismo, aplicando el principio de trato nacional: a) no está permitido participar con más de un equipo en la misma categoría de competición deportiva; b) podrán establecerse normas específicas sobre la participación en el capital de las empresas deportivas; y c) pueden imponerse requisitos de capital mínimo.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)	1), 2) y 3): sin consolidar.
Otros servicios de esparcimiento no clasificados en otra parte (CCP 96499)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de transporte marítimo (CCP 721) Transporte de pasajeros (CCP 7211, 7223)	1) y 2): ninguna. 3): a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón de Chile: sin consolidar. b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional ¹ : ninguna.

¹ Se entenderá por «otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional» la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte de realizar localmente todas las actividades necesarias para prestar a sus clientes servicios de transporte parcial o totalmente integrados en los que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. No obstante, este compromiso no se interpretará en el sentido de que limita en modo alguno los compromisos contraídos en el modo de entrega transfronterizo.

Estas actividades incluyen (lista no exhaustiva):

- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la oferta de precios hasta la facturación, tanto si esos servicios son realizados u ofrecidos directamente por el proveedor de servicios como si son realizados u ofrecidos por proveedores de servicios con los que el vendedor de los mismos haya celebrado acuerdos comerciales permanentes;
- b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, en especial por vías navegables interiores, ferrocarril y carretera, necesarios para la prestación de servicios integrados;
- c) la preparación de documentación relativa a los documentos de transporte, documentación aduanera u otros documentos relacionados con el origen y las características de las mercancías transportadas;
- d) el suministro de información comercial por cualquier medio, inclusive los sistemas de información computerizados y el intercambio electrónico de datos (a reserva de lo dispuesto en el presente Acuerdo);
- e) el establecimiento de disposiciones comerciales (incluida la participación en el capital de una empresa) y el nombramiento del personal contratado localmente (o, en el caso de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal sobre circulación del personal) con cualquier agencia de transporte establecida localmente; y
- f) organización, en nombre de las compañías, de la escala del buque o la asunción de los cargamentos en caso necesario.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Transporte de carga (CCP 7212) Alquiler de embarcaciones con tripulación Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868) Servicios de remolque y tracción (CCP 72140) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (CCP 745) Servicios de carga y descarga (CCP 741) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	
Servicios de transporte en embarcaciones de navegación no marítima (CCP 722).	1), 2) y 3): sin consolidar.
Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril	1), 2) y 3): sin consolidar.
Servicios de transporte por carretera: Transporte de carga (CCP 7123)	1), 2) y 3): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Servicios de transporte por carretera: Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 71222 – Servicios de alquiler de turismos con conductor)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de transporte por carretera: Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 – Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de transporte por carretera: Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 7441 – Servicios de estaciones de autobuses)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: Servicios de carga y descarga (CCP 741)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	1), 2) y 3): ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Transporte por tuberías: transporte de combustibles y otras mercancías (CCP 7131)	1), 2) y 3): ninguna, excepto que el servicio debe ser prestado por personas jurídicas establecidas con arreglo a la legislación chilena y que la prestación del servicio puede estar sujeta a una concesión sobre la base del trato nacional.
Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves	1): sin consolidar. 2) y 3): ninguna.
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1), 2) y 3): ninguna.
Sistemas de reserva informatizados (SRI)	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios de asistencia en tierra	1), 2) y 3): ninguna.
Servicios aéreos especializados	1), 2) y 3): sin consolidar.
Transporte por el espacio y alquiler de naves espaciales	1), 2) y 3): sin consolidar.

PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE ESTABLECIMIENTO, PERSONAS
DESPLAZADAS EN UN MARCO INTRAEMPRESARIAL, INVERSORES Y PERSONAS EN
VISITA DE NEGOCIOS DE BREVE DURACIÓN

1. Toda medida vigente no conforme enumerada en el presente anexo podrá ser mantenida, continuada, renovada rápidamente o modificada, siempre que la modificación no vaya en detrimento de la conformidad de la medida con los artículos 12.3 y 12.4, tal como era inmediatamente antes de la modificación.
2. Los artículos 12.3 y 12.4 no se aplicarán a ninguna medida vigente no conforme enumerada en el presente anexo, en la medida en que no sea conforme.
3. Además de la lista de medidas no conformes del presente anexo, cada Parte podrá adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de cualificación, los procedimientos de cualificación, las normas técnicas, los requisitos para obtener una licencia o los procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 12.3 y 12.4. Estas medidas podrán incluir la necesidad de obtener una licencia, obtener el reconocimiento de cualificaciones en sectores regulados o superar un examen específico, como un examen de idiomas, cumplir un requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, o cualquier otro requisito no discriminatorio que prohíba realizar determinadas actividades en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas podrán continuar aplicándose.

4. Las listas de los apartados 7 y 8 del presente anexo se aplican únicamente a los territorios de Chile y de la Unión Europea de conformidad con el artículo 33.8, y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Chile. Las listas no afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

5. Para mayor seguridad, la obligación de la Unión Europea de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- a) personas físicas o residentes de otro Estado miembro; o
- b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

6. En los puntos que figuran abajo se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

7. Las medidas no conformes de la Unión Europea son:

Personas en visita de negocios con fines de establecimiento

Todos los sectores	AT, CZ: una persona en visita de negocios con fines de establecimiento debe trabajar para una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: sin consolidar. SK: una persona en visita de negocios con fines de establecimiento debe trabajar para una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: sin consolidar. Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. CY: duración admisible de la estancia: hasta noventa días en un período de doce meses. una persona en visita de negocios con fines de establecimiento debe trabajar para una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: sin consolidar.
--------------------	--

Personas desplazadas en un marco intraempresarial

Todos los sectores	AT, CZ, SK: las personas desplazadas en un marco intraempresarial deben estar empleadas por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro; de lo contrario: sin consolidar. FI: el personal de alto nivel debe estar empleado por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. HU: las personas físicas que hayan sido socios en una empresa no cumplen las condiciones para ser consideradas personas desplazadas en un marco intraempresarial. Trabajadores en formación AT, CZ, DE, FR, ES, HU, LT: la formación del trabajador en formación debe estar relacionada con la titulación universitaria que se posee.
--------------------	---

Personas en visita de negocios de breve duración

Todas las personas en visita de negocios de breve duración	CY, DK, HR: se exige un permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, en caso de que la persona en visita de negocios de corta duración preste un servicio. LV: se exige permiso de trabajo para las operaciones y actividades que deban realizarse sobre una base contractual. MT: se exige un permiso de trabajo. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas. SI: se exige un permiso único de trabajo y de residencia para la prestación de servicios que excedan los 14 días seguidos y para determinadas actividades (investigación y diseño; seminarios de formación, compras; transacciones comerciales; traducción e interpretación). No será necesaria una prueba de necesidades económicas. SK: en caso de que se preste un servicio en el territorio de Eslovaquia, se exige un permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, cuando la estancia supere siete días en un mes o treinta días en un año civil.
Instaladores y encargados del mantenimiento	AT: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige una prueba de necesidades económicas en el caso de las personas físicas que formen a los trabajadores para prestar servicios y que posean conocimientos especializados. CY: se exige permiso de trabajo para las actividades que duren más de siete días en un mes o de treinta días en un año civil. CZ: se exige un permiso de trabajo si el trabajo dura más de siete días naturales consecutivos o un total de treinta días en un año civil. ES: se exige un permiso de trabajo. Los instaladores, reparadores y mantenedores deberían estar empleados como tales por la persona jurídica que suministra el bien o el servicio, o por una empresa que sea miembro del mismo grupo que la persona jurídica originaria durante, al menos, los tres meses anteriores a la fecha de presentación de una solicitud de entrada y deberían tener, al menos, tres años de experiencia profesional pertinente, cuando proceda, obtenida después de la mayoría de edad. FI: en función de la actividad, podrá exigirse un permiso de residencia. SE: se exige un permiso de trabajo, salvo a i) personas físicas que participen en actividades de formación, ensayos, preparación o realización de entregas, o actividades similares en el marco de una transacción comercial, o ii) instaladores o instructores técnicos en relación con la instalación o la reparación urgentes de máquinas durante un máximo de dos meses, en un contexto de emergencia. No se exige ninguna prueba de necesidades económicas.

Inversores

Todos los sectores:	AT: prueba de necesidades económicas. CY: estancia máxima de noventa días en un período de seis meses. CZ, SK: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, en el caso de los inversores empleados por una empresa. DK: estancia máxima de noventa días en un período de seis meses. Si los inversores desean establecer una empresa en Dinamarca como trabajadores por cuenta propia, se requiere un permiso de trabajo. FI: los inversores deben estar empleados por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro, con un cargo de directivo de nivel intermedio o de alta dirección. HU: la duración máxima de la estancia es de noventa días si el inversor no está empleado por una empresa de Hungría. Se requiere una prueba de necesidades económicas si el inversor está empleado por una empresa en Hungría. IT: se requiere una prueba de necesidades económicas si el inversor no está empleado por una empresa. LT, NL, PL: no se reconoce la categoría de inversores a las personas físicas que representan al inversor. LV: para la fase previa a la inversión, la duración máxima de la estancia está limitada a noventa días dentro de un período de seis meses. Ampliación a un año en la fase posterior a la inversión, con sujeción a los criterios de la legislación nacional, como el ámbito y el importe de la inversión realizada. SE: se exige permiso de trabajo en caso de que se considere que el inversor está empleado.
---------------------	--

8. Las medidas no conformes de Chile son:

Personas en visita de negocios con fines de establecimiento

Todos los sectores	Ninguna
--------------------	---------

Personas desplazadas en un marco intraempresarial

Todos los sectores	Ninguna
--------------------	---------

Personas en visita de negocios de breve duración

Todos los sectores	Ninguna
--------------------	---------

Inversores

Todos los sectores	Ninguna
--------------------	---------

Las actividades que las personas en visita de negocios de breve duración de la Unión Europea están autorizadas a realizar, siempre que su centro de actividad principal, lugar efectivo de remuneración y lugar predominante de obtención de beneficios permanezcan fuera de Chile, son las siguientes:

- a) asistir a reuniones o conferencias, o participar en consultas con colegas de la empresa;
- b) aceptar pedidos o negociar contratos con una empresa situada en Chile, pero no vender bienes ni prestar servicios al público en general;
- c) realizar consultas empresariales sobre el establecimiento, la ampliación o la liquidación de una empresa o inversión en Chile; o
- d) instalar, reparar o mantener equipos o maquinaria, prestar servicios o formar a trabajadores para que presten servicios, con arreglo a una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta o arrendamiento de dichos equipos o maquinaria, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

**PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES**

1. Cada Parte permitirá que proveedores de servicios contractuales o profesionales independientes de la otra Parte presten servicios en su territorio mediante la presencia de personas físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5, en los sectores enumerados en el presente anexo, y sujetos a las limitaciones pertinentes.
2. Las listas de los puntos 11 y 12 constan de los siguientes elementos:
 - a) en la primera columna se indica el sector o subsector para los que la categoría de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes está liberalizada; y
 - b) en la segunda columna se describen las limitaciones aplicables.
3. Además de la lista de reservas del presente anexo, cada Parte podrá adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de cualificación, los procedimientos de cualificación, las normas técnicas, los requisitos para obtener una licencia o los procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación en el sentido del artículo 12.5. Estas medidas podrán incluir la necesidad de obtener una licencia, obtener el reconocimiento de cualificaciones en sectores regulados o superar un examen específico, como un examen de idiomas, cumplir un requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, o cualquier otro requisito no discriminatorio que prohíba realizar determinadas actividades en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas podrán continuar aplicándose.

4. Las Partes no asumen ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni a los profesionales independientes en actividades económicas que no figuren en las listas del presente anexo.
5. En los sectores en los que se apliquen pruebas de necesidades económicas, los principales criterios serán la evaluación de:
- a) en el caso de Chile, la situación del mercado pertinente en Chile; y
 - b) en el caso de la Unión Europea, la situación del mercado pertinente en el Estado miembro o la región en la que vaya a prestarse el servicio, en particular en lo que se refiere al número de proveedores de servicios que ya prestan un servicio en el momento de la evaluación, y a sus repercusiones.
6. Las listas de los apartados 11 y 12 del presente anexo se aplican únicamente a los territorios de Chile y de la Unión Europea de conformidad con el artículo 33.8, y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Chile. Las listas no afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.
7. Para mayor seguridad, la obligación de la Unión Europea de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:
- a) personas físicas o residentes de otro Estado miembro; o

- b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

8. En las listas que figuran abajo se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

PSC Proveedores de servicios contractuales

IP Profesionales independientes

Proveedores de servicios contractuales

9. Con sujeción a la lista de reservas de los puntos 11 y 12 del presente anexo, las Partes asumen compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5, con respecto a los proveedores de servicios contractuales en los siguientes sectores o subsectores:

- a) servicios jurídicos de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen;
- b) servicios de contabilidad y teneduría de libros;

- c) servicios de asesoramiento tributario;
- d) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
- e) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
- f) servicios médicos y dentales;
- g) servicios de veterinaria;
- h) servicios proporcionados por comadronas;
- i) servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico;
- j) servicios de informática y servicios conexos;
- k) servicios de investigación y desarrollo;
- l) servicios de publicidad;
- m) servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública;
- n) servicios de consultores en administración;

- o) servicios relacionados con los de los consultores en administración;
- p) servicios de ensayos y análisis técnicos;
- q) servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería;
- r) minería;
- s) mantenimiento y reparación de embarcaciones;
- t) mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril;
- u) mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera;
- v) mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes;
- w) servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y efectos personales y enseres domésticos;
- x) servicios de traducción e interpretación;
- y) servicios de telecomunicaciones;

- z) servicios postales y de mensajería;
- aa) servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos;
- bb) trabajos de investigación en el terreno;
- cc) servicios de enseñanza superior;
- dd) servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura;
- ee) servicios relacionados con el medio ambiente;
- ff) seguros y servicios relacionados con los seguros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- gg) otros servicios financieros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- hh) otros servicios financieros enumerados en el anexo 18 (solo para Chile);
- ii) servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte;
- jj) servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo;
- kk) servicios de guías turísticos;
- ll) servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas.

Profesionales independientes

10. Con sujeción a la lista de reservas de los puntos 11 y 12 del presente anexo, las Partes asumen compromisos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.5, con respecto a los profesionales independientes en los siguientes sectores o subsectores:

- a) servicios jurídicos de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen;
- b) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
- c) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
- d) servicios de informática y servicios conexos;
- e) servicios de investigación y desarrollo;
- f) servicios de investigación de mercados y realización de encuestas de la opinión pública;
- g) servicios de consultores en administración;
- h) servicios relacionados con los de los consultores en administración;

- i) minería;
- j) servicios de traducción e interpretación;
- k) servicios de telecomunicaciones;
- l) servicios postales y de mensajería;
- m) servicios de enseñanza superior;
- n) servicios relacionados con los seguros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- o) otros servicios financieros, servicios de asesoramiento y consultoría;
- p) otros servicios financieros enumerados en el anexo 18 (solo para Chile);
- q) servicios de asesoramiento y consultoría sobre transporte;
- r) servicios de asesoramiento y consultoría sobre manufacturas.

11. Las reservas de la Unión Europea son:

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Todos los sectores	PSC: UE: el número de personas contempladas por el contrato de servicios no deberá ser superior al necesario para ejecutar el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte en la que se preste el servicio.
Servicios jurídicos de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen (parte de CCP 861)	PSC: En AT, BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT y SE: ninguna. En BG, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas. PI: En AT, CY, DE, EE, FR, HR, IE, LU, LV, NL, PL, PT y SE: ninguna. En BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IT, LT, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219 y 86220)	PSC: En AT, BE, DE, EE, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En BG, CZ, CY, DK, EL, FI, FR, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ¹	PSC: En AT, BE, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI y SE: ninguna. En BG, CZ, CY, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En PT: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.
Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y 8674)	PSC: En BE, CY, EE, ES, EL, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En BG, CZ, DE, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En AT: solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas. PI: En CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En AT: solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas.

¹ No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se incluyen en los servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y 8673)	PSC: En BE, CY, EE, ES, EL, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen conocimientos pertinentes en el campo del servicio prestado. En BG, CZ, DE, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En AT: solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas. PI: En CY, DE, EE, EL, FR, HR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen conocimientos pertinentes en el campo del servicio prestado. En BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En AT: solo servicios de planificación, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas.
Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de 85201)	PSC: En SE: ninguna. En CY, CZ, DE, DK, EE, ES, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI: prueba de necesidades económicas. En FR: prueba de necesidades económicas, excepto para los psicólogos, en cuyo caso: sin consolidar. En AT: sin consolidar, excepto para los servicios de psicología y odontología, en cuyo caso: prueba de necesidades económicas. En BE, BG, EL, FI, HR, HU, LT, LV y SK: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios veterinarios (CCP 932)	PSC: En SE: ninguna. En CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FI, FR, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI: prueba de necesidades económicas. En AT, BE, BG, HR, HU, LV y SK: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.
Servicios proporcionados por comadronas (parte de CCP 93191)	PSC: En IE y SE: ninguna. En AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI: prueba de necesidades económicas. En BE, BG, FI, HR, HU y SK: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.
Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	PSC: En IE y SE: ninguna. En AT, CY, CZ, DE, DK, EE, EL, ES, FR, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO y SI: prueba de necesidades económicas. En BE, BG, FI, HR, HU y SK: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En DE, EE, EL, FR, IE, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En FI: ninguna, a excepción de: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HR: sin consolidar.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 salvo los servicios de psicología ¹ , y 853)	PSC: UE excepto en NL y SE: se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado². UE excepto en CZ, DK y SK: ninguna. En CZ, DK y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE excepto en NL y SE: se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado³. UE excepto en BE, CZ, DK, IT y SK: ninguna. En BE, CZ, DK, IT y SK: prueba de necesidades económicas.

¹ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

² Para todos los Estados miembros, excepto DK, el reconocimiento del organismo de investigación y del convenio de acogida deberá cumplir las condiciones que establece la Directiva (UE) 2016/801, de 11 de mayo de 2016.

³ Para todos los Estados miembros, excepto DK, el reconocimiento del organismo de investigación y del convenio de acogida deberá cumplir las condiciones que establece la Directiva (UE) 2016/801, de 11 de mayo de 2016.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de publicidad (CCP 871)	PSC: En BE, DE, EE, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión (CCP 864)	PSC: En BE, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, PL y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DK, EL, FI, HR, LV, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas. En PT: ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: sin consolidar. En HU y LT: prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: sin consolidar. PI: En DE, EE, FR, IE, LU, NL, PL y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, EL, ES, FI, HR, IT, LV, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas. En PT: ninguna, excepto para los servicios de encuestas de la opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: sin consolidar. En HU y LT: prueba de necesidades económicas, excepto para los servicios de encuestas de opinión pública (CCP 86402), en cuyo caso: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En HU: prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar. PI: En CY, DE, EE, EL, FI, FR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HU: prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	PSC: En BE, EE, EL, ES, HR, IE, IT, LU, NL, PL, SI y SE: ninguna. En AT, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DE: ninguna, excepto para los agrimensores designados por autoridades públicas, en cuyo caso: sin consolidar. En FR: ninguna, excepto para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen jurídico inmobiliario, en cuyo caso: sin consolidar. En BG: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Minería (CCP 883, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	PSC: En BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	PSC: En BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipos de transporte por carretera (CCP 6112, 6122, parte de 8867 y parte de 8868)	PSC: En BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, IE, LT, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	PSC: En BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos¹ (CCP 633, 7545, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	PSC: En BE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En FI: sin consolidar, excepto en el contexto de un contrato postventa o de postarrendamiento; en el caso del mantenimiento y la reparación de efectos personales y enseres domésticos (CCP 633): prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.

¹ Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), están clasificados en el sector «Servicios de informática».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, con exclusión de las actividades oficiales o de traducción/interpretación jurada)	PSC: En BE, CY, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: En CY, DE, EE, FR, LU, LV, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HR: sin consolidar.
Servicios de telecomunicaciones (CCP 7544, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios postales y de mensajería (CCP 751, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, FI, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, FI, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518) BG: CCP 512, 5131, 5132, 5135, 514, 5161, 5162, 51641, 51643, 51644, 5165 y 517)	PSC: UE: sin consolidar, excepto en BE, CZ, DK, ES, NL y SE. En BE, DK, ES, NL y SE: ninguna. En CZ: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar, excepto NL. En NL: ninguna.
Trabajos de investigación en el terreno (CCP 5111)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, FI, HU, LT, LV, RO, SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: UE: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	PSC: UE, excepto en LU y SE: sin consolidar. En LU: sin consolidar, excepto para los profesores universitarios, en cuyo caso: ninguna. En SE: ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: sin consolidar. PI: UE, excepto en SE: sin consolidar. En SE: ninguna, excepto para los proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal, en cuyo caso: sin consolidar.
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: UE, excepto en BE, DE, DK, ES, FI, HR y SE: sin consolidar. En BE, DE, ES, HR y SE: ninguna. En DK: prueba de necesidades económicas. En FI: sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la silvicultura, en cuyo caso: ninguna. PI: UE: sin consolidar.
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9404, parte de 94060, 9405, parte de 9406 y 9409)	PSC: En BE, EE, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, EL, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: UE: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Seguros y servicios relacionados con los seguros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, FI, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En HU: sin consolidar. PI: En DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, FI, IT, LT, PL, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HU: sin consolidar.
Otros servicios financieros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	PSC: En BE, DE, ES, EE, EL, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, FI, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En HU: sin consolidar. PI: En DE, EE, EL, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, FI, IT, LT, PL, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HU: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Transporte (CCP 71, 72, 73 y 74; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	PSC: En DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En BE: sin consolidar. PI: En CY, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En PL: prueba de necesidades económicas, excepto para el transporte aéreo, en cuyo caso: ninguna. En BE: sin consolidar.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo ¹) (CCP 7471)	PSC: En AT, CY, CZ, DE, EE, ES, FR, HR, IT, LU, NL, PL, SI y SE: ninguna. En BG, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En BE e IE: sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo, en cuyo caso: ninguna. PI: UE: sin consolidar.

¹ Proveedores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas físicas sin hacer de guías en localidades específicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	PSC: En NL, PT y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, RO, SK y SI: prueba de necesidades económicas. En ES, HR, LT y PL: sin consolidar. PI: UE: sin consolidar.
Manufacturas (CCP 884 y 885; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	PSC: En BE, DE, EE, EL, ES, FI, FR, HR, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En DE, EE, EL, FI, FR, HR, IE, LV, LU, MT, NL, PT, SI y SE: ninguna. En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, HU, IT, LT, PL, RO y SK: prueba de necesidades económicas.

12. Las reservas de Chile son:

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios jurídicos de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen (parte de CCP 861)	Ninguna.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219 y 86220)	Ninguna.
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ¹	Ninguna.
Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y 8674)	Ninguna.
Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y 8673)	Ninguna.
Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CCP 9312 y parte de 85201)	Ninguna.
Servicios veterinarios (CCP 932)	Ninguna.
Servicios proporcionados por comadronas (parte de CCP 93191)	Ninguna.
Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CCP 93191)	Ninguna.
Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	Ninguna.
Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852 salvo los servicios de psicología ² , y 853)	Ninguna.
Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna.
Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión (CCP 864)	Ninguna.

¹ No incluye los servicios de asesoramiento jurídico y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se incluyen en los servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho de la jurisdicción de origen.

² Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de consultores en administración (CCP 865)	Ninguna.
Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna.
Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Ninguna.
Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	Ninguna.
Minería (CCP 883, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (parte de CCP 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas, vehículos para la nieve y equipos de transporte por carretera (CCP 6112, 6122, parte de 8867 y parte de 8868)	Ninguna.
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CCP 8868)	Ninguna.
Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos ¹ (CCP 633, 7545, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	Ninguna.
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, con exclusión de las actividades oficiales o de traducción/interpretación jurada)	Ninguna.
Servicios de telecomunicaciones (CCP 7544, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.
Servicios postales y de mensajería (CCP 751, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.

¹ Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CCP 845), están clasificados en el sector «Servicios de informática».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518. BG: CCP 512, 5131, 5132, 5135, 514, 5161, 5162, 51641, 51643, 51644, 5165 y 517)	Ninguna.
Trabajos de investigación en el terreno (CCP 5111)	Ninguna.
Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	Ninguna.
Agricultura, caza y silvicultura (CCP 881, únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.
Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9404, parte de 94060, 9405, parte de 9406 y 9409)	Ninguna.
Seguros y servicios relacionados con los seguros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.
Otros servicios financieros (únicamente servicios de asesoramiento y consultoría)	Ninguna.
Otros servicios financieros (enumerados en la sección B del apéndice 18-2)	Ninguna.
Transporte (CCP 71, 72, 73 y 74; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	Ninguna.
Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo ¹) (CCP 7471)	Ninguna.
Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	Ninguna.
Manufacturas (CCP 884 y 885; únicamente servicios de consultoría y de asesoramiento)	Ninguna.

¹ Proveedores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas físicas sin hacer de guías en localidades específicas.

CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES EMPRESARIALES

Compromisos de procedimiento relacionados con la entrada y la estancia temporal

1. Las Partes deberán velar por que la tramitación de solicitudes de entrada y estancia temporal de acuerdo con sus compromisos respectivos del presente Acuerdo sigan buenas prácticas administrativas. Para ello:
 - a) las Partes velarán por que las tasas cobradas por las autoridades competentes por la tramitación de las solicitudes de entrada y estancia temporal no perjudiquen ni retrasen indebidamente el comercio de servicios con arreglo al presente Acuerdo;
 - b) a discreción de las autoridades competentes, los documentos que los solicitantes deben presentar con su solicitud de entrada y estancia temporal de personas en visita de corta duración con fines empresariales deben ser acordes a los fines para los que se recogen dichos documentos;
 - c) las solicitudes completas de entrada y estancia temporal se tramitarán con la mayor rapidez posible;

- d) las autoridades competentes de una Parte se esforzarán por facilitar, sin demora indebida, información en respuesta a cualquier petición razonable de un solicitante relativa al estado de una solicitud de entrada y estancia temporal;
- e) si las autoridades competentes de una Parte exigen información adicional al solicitante para tramitar la solicitud de entrada y estancia temporal, dichas autoridades se esforzarán por notificárselo sin demora indebida al solicitante;
- f) las autoridades competentes de cada Parte notificarán al solicitante el resultado de la solicitud de entrada y estancia temporal sin demora tras la adopción de una decisión;
- g) si se aprueba la solicitud de entrada y estancia temporal, las autoridades competentes de cada Parte notificarán al solicitante el período de estancia y otros requisitos y condiciones pertinentes;
- h) si se deniega la solicitud de entrada y estancia temporal, las autoridades competentes de una Parte, a petición del solicitante o por propia iniciativa, pondrán a disposición del solicitante información sobre los procedimientos de revisión y recurso disponibles;
- i) las Partes procurarán aceptar y tramitar las solicitudes en formato electrónico.

2. Los siguientes compromisos procedimentales adicionales se aplican a las personas desplazadas en un marco intraempresarial y a los miembros de sus familias¹:
- a) las autoridades competentes de cada Parte adoptarán una decisión sobre la solicitud de entrada o estancia temporal de una persona desplazada en un marco intraempresarial o sobre su renovación y notificarán dicha decisión al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación previstos en el Derecho nacional, lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud completa;
 - b) si la información o la documentación facilitada con la solicitud de entrada o estancia temporal de una persona desplazada en un marco intraempresarial o de renovación de la misma está incompleta, las autoridades competentes de una Parte notificarán al solicitante, en un plazo razonable, la información adicional que se requiere y fijarán un plazo razonable para facilitarla; el plazo previsto en la letra a) se suspenderá hasta que las autoridades competentes reciban la información adicional requerida;
 - c) la Unión Europea concederá, a los familiares de las personas físicas de Chile que sean trasladadas en un marco intraempresarial a la Unión, el derecho de entrada y estancia temporal concedido a los familiares de una persona desplazada en un marco intraempresarial en virtud del artículo 19 de la Directiva ICT;

¹ Las letras a), b) y c) no se aplican a los Estados miembros que no están sujetos a la aplicación de la Directiva 2014/66/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de trasladados intraempresariales (Directiva ICT).

- d) Chile concederá un visado de persona dependiente a los familiares de personas físicas de la Unión Europea que sean personas en visita de negocios con fines de establecimiento, inversores, personas desplazadas en un marco intraempresarial, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes, visado que no permite a dichos familiares realizar actividades remuneradas en Chile; no obstante, podrá autorizarse a un dependiente de la familia a ejercer una actividad remunerada en Chile mediante una solicitud aparte de su propio visado como no dependiente, en virtud del presente Acuerdo o de la normativa general de inmigración; dicha solicitud puede presentarse y tramitarse en Chile.

Cooperación en materia de retorno y readmisión

3. Las Partes reconocen que la intensificación de la circulación de las personas físicas en virtud de los puntos 1 y 2 requiere una cooperación plena en materia de retorno y readmisión de las personas físicas que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de la otra Parte.

4. A efectos del punto 3, una Parte podrá suspender la aplicación de las disposiciones de los puntos 1 y 2 si evalúa que la otra Parte no cumple la obligación contraída en virtud del Derecho internacional de readmitir a sus nacionales sin condiciones. Las Partes reafirman su entendimiento de que dicha evaluación no está sujeta a revisión con arreglo al capítulo 31.

**DIRECTRICES PARA ACUERDOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO
DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente anexo contiene directrices para acuerdos relativas a las condiciones de reconocimiento de las cualificaciones profesionales (en lo sucesivo, «acuerdos»), tal como se establece en el artículo 14.1.
2. De conformidad con dicho artículo, las presentes directrices deben tenerse en cuenta en la elaboración de recomendaciones conjuntas por parte de los organismos profesionales o las autoridades de las Partes (en lo sucesivo, «recomendaciones conjuntas»).
3. Las directrices no revisten carácter obligatorio, no son exhaustivas y no modifican ni afectan a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo. Establecen el contenido típico de los acuerdos, y ofrecen indicaciones generales sobre el valor económico de un acuerdo y la compatibilidad de los respectivos sistemas de cualificaciones profesionales.

4. Puede que algunos de los elementos de estas directrices no sean pertinentes en todos los casos, y los organismos profesionales o las autoridades tendrán discrecionalidad para incluir en sus recomendaciones conjuntas cualquier otro elemento que consideren pertinente para los acuerdos relativos a la profesión y las actividades profesionales de que se trate, en consonancia con el presente Acuerdo.

5. El Consejo de Comercio debe tener en cuenta las directrices a la hora de decidir si elabora y adopta acuerdos. Las directrices se entienden sin perjuicio de que el Consejo de Asociación revise la coherencia de las recomendaciones conjuntas con el presente Acuerdo y haga uso de su facultad de apreciación para tener en cuenta los elementos que considere pertinentes, incluidos los que figuran en las recomendaciones conjuntas.

SECCIÓN B

FORMA Y CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

6. Esta sección establece el contenido típico de un acuerdo, parte del cual no es competencia de los organismos profesionales o las autoridades que elaboran las recomendaciones conjuntas. No obstante, este contenido constituye información útil que deberá tenerse en cuenta en la elaboración de recomendaciones conjuntas, de forma que estas se adapten mejor al posible alcance de un acuerdo.

7. Los temas tratados específicamente en el presente Acuerdo que se aplican a los acuerdos, como el ámbito geográfico de un acuerdo; su interacción con las medidas no conformes incluidas en las listas; el sistema de solución de diferencias; o los mecanismos de seguimiento y revisión del acuerdo no deben abordarse en las recomendaciones conjuntas.

8. Un acuerdo podrá especificar diferentes mecanismos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en una Parte. También podrá limitarse a establecer su ámbito de aplicación, las disposiciones de procedimiento, los efectos del reconocimiento y los requisitos adicionales, y las disposiciones administrativas.

9. El acuerdo que adopte el Consejo de Comercio deberá reflejar el grado de apreciación que se pretende mantener para las autoridades competentes que deciden acerca del reconocimiento.

Alcance de los acuerdos

10. Los acuerdos deberán establecer:

- a) las profesiones reguladas concretas, los títulos profesionales pertinentes y la actividad o grupo de actividades incluidas en el alcance de la práctica de la profesión regulada en las Partes («alcance de la práctica»); y
- b) si incluye el reconocimiento de cualificaciones profesionales a efectos de acceso a las actividades profesionales durante un período determinado o de forma indefinida.

Condiciones para el reconocimiento

11. Los acuerdos podrán especificar, en particular:

- a) las cualificaciones profesionales necesarias para el reconocimiento en virtud del acuerdo (por ejemplo, prueba de cualificación formal, experiencia profesional u otro certificado de competencia);
- b) el grado de apreciación mantenido por las autoridades de reconocimiento al evaluar las solicitudes de reconocimiento de dichas cualificaciones; y
- c) los procedimientos para abordar las variaciones y lagunas entre las cualificaciones profesionales y los medios para salvar las diferencias, incluida la posibilidad de imponer medidas compensatorias o cualquier otra condición o limitación pertinente.

Disposiciones de procedimiento

12. Los acuerdos podrán establecer:

- a) los documentos necesarios y su forma de presentación (por ejemplo, por medios electrónicos o de otro tipo, o si deben estar respaldados por traducciones o certificados de autenticidad);

- b) las etapas y procedimientos del proceso de reconocimiento, incluidos los relativos a posibles medidas compensatorias, obligaciones correspondientes y plazos; y
- c) la disponibilidad de información pertinente para todos los aspectos de los procesos y requisitos del reconocimiento.

Efectos del reconocimiento y requisitos adicionales

13. Los acuerdos podrán establecer los efectos del reconocimiento (en su caso, incluso respecto de diferentes modos de otorgamiento).

14. Los acuerdos podrán describir cualquier requisito adicional para el ejercicio efectivo de la profesión regulada en la Parte de acogida. Dichos requisitos podrán incluir:

- a) requisitos de inscripción ante las autoridades locales;
- b) unas competencias lingüísticas adecuadas;
- c) una prueba de honorabilidad;
- d) el cumplimiento de los requisitos de la Parte de acogida para la utilización de nombres comerciales o denominaciones sociales;

- e) el cumplimiento de las normas deontológicas, la independencia y los requisitos de deontología profesional de la Parte de acogida;
- f) la necesidad de obtener un seguro de responsabilidad profesional;
- g) las normas sobre sanciones disciplinarias, responsabilidad económica y responsabilidad profesional; y
- h) requisitos de desarrollo profesional continuo.

Administración de los acuerdos

15. Los acuerdos deberán establecer los términos según los cuales puedan revisarse o revocarse, y los efectos de cualquier revisión o revocación. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la inclusión de disposiciones relativas a los efectos de cualquier reconocimiento previamente otorgado.

SECCIÓN C

VALOR ECONÓMICO DE UN ACUERDO PREVISTO

16. En virtud del artículo 14.1, apartado 2, letra a), las recomendaciones conjuntas irán acompañadas de una evaluación basada en pruebas del valor económico de un acuerdo previsto. Estas podrán consistir en una evaluación de los beneficios económicos previstos de un acuerdo para las economías de ambas Partes. Esta evaluación podrá ayudar al Consejo de Comercio a la hora de elaborar y adoptar un acuerdo.
17. Aspectos como el nivel existente de apertura del mercado, las necesidades de la industria, las tendencias y evolución del mercado, las expectativas y necesidades de los clientes y las oportunidades de negocio constituirían elementos útiles para la evaluación a que se refiere el punto 16.
18. No se exigirá que la evaluación sea un análisis económico completo y detallado, pero debería ofrecer una explicación del interés de la profesión en la adopción de un acuerdo, así como los beneficios previstos que se derivan para las Partes.

SECCIÓN D

COMPATIBILIDAD DE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES

19. En virtud del artículo 14.1, apartado 2, letra b), las recomendaciones conjuntas irán acompañadas de una evaluación basada en pruebas de la compatibilidad de los respectivos sistemas de cualificaciones profesionales. Esta evaluación podrá ayudar al Consejo de Comercio a la hora de elaborar y adoptar un acuerdo.

20. El siguiente proceso tiene como objetivo guiar a los organismos profesionales o las autoridades a la hora de evaluar la compatibilidad de los respectivos sistemas de cualificaciones y actividades profesionales con el fin de simplificar y facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

Primera etapa: Evaluación del alcance de la práctica y de las cualificaciones profesionales exigidas para ejercer la profesión regulada en cada Parte.

21. La evaluación del alcance de la práctica y de las cualificaciones profesionales exigidas para ejercer la profesión regulada en cada Parte debería basarse en toda información pertinente.

22. Deben incluirse los siguientes elementos:

- a) actividades o grupos de actividades incluidas en el alcance de la práctica de la profesión regulada en cada Parte; y

- b) las cualificaciones profesionales exigidas en cada Parte para ejercer la profesión regulada, que podrán incluir cualquiera de los siguientes elementos:
- i) la formación mínima exigida, por ejemplo, requisitos de ingreso, nivel educativo, duración de los estudios y contenido de estos;
 - ii) la experiencia profesional mínima exigida, por ejemplo la localización, la duración y las condiciones de formación práctica o de ejercicio supervisado de la profesión antes de la inscripción, de que se conceda la licencia o equivalente;
 - iii) exámenes aprobados, especialmente los que evalúan la competencia profesional; y
 - iv) la obtención de una licencia, o equivalente, que certifique, entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos necesarios en materia de cualificación profesional para ejercer la profesión.

Segunda etapa: Evaluación de las divergencias en el alcance de la práctica de la profesión regulada en cada Parte o en las cualificaciones profesionales exigidas para ello.

23. La evaluación de las divergencias en el alcance de la práctica de la profesión regulada en cada Parte o en las cualificaciones profesionales exigidas para ello debería identificar en particular divergencias que sean sustanciales.

24. Podrán existir divergencias sustanciales en el alcance de la práctica si se cumplen todas estas condiciones:

- a) una o más actividades incluidas en una profesión regulada en la Parte de acogida no están incluidas en la profesión correspondiente en la Parte de origen;
- b) dichas actividades están sujetas a formación específica en la Parte de acogida; y
- c) la formación de dichas actividades en la Parte de acogida incluye temas que difieren sustancialmente de los incluidos en la cualificación del solicitante.

25. Podrán existir divergencias sustanciales en las cualificaciones profesionales exigidas para ejercer una profesión regulada en caso de existir divergencias en los requisitos de las Partes en cuanto al nivel, la duración o el contenido de la formación exigida para el ejercicio de actividades incluidas en la profesión regulada.

Tercera etapa: Mecanismos de reconocimiento.

26. Según las circunstancias, podrán existir distintos mecanismos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Podrá haber diferentes mecanismos dentro de una Parte.

27. En caso de no existir divergencias sustanciales en el alcance de la práctica y en las cualificaciones profesionales exigidas para ejercer una profesión regulada, se podrá establecer a través de un acuerdo un proceso de reconocimiento más sencillo y simplificado que si dichas divergencias existieran.

28. En caso de existir divergencias sustanciales, el acuerdo podrá prever requisitos compensatorios que sean suficientes para solucionar dichas divergencias.

29. En caso de utilizar requisitos compensatorios para reducir las divergencias sustanciales, estas deberían ser proporcionales a las divergencias que se pretenden abordar. Cualquier experiencia profesional práctica o formación validada formalmente podrá tenerse en cuenta para evaluar el alcance de los requisitos compensatorios necesarios.

30. Tanto si las divergencias son sustanciales como si no, el acuerdo podrá reflejar el grado de apreciación que se pretende mantener para las autoridades competentes que deciden acerca las solicitudes de reconocimiento.

31. Los requisitos compensatorios podrán adoptar formas diferentes, entre otras:

- a) un período de ejercicio supervisado de una profesión regulada en la Parte de acogida, acompañado posiblemente de formación adicional, bajo responsabilidad de una persona cualificada o sujeto a una evaluación regulada;
- b) una prueba elaborada o reconocida por las autoridades pertinentes de la Parte de acogida para evaluar la capacidad del solicitante para ejercer una profesión regulada en dicha Parte; y
- c) una limitación temporal del alcance de la práctica.

32. El acuerdo podría prever que los solicitantes tengan la posibilidad de elegir entre diferentes requisitos compensatorios cuando esto pueda limitar la carga administrativa para los solicitantes y dichos requisitos sean equivalentes.

RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

De conformidad con el artículo 14.1, apartado 3), y el artículo 33.1, apartado 6), letra a), el Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para determinar o modificar los acuerdos de reconocimiento mutuo establecidos en el presente anexo.

SERVICIOS FINANCIEROS

Notas preliminares

1. Las listas de cada Parte que figuran en los apéndices 18-1 y 18-2 establecen, de conformidad con el artículo 18.10, lo siguiente:
 - a) la sección A establece los sectores, subsectores o actividades específicos a los que se aplican las obligaciones del artículo 18.7;
 - b) la sección B establece los subsectores o actividades específicos en los que dicha Parte asume compromisos en virtud del artículo 18.6;
 - c) la sección C establece los sectores, subsectores o actividades específicos para los que dicha Parte mantiene una medida vigente que no está sujeta a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
 - i) el artículo 18.3;
 - ii) el artículo 18.5;
 - iii) el artículo 18.7;

- iv) el artículo 18.8; y
 - v) el artículo 18.9.
- d) la sección D establece los sectores, subsectores o actividades específicos para los que dicha Parte puede mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no son conformes con algunas o todas las obligaciones mencionadas.
2. En todas las secciones, en el caso de la Unión Europea, los subsectores o actividades específicos se señalan de conformidad con el artículo 18.2. En la sección B, en el caso de Chile, los compromisos están clasificados por la CCP.
3. Una reserva formulada con respecto a las obligaciones establecidas en los artículos que son incorporados en el capítulo 18 por el artículo 18.7 se incluye en la lista mencionando el título de dichos artículos y haciendo referencia a la obligación específica incorporada.
4. La sección B solo contiene limitaciones no discriminatorias al acceso a los mercados. Las limitaciones discriminatorias figuran en las secciones C o D.
5. Para mayor seguridad, las reservas formuladas por las Partes se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
6. En las secciones C y D, cada reserva establece los siguientes elementos:
- a) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se adopta la reserva;

- b) «tipo de reserva» u «obligación correspondiente» especifica la obligación mencionada en el apartado 1 con respecto a la cual se formula una reserva;
- c) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la que se formula una reserva;
- d) en la sección C, «medidas» señala las leyes u otras medidas, según se maticen, en su caso, en el elemento «descripción», con respecto a las cuales se formula la reserva. Toda «medida» citada en el elemento «medidas»:
 - i) se referirá a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) comprenderá toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; y
 - iii) en relación con la lista de la Unión Europea, incluye cualquier ley u otra medida que aplique una Directiva a nivel de los Estados miembros;
- e) en la sección D, «medidas vigentes» establece, a efectos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican al subsector o actividades objeto de la reserva; y
- f) «descripción» expone los aspectos no conformes de la medida con respecto a la cual se formula la reserva.

7. Para mayor seguridad, con respecto a la sección C, si una Parte adopta una nueva medida a un nivel de gobierno distinto de aquel en el que se formuló originalmente la reserva, y esta nueva medida sustituye efectivamente, en el territorio al que se aplica, al aspecto no conforme de la medida original citada en el elemento «medidas», se considerará que la nueva medida constituye una modificación de la medida original en el sentido del artículo 18.10, apartado 1, letra c).

8. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. Las reservas se interpretarán a la luz de las obligaciones pertinentes contra las que se formula la reserva. En la sección C, el elemento «medidas», y en las secciones B y D, el elemento «descripción» prevalecerá sobre todos los demás elementos.

9. Las reservas formuladas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea, a las medidas de los Estados miembros a nivel central o a las medidas de las administraciones dentro de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro. Las reservas formuladas por un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese Estado miembro. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland. Las reservas formuladas a nivel de Chile se aplican a las medidas del gobierno central o de las administraciones locales.

10. La lista de una Parte no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos que una persona física o jurídica debe cumplir para obtener, modificar o renovar una autorización, es decir, los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos para la concesión de licencias, cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 18.3, 18.6 o 18.7. Estas medidas podrán incluir la necesidad de obtener una licencia, estar registrado, cumplir la obligación del servicio universal, tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, aprobar exámenes específicos (incluidos los exámenes de idiomas) para cumplir el requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local, o cualquier otro requisito no discriminatorio que prohíba que determinadas actividades se realicen en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no figuren en la lista de la Parte, tales medidas podrán aplicarse.

11. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no implica la obligación de extender a personas físicas o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros, a:

- a) personas físicas o residentes de otro Estado miembro; o
- b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

12. El trato concedido a las personas jurídicas establecidas por inversores de una Parte de conformidad con el Derecho de la otra Parte (incluido, en el caso de la Unión Europea, el Derecho de un Estado miembro) y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la otra Parte se entenderá sin perjuicio de cualquier condición u obligación que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10, pueda haberse impuesto a tales personas jurídicas al establecerse en esa otra Parte y que continuará siendo de aplicación.

13. A diferencia de las filiales extranjeras, las sucursales establecidas directamente en un Estado miembro por una institución financiera no perteneciente a la Unión Europea no estarán sujetas, con ciertas excepciones limitadas, a las normas prudenciales armonizadas a nivel de la Unión Europea que permiten a esas filiales beneficiarse de mayores facilidades para instalar nuevos establecimientos y prestar servicios financieros transfronterizos en todo el territorio de la Unión Europea. Por consiguiente, esas sucursales reciben autorización para actuar en el territorio de un Estado miembro en condiciones equivalentes a las que se aplican a las instituciones financieras nacionales de ese Estado miembro, y pueden estar obligadas a cumplir requisitos prudenciales específicos como, en el caso de las operaciones bancarias y con valores, la capitalización por separado y otros requisitos de solvencia y de presentación y publicación de cuentas o, en el caso de los seguros, determinados requisitos de garantía y de depósito, la capitalización por separado y la localización en el respectivo Estado miembro de los activos que representen las reservas técnicas y un mínimo de una tercera parte del margen de solvencia.

14. En el caso de Chile, las personas físicas y jurídicas que participan en el mercado financiero chileno pueden ser reguladas, supervisadas y autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y otras entidades públicas. Las personas físicas y jurídicas nacionales y extranjeras cumplirán los requisitos y obligaciones no discriminatorios de la regulación del sector financiero y podrán estar obligadas a cumplir una serie de requisitos prudenciales específicos, como la capitalización separada, los requisitos legales relativos al patrimonio, los requisitos de solvencia, los requisitos de información y publicación de cuentas, el procedimiento de constitución y los requisitos específicos en materia de garantía y depósito.

15. Las listas de las Partes se aplican únicamente a los territorios de Chile y de la Unión Europea de conformidad con el artículo 33.8 y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Chile. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

16. Para mayor seguridad, cada Parte se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación transfronteriza con respecto a todos los sectores, subsectores y actividades para servicios financieros que no se especifican en la sección A.

17. En las listas de las Partes se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

EEE Espacio Económico Europeo

CMF Comisión para el Mercado Financiero

UNIÓN EUROPEA: RESERVAS Y COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

SECCIÓN A

COMPROMISOS PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS
FINANCIEROS

Los siguientes subsectores o actividades a los que se aplican las obligaciones del artículo 18.7:

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

En UE, excepto CY, EE, LV, LT, MT y PL:

1. Los seguros contra riesgos relativos a:
 - a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial, incluidos los satélites, con este seguro para cubrir las mercancías transportadas, el vehículo que transporte las mercancías o la responsabilidad civil derivada de dicho transporte; y
 - b) las mercancías en tránsito internacional.

2. El reaseguro y la retrocesión.
3. Los servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso i), letra D).
4. La intermediación de seguros, como el corretaje y la agencia, de riesgos de seguros relacionados con los servicios enumerados en el apartado 1, letras a) y b).

En CY:

1. Los servicios de seguros directos (incluido el coaseguro) para el seguro de riesgos relacionados con:
 - a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial, incluidos los satélites, con este seguro para cubrir las mercancías transportadas, el vehículo que transporte las mercancías o la responsabilidad civil derivada de dicho transporte; y
 - b) las mercancías en tránsito internacional.
2. La mediación de seguros.
3. El reaseguro y la retrocesión.
4. Los servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso i), letra D).

En EE:

1. Seguros directos (incluido el coaseguro).
2. El reaseguro y la retrocesión.
3. La mediación de seguros.
4. Los servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso i), letra D).

En LV y LT:

1. Los seguros contra riesgos relativos a:
 - a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial, incluidos los satélites, con este seguro para cubrir las mercancías transportadas, el vehículo que transporte las mercancías o la responsabilidad civil derivada de dicho transporte; y
 - b) las mercancías en tránsito internacional.
2. El reaseguro y la retrocesión.
3. Los servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso i), letra D).

En MT:

1. Los seguros contra riesgos relativos a:
 - a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y el transporte espacial, incluidos los satélites, con este seguro para cubrir las mercancías transportadas, el vehículo que transporte las mercancías o la responsabilidad civil derivada de dicho transporte; y
 - b) las mercancías en tránsito internacional.
2. El reaseguro y la retrocesión.
3. Los servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso i), letra D).

En PL:

1. El seguro de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional. y
2. El reaseguro y la retrocesión de los riesgos relacionados con las mercancías en el comercio internacional.
3. Los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros y los servicios relacionados con los seguros).

En la UE, excepto en BE, CY, EE, LV, LT, MT, SI y RO):

1. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).
2. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En BE:

el suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).

En CY:

1. El intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, en una bolsa, en un mercado extrabursátil, o de otro modo, de valores negociables a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra F), punto 5).
2. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).

3. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En EE y LT:

1. La aceptación de depósitos.
2. Préstamos de todo tipo.
3. El arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pago y transferencia de fondos.
5. Garantías y compromisos.
6. El intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa o en el mercado extrabursátil.
7. La participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

8. El corretaje de cambios.
9. La administración de activos, como fondos en efectivo o cartera de valores, todo tipo de gestión de inversiones colectivas.
10. Servicios de custodia, de depósito y fiduciarios.
11. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
12. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).
13. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En LV:

1. La participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.

2. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).

3. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En MT:

1. La aceptación de depósitos.

2. Préstamos de todo tipo.

3. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).

4. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En RO:

1. La aceptación de depósitos.
2. Préstamos de todo tipo.
3. Garantías y compromisos.
4. El corretaje de cambios.
5. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).
6. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

En SI:

1. Préstamos de todo tipo.

2. La aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y propietarios exclusivos.
3. El suministro y la transferencia de información financiera y el tratamiento de datos financieros y programas informáticos conexos, a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra K).
4. El asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se refiere el artículo 18.2, letra d), inciso ii), letra L), salvo la intermediación a que se refiere dicha letra.

SECCIÓN B

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS CON RESPECTO A LA LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Los siguientes subsectores y actividades están comprometidos con respecto a la liberalización de las inversiones:

En la UE: todos los servicios financieros.

2. Se aplican las siguientes limitaciones no discriminatorias con respecto a Liberalización de las inversiones — Acceso a los mercados:

Todos los servicios financieros

En la UE: el derecho a exigir al proveedor de servicios financieros, distinto de una sucursal, que, al establecerse en un Estado miembro, adopte una forma jurídica específica, sobre una base no discriminatoria.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

En AT: para poder obtener una licencia de apertura de una sucursal, los aseguradores extranjeros deberán tener en su país de origen una forma jurídica que se corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.

Servicios bancarios y otros servicios financieros

En RO: los gestores de mercados deberán ser personas jurídicas constituidas en forma de sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de sociedades. Los sistemas alternativos de negociación (sistema multilateral de negociación, SMN) en virtud de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (Directiva MiFID II) podrán ser gestionados por un operador de sistemas establecido con arreglo a las condiciones descritas anteriormente o por una empresa de servicios de inversión autorizada por la ASF (Autoritatea de Supraveghere Financiară, Autoridad de Supervisión Financiera).

¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

En SI: se podrán ofrecer planes de pensiones a través de un fondo de pensiones mutualista (que no sea una persona jurídica y que, por tanto, esté gestionado por una compañía de seguros, una entidad bancaria o una entidad gestora de fondos de pensiones), de una entidad gestora de fondos de pensiones o de una compañía de seguros. También podrán ofrecer planes de pensiones las entidades gestoras de planes de pensiones constituidas de conformidad con la legislación aplicable en otro Estado miembro.

En SK: podrán únicamente prestar servicios de inversión las sociedades de gestión constituidas en forma de sociedad anónima cuyo capital social se ajuste a lo dispuesto en su legislación.

En SE: El fundador de una caja de ahorros será una persona física.

SECCIÓN C

MEDIDAS VIGENTES

Reserva n.º 1: Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Tipo de reserva: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Presencia local

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Trato de nación más favorecida:

En IT: el acceso a la profesión actuarial está limitado exclusivamente a las personas físicas. Se permiten las asociaciones profesionales de personas físicas (no constituidas como sociedades comerciales). Para ejercer la profesión será necesario tener nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, si bien se podrá permitir el ejercicio de profesionales extranjeros sobre una base de reciprocidad.

Medidas:

IT: Artículo 29 del Código de Seguros Privados (Decreto Legislativo n.º 209, de 7 de septiembre de 2005); y la Ley 194/1942, artículo 4, Ley 4/1999 relativa al registro.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En BG: las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán estar constituidas como sociedades anónimas autorizadas en virtud del Código de Seguridad Social y registradas de conformidad con la Ley de Comercio o con la legislación de otro Estado miembro (no se admitirán sucursales).

En BG, ES, PL y PT: no se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro (la sociedad debe constituirse en el país). En el caso de PL, hay un requisito de residencia para los intermediarios de seguros.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PL: para los fondos de pensiones. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro (la sociedad debe constituirse en el país).

Medidas:

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56-63, 65, 66 y 80 apartado 4, Código de Seguridad Social, artículos 120a-162, 209-253, 260-310.

ES: Reglamento de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RD 1060/2015, de 20 de noviembre de 2015), artículo 36.

PL: Ley de 11 de septiembre de 2015 relativa a la actividad de reaseguro (Boletín Oficial de 2020, puntos 895 y 1180); Ley de 15 de diciembre de 2017 relativa a la distribución de seguros (Boletín Oficial de 2019, punto 1881); Ley, de 28 de agosto de 1997, sobre la organización y el funcionamiento de los fondos de pensiones (Boletín Oficial de 2020, punto 105); Ley, de 6 de marzo de 2018, sobre normas relativas a la actividad económica de empresarios extranjeros y otras personas extranjeras en el territorio de la República de Polonia.

PT: Artículo 7 del Decreto-Ley 94-B/98 derogado por el Decreto-Ley 2/2009, de 5 de enero; y el capítulo I, sección VI del Decreto-Ley 94-B/98, artículos 34, apartados 6, 7 y artículo 7 del Decreto-Ley 144/2006 derogado por la Ley 7/2019, de 16 de enero. Artículo 8 del régimen jurídico que regula la actividad de distribución de seguros y reaseguros, aprobado por la Ley 7/2019, de 16 de enero.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En AT: la dirección de una sucursal deberá estar constituida por un mínimo de dos personas físicas residentes en AT.

En BG: los miembros de los consejos de administración y supervisión de las compañías de seguros o reaseguros y toda persona facultada para gestionar o representar a tales compañías deberán ser residentes en BG.

El presidente de la junta directiva, el presidente del consejo de administración, el director ejecutivo y el gestor de las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán tener su domicilio o un permiso de residencia permanente en Bulgaria.

Medidas:

AT: Ley de Supervisión de Seguros de 2016, artículo 14, apartado 1, punto 3, Diario Oficial Federal I n.º 34/2015 (Versicherungsaufsichtsgesetz 2016, § 14 Abs. 1 Z 3 BGBl. I Nr. 34/2015).

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56-63, 65, 66 y 80 apartado 4, Código de Seguridad Social, artículos 120a-162, 209-253, 260-310

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En BG: antes de crear una sucursal o una agencia con objeto de prestar servicios de seguros, los aseguradores o reaseguradores extranjeros deberán haber recibido autorización en su país de origen para las mismas clases de servicios de seguros que deseen prestar en BG.

Los ingresos de los regímenes voluntarios de pensión complementaria, así como los ingresos similares vinculados directamente con los fondos de pensiones voluntarias administrados por entidades constituidas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro y que puedan efectuar operaciones relacionadas con los fondos de pensiones voluntarias de conformidad con la legislación aplicable, no serán imponible en virtud del procedimiento previsto en la Ley del impuesto sobre sociedades.

En ES: antes de establecer una sucursal o una agencia en España con objeto de prestar determinados servicios de seguros, los aseguradores extranjeros deberán haber estado autorizados a prestar las mismas clases de servicios de seguros en su país de origen durante al menos cinco años.

En PT: para establecer una sucursal o agencia, las empresas de seguros extranjeras deben haber sido autorizadas a desempeñar la actividad de seguro y reaseguro, de conformidad con la legislación nacional pertinente durante al menos cinco años.

Medidas:

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56-63, 65, 66 y 80 apartado 4, Código de Seguridad Social, artículos 120a-162, 209-253, 260-310

ES: Reglamento de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (RD 1060/2015, de 20 de noviembre de 2015), artículo 36.

PT: Artículo 7 del Decreto-ley 94-B/98 y capítulo I, Sección VI del Decreto-ley 94-B/98, artículos 34, apartados 6 y 7, y artículo 7 del Decreto-ley 144/2006; Artículo 215 del régimen jurídico que regula el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio, aprobado por la Ley 147/2005, de 9 de septiembre.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Trato nacional:

En AT: se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión Europea o de una sucursal no establecida en AT (excepto en materia de reaseguros y retrocesión).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En DK: las personas o sociedades (incluidas las compañías de seguros) no podrán participar con fines comerciales en la ejecución de contratos de seguro directo de personas residentes en DK, buques daneses o bienes ubicados en DK, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación danesa o por las autoridades competentes danesas.

En DE, HU y LT: la prestación de servicios de seguros directos por compañías de seguros no constituidas en la Unión Europea requiere la creación y la autorización de una sucursal.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Trato nacional, Presencia local:

En EL: las empresas de seguros y reaseguros con sede en terceros países pueden operar en Grecia mediante el establecimiento de una filial o una sucursal cuando la sucursal, en este caso, no adopta una forma jurídica específica, ya que implica la presencia permanente en el territorio de un Estado miembro (es decir, en Grecia) de una empresa cuya administración central se encuentra fuera de la Unión Europea, que recibe autorización en ese Estado miembro (Grecia) y que ejerce la actividad aseguradora.

En SE: solo se permitirá la prestación de servicios de seguros directos por parte de un asegurador extranjero a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el asegurador extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o hayan celebrado un acuerdo de cooperación.

En SE: la prestación de servicios de intermediación de seguros por parte de empresas no constituidas en el EEE requiere el establecimiento de una presencia comercial (requisito de presencia local).

En SK: el seguro de transporte aéreo y marítimo, que cubra una aeronave/buque y la responsabilidad, solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea o por una sucursal autorizada en SK de compañías de seguros que no estén establecidas en la Unión Europea.

Medidas

AT: Ley de Supervisión de Seguros de 2016, artículo 13 apartados 1 y 2, Diario Oficial I No. 34/2015 (Versicherungsaufsichtsgesetz 2016, § 13 Abs. 1 und 2, BGBl. I Nr. 34/2015).

DE: Versicherungsaufsichtsgesetz (VAG) para todos los servicios de seguros; en relación con Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung (LuftVZO) solo para el seguro obligatorio de responsabilidad aérea.

DK: Lov om finansiel virksomhed jf. lovbekendtgørelse 182 af 18. februar 2015.

EL: Artículo 130 de la Ley 4364/ 2016 (Boletín Oficial 13/A/ 5.2.2016).

HU: Ley LX de 2003; Ley de Seguros, 18 de septiembre de 2003 m. n.º IX- 1737, modificada en último lugar por la Ley n.º XIII-2232, de 13 de junio de 2019.

SE: Lag om försäkringsdistribution (Ley de Mediación de Distribución de Seguros) (capítulo 3, sección 3, 2018:1219); y la Ley sobre la Actividad de Aseguradores Extranjeros en Suecia (Capítulo 4, secciones 1 y 10, 1998:293).

SK: Ley 39/2015 de Seguros.

Reserva n.º 2: Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Tipo de reserva: Trato nacional

Presencia local

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En BG: para llevar a cabo actividades de préstamo con fondos que no se recauden mediante la captación de depósitos u otros fondos reembolsables, la adquisición de participaciones en una institución de crédito u otra institución financiera, el arrendamiento financiero, las operaciones de garantía, la adquisición de créditos sobre préstamos y otras formas de financiación (factoraje, forfeiting, etc.), las instituciones financieras no bancarias están sujetas al régimen de registro en el Banco Nacional de Bulgaria. La institución financiera tendrá su actividad principal en el territorio de BG.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En BG: los bancos no pertenecientes al EEE pueden ejercer la actividad bancaria en BG después de obtener una licencia del Banco Nacional de Bulgaria para iniciar y desarrollar actividades comerciales en BG a través de una sucursal.

En IT: con objeto de recibir autorización para establecer el sistema de liquidación de valores o prestar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en IT, será obligatoria la constitución de una empresa en IT (no se admitirán sucursales).

En el caso de instituciones de inversión colectiva distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo, «OICVM») armonizados en virtud de la legislación de la Unión Europea, la sociedad fideicomisaria o depositaria deberá estar establecida en Italia o en otro Estado miembro y disponer de una sucursal en el país.

También se exige que las sociedades de fondos de inversión no armonizadas con arreglo a la legislación de la Unión Europea estén constituidas en IT (no se admitirán sucursales).

Solo podrán llevar a cabo actividades de gestión de los recursos de fondos de pensiones las entidades bancarias, las compañías de seguros, las empresas de servicios de inversión y las sociedades gestoras de OICVM armonizados en virtud la legislación de la Unión Europea que tengan su sede social oficial en la Unión Europea, así como los OICVM constituidos en Italia.

Para las actividades de venta a domicilio, los intermediarios deberán recurrir a vendedores de servicios financieros autorizados que residan en el territorio de un Estado miembro.

Las oficinas de representación de intermediarios de fuera de la Unión Europea no podrán ejercer actividades destinadas a la prestación de servicios de inversión, incluida la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes y la colocación y suscripción de instrumentos financieros (se requerirá el establecimiento de una sucursal).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PT: únicamente podrán gestionar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas a tal efecto en PT y las compañías de seguros establecidas en PT y autorizadas a suscribir seguros de vida, así como las entidades autorizadas a proporcionar fondos de pensiones en otros Estados miembros. No se permitirá el establecimiento directo de sucursales de países no pertenecientes a la Unión Europea.

Medidas:

BG: Ley de Entidades de Crédito, artículo 2, apartado 5, artículo 3a y artículo 17; Código de Seguridad Social, artículos 121, 121b, 121f; y Ley Monetaria, artículo 3.

IT: Decreto Legislativo n.º 58/1998, artículos 1, 19, 28, 30-33, 38, 69 y 80; Reglamento conjunto del Banco de Italia y Consob, de 22 de febrero de 1998, artículos 3 y 41; Reglamento del Banco de Italia, de 25 de enero de 2005; título V, capítulo VII, sección II, del Reglamento de Consob 16190 de 29 de octubre de 2007, artículos 17-21, 78-81, 91-111; y con sujeción al: Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.

¹ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

PT: Decreto-ley 12/2006, modificado por el Decreto-ley 180/2007, el Decreto-ley 357-A/2007 y el Reglamento 7/2007-R, modificado por el Reglamento 2/2008-R, Reglamento 19/2008-R, Reglamento 8/2009; y Artículo 3 del régimen jurídico que regula el establecimiento y funcionamiento de los fondos de pensiones y las entidades que los gestionan aprobado por la Ley 27/2020, de 23 de julio.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HU: las sucursales de sociedades gestoras de fondos de inversión no pertenecientes al EEE no podrán participar en la gestión de fondos de inversión de la Unión Europea ni podrán prestar servicios de gestión de activos a fondos de pensiones privados.

Medidas:

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En BG: un banco será administrado y representado conjuntamente por al menos dos personas. Las personas encargadas de la dirección y representación de una entidad bancaria deberán estar presentes físicamente en el domicilio de la entidad destinado a tal efecto. No se puede elegir a personas jurídicas como miembros de la junta directiva o del consejo de administración de un banco.

Medidas:

BG: Ley de Entidades de Crédito, artículo 10; Código de Seguridad Social, artículo 121 *sexies*; y Ley Monetaria, artículo 3.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HU: el consejo de administración de una entidad de crédito deberá contar con un mínimo de dos miembros con residencia reconocida en virtud de la reglamentación en materia cambiaria y que hayan residido con carácter permanente en HU durante un período no inferior a un año.

Medidas:

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En HU: las empresas no pertenecientes al EEE únicamente podrán prestar servicios financieros o llevar a cabo actividades auxiliares para tales servicios a través de su sucursal en HU.

Medidas:

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

SECCIÓN D

MEDIDAS FUTURAS

Reserva n.º 1: Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Tipo de reserva: Trato nacional

Presencia local

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En BG: el seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras.

En DE: si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional solo a través de la sucursal establecida en Alemania.

Medidas vigentes:

DE: Luftverkehrsgesetz (LuftVG); y Luftverkehrszulassungsordnung (LuftVZO).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En ES: se exigirá residencia o, en su defecto, dos años de experiencia, para poder ejercer la profesión actuarial.

En FI: la prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la Unión Europea.

Solamente los aseguradores que tengan su administración central en la Unión Europea o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos, incluido el coaseguro.

Medidas vigentes:

FI: Laki ulkomaisista vakuutusyhtiöistä (Ley de compañías de seguros extranjeras) (398/1995);
Vakuutusyhtiölaki (Ley de Compañías de Seguros) (521/2008);
Laki vakuutusedustuksesta (Ley de mediación de seguros) (234/2018).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En FR: el seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FR: Code des assurances.

En HU: solo las personas jurídicas de la Unión Europea y las sucursales registradas en Hungría pueden prestar servicios de seguros directos.

Medidas vigentes:

HU: Ley LX de 2003.

En IT: los seguros de transporte, incluidos los seguros de mercancías, de los propios vehículos y de responsabilidad civil por riesgos situados en Italia, solo podrán ser suscritos con compañías de seguros establecidas en la Unión Europea, a excepción de los seguros de transporte internacional de bienes importados por Italia.

No está permitida la prestación transfronteriza de servicios actuariales.

Medidas vigentes:

IT: Artículo 29 del Código de Seguros Privados (Decreto Legislativo n.º 209, de 7 de septiembre de 2005).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En PT: el seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, solo pueden suscribirlo empresas personas jurídicas de la Unión Europea. Solo las personas físicas de la UE, o las empresas establecidas en la UE pueden actuar en PT como intermediarios de esas operaciones de seguros.

Medidas vigentes:

PT: Artículo 3 de la Ley 147/2015, artículo 8 de la Ley 7/2019.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SK: los nacionales extranjeros podrán constituir compañías de seguros en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus sucursales con domicilio registrado en Eslovaquia. En ambos casos, la autorización correspondiente estará supeditada a la evaluación de la autoridad de control.

Medidas vigentes:

SK: Ley 39/2015, de seguros.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FI: como mínimo, la mitad de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión, así como el consejero delegado o director general de toda compañía de seguros que ofrezca planes de pensiones obligatorios deberán tener su lugar de residencia en el EEE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención a este respecto. Los aseguradores extranjeros no podrán obtener en FI una licencia como sucursal para ofrecer planes de pensiones obligatorios. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

En cuanto a las demás compañías de seguros, como mínimo un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general deberán ser residentes en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE. El apoderado de una compañía de seguros de Chile deberá tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su administración central en la Unión Europea.

Medidas vigentes:

FI: Laki ulkomaisista vakuutusyhtiöistä (Ley de compañías de seguros extranjeras) (398/1995);

Vakuutusyhtiölaki (Ley de Compañías de Seguros) (521/2008);

Laki vakuutusedustuksesta (Ley de mediación de seguros) (570/2005);

Laki vakuutusten tarjoamisesta (Ley de distribución de seguros) (234/2018); y

Laki työeläkevakuutusyhtiöistä (Ley de Entidades Prestadoras de Servicios de Planes de Pensiones Obligatorios) (354/1997).

Reserva n.º 2: Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros

Tipo de reserva: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En la UE: solo las personas jurídicas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, incluidos los fondos de inversión colectiva, así como de sociedades de inversión cuando la legislación nacional lo permita, será obligatoria la constitución de una sociedad de gestión especializada que tenga su administración central y su domicilio social en el mismo Estado miembro.

Medidas vigentes:

UE: Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹; y Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo².

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En EE: en lo concerniente a la aceptación de depósitos, será necesario obtener la autorización de la Agencia de Supervisión Financiera de Estonia y constituir de conformidad con la legislación estonia una sociedad anónima, una filial o una sucursal.

Medidas vigentes:

EE: Krediidiasutuste seadus (Ley de entidades de crédito), artículos 206 y 21.

¹ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

² Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En FI: al menos uno de los fundadores de una entidad de crédito y al menos uno de los miembros de su consejo de administración, así como su director general, deberán tener su residencia permanente o, si el fundador es una persona jurídica, tener su domicilio social en el EEE, a menos que la Autoridad de Supervisión Financiera conceda una exención. La exención podrá concederse si no pone en peligro la eficacia de la supervisión de la entidad de crédito ni la gestión de la misma de conformidad con principios empresariales sólidos y prudentes. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

En cuanto a los servicios de pago, se podrá imponer el requisito de residencia o domicilio en Finlandia.

Medidas vigentes:

FI: Laki liikepankeista ja muista osakeyhtiömuotoisista luottolaitoksista (Ley de bancos comerciales y otras entidades de crédito en forma de sociedad limitada) (1501/2001);

Säästöpankkilaki (Ley de Cajas de Ahorro) (1502/2001); Laki osuuspankeista ja muista osuuskuntamuotoisista luottolaitoksista (Ley de cooperativas de crédito y otras entidades de crédito en forma de cooperativa) (423/2013); Laki hypoteekkiyhdistyksistä (Ley de Sociedades de Crédito Hipotecario) (936/1978); Maksulaitoslaki (Ley de Entidades de Pago) (297/2010); Laki ulkomaisen maksulaitoksen toiminnasta Suomessa (Ley de explotación de entidades de pago extranjeras en Finlandia) (298/2010); y Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (610/2014).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En IT: servicios de «consulenti finanziari» (consultoría financiera). Para las actividades de venta a domicilio, los intermediarios deberán recurrir a vendedores de servicios financieros autorizados que residan en el territorio de un Estado miembro.

Medidas vigentes:

IT: Artículos 91 a 111 del Reglamento de la CONSOB n.º 16190, de 29 de octubre de 2007, relativo a los Intermediarios.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios financieros – Presencia local:

En LT: solo podrán actuar como depositarios de los activos de fondos de pensiones los bancos con domicilio social o una sucursal en Lituania que estén autorizados a prestar servicios de inversión en el EEE. Al menos un alto cargo del consejo de administración del banco deberá hablar lituano.

Medidas vigentes:

LT: Ley de Bancos de la República de Lituania, de 30 de marzo de 2004, n.º IX-2085, modificada por la Ley n.º XIII-729, de 16 de noviembre de 2017; Ley de instituciones de inversión colectiva de la República de Lituania, de 4 de julio de 2003, n.º IX-1709; modificada por la Ley n.º XIII-1872 de 20 de diciembre de 2018; Ley de concurrencia de pensiones voluntarias complementarias de la República de Lituania, de 3 de junio de 1999, n.º VIII-1212 (revisada por la Ley n.º XII-70 de 20 de diciembre de 2012); Ley de pagos de la República de Lituania, de 5 de junio de 2003, n.º IX-1596, en su última versión modificada por la Ley de 17 de octubre de 2019, n.º XIII-2488. y Ley de entidades de pago de la República de Lituania, de 10 de diciembre de 2009, n.º XI-549 (nueva versión de la Ley: n.º XIII-1093, de 17 de abril de 2018).

CHILE: RESERVAS Y COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

SECCIÓN A

COMPROMISOS PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS
FINANCIEROS

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al artículo 18.7, excepto para los siguientes subsectores y servicios financieros definidos de conformidad con las leyes y reglamentos chilenos pertinentes, y con sujeción a los términos, limitaciones y condiciones que se especifican a continuación.

Se entiende que los compromisos de una Parte relativos a servicios transfronterizos de asesoramiento en materia de inversión no se interpretarán, en sí mismos, en el sentido de que obligan a dicha Parte a permitir la oferta pública de valores (tal como se definen en sus disposiciones legales y reglamentarias pertinentes) en su territorio por parte de proveedores transfronterizos de la otra Parte que presten o pretendan prestar tales servicios de asesoramiento en materia de inversión. Las Partes podrán someter los servicios del proveedor transfronterizo a requisitos reglamentarios y de registro, incluido el requisito de prestar la misma categoría de servicios en el país de origen y de ser supervisados en su país de origen.

Sector	Subsector
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Venta de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas). No incluye el transporte nacional de cabotaje.
	Corredores de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que se derive de ellos). No incluye el transporte nacional de cabotaje.
	El reaseguro y la retrocesión; corretaje de reaseguros; y servicios de consultoría, actuariales y de evaluación de riesgos.
Servicios bancarios y demás servicios financieros (salvo los seguros)	Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.
	Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación y la referencia y análisis crediticios, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros.

SECCIÓN B

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS CON RESPECTO A LA LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al artículo 18.6, excepto para los siguientes subsectores y servicios financieros definidos de conformidad con las leyes y reglamentos chilenos pertinentes, y con sujeción a los términos, limitaciones y condiciones que se especifican a continuación.

1. El sector de los servicios financieros chilenos está parcialmente compartimentado, es decir, las entidades nacionales y extranjeras autorizadas a operar como bancos no pueden participar directamente en la intermediación de seguros y valores, y viceversa.
2. Chile se reserva el derecho de adoptar medidas para regular los conglomerados financieros, incluidas las entidades que formen parte de dichos conglomerados.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Todos los servicios financieros	Chile podrá, de forma no discriminatoria, restringir o exigir un tipo específico de entidad jurídica, incluidas sociedades, sucursales extranjeras, oficinas de representación o cualquier otra forma de presencia comercial, a través de la cual las entidades que operen en todos los subsectores de servicios financieros puedan suministrar dichos servicios. Chile podrá, de forma no discriminatoria, restringir o exigir un tipo específico de sociedad.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros	En Chile, el sector de los seguros se divide en dos grupos: el primer grupo comprende las compañías que aseguran bienes y propiedades (patrimonio) contra el riesgo de pérdida o daño, mientras que el segundo comprende las compañías que cubren riesgos personales o garantizan, dentro de un plazo determinado o al final de este, un capital, una póliza desembolsada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios. La misma compañía de seguros no puede estar constituida de forma que cubra ambas categorías de riesgos. Las compañías de seguros de crédito deben estar constituidas como personas jurídicas con el único fin de cubrir este tipo de riesgos, por ejemplo, la pérdida o el daño del patrimonio del asegurado como consecuencia del impago de una deuda o préstamo pecuniarios, y también para cubrir los riesgos de garantías y seguros de caución. Las compañías de seguros solo pueden constituirse legalmente de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Las sucursales de empresas extranjeras que puedan operar en el sector chileno de seguros deben establecerse en Chile como agencia de sociedad anónima extranjera autorizada a tal efecto. El seguro podrá contratarse directamente o a través de corredores de seguros registrados que, para ejercer esta actividad, deberán estar inscritos en el registro.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Seguros directos	Venta de seguros directos de vida (no incluye los seguros relacionados con el sistema de seguridad social) (CCP 81211).	Los servicios de seguros solo pueden ser prestados por compañías de seguros constituidas en Chile como sociedades anónimas o como sucursales de empresas extranjeras con el único fin de desarrollar esta línea de negocio.
	Venta de seguros directos generales (CCP 8129, excepto CCP 81299), excluidas las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), por ejemplo las personas jurídicas constituidas con el fin de proporcionar prestaciones sanitarias a las personas físicas que opten por convertirse en miembros y se financien mediante cotizaciones obligatorias de renta imponible o un importe superior, según el caso. También excluye al Fondo Nacional de Salud (FONASA), organismo público financiado por el Gobierno y mediante cotizaciones obligatorias de renta imponible, que es responsable del pago de las prestaciones sanitarias a personas que no son miembros de una ISAPRE. No incluye la venta de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional ni las mercancías en tránsito internacional.	Los servicios de seguros solo pueden ser prestados por compañías de seguros constituidas en Chile como sociedades anónimas o como sucursales de empresas extranjeras con el único fin de desarrollar esta línea de negocio, bien seguros directos de vida o bien seguros directos generales. En el caso de los seguros generales de crédito (CCP 81296), la empresa debe estar constituida como compañía de seguros establecida en Chile con el único fin de cubrir este tipo de riesgo.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Venta de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas). No incluye el transporte nacional de cabotaje.	La venta de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas) puede ser ofrecida por compañías de seguros constituidas en Chile cuyo único objetivo sea desarrollar la actividad de seguro directo general.
Reaseguro y retrocesión	Reaseguro y retrocesión (incluidos los corredores de reaseguros)	El servicio de reaseguro es prestado por compañías de reaseguros establecidas en Chile y autorizadas por la CMF. Las compañías de seguros también pueden prestar servicios de reaseguro como complemento de su actividad de seguro si sus estatutos lo permiten. Los servicios de reaseguro y retrocesión también podrán ser prestados por reaseguradores y corredores de reaseguros extranjeros inscritos en el registro mantenido por la CMF (en lo sucesivo, «el Registro»).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Mediación de seguros	Corretaje de seguros (a excepción de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial, incluidos los satélites, y las mercancías en tránsito internacional).	Solo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile para este fin específico pueden prestar servicios de corretaje de seguros.
	Corretaje de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que se derive de ellos). No incluye el transporte nacional de cabotaje.	Los corredores de seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional deben estar inscritos en el Registro y cumplir los requisitos establecidos por la CMF. Solo las personas jurídicas legalmente constituidas en Chile para este fin específico pueden prestar este servicio.
Servicios auxiliares de seguros, por ejemplo los de consultores actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros	Servicios de indemnización de siniestros	Los servicios de indemnización de siniestros pueden ser ofrecidos directamente por compañías de seguros establecidas en Chile o por personas jurídicas constituidas en Chile.
	Servicios auxiliares de seguros (incluidos únicamente la consultoría, los servicios actuariales y la evaluación de riesgos).	Los servicios auxiliares de seguros solo podrán ser prestados por personas jurídicas constituidas en Chile.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Administración de planes de ahorro previsional voluntario a través de seguros de vida.	Sin consolidar con respecto a la letra e) del artículo 18.6, apartado 1. Los planes de ahorro previsional voluntario solo podrán ser ofrecidos por compañías de seguros de vida establecidas en Chile de conformidad con lo expuesto anteriormente. Dichos planes y las pólizas asociadas deben contar con la autorización previa de la CMF.
Servicios bancarios	Las entidades bancarias extranjeras deben ser sociedades bancarias legalmente constituidas en su país de origen y deben aportar el capital exigido por la legislación chilena. Las entidades bancarias extranjeras solo podrán operar: mediante participaciones en bancos chilenos constituidos como sociedades anónimas en Chile; constituyéndose como sociedades anónimas en Chile; o como sucursales de sociedades extranjeras constituidas en Chile como agencia de sociedad anónima extranjera, en cuyo caso se reconoce la personalidad jurídica en el país de origen. A efectos de las operaciones de sucursales bancarias extranjeras en Chile, se considera el capital efectivamente invertido en Chile, y no el de la oficina principal. Los aumentos de capital o reservas que no procedan de la capitalización de otras reservas tendrán el mismo trato que el capital y las reservas iniciales. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal en el extranjero, ambas se considerarán entidades independientes.	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Ninguna persona física o jurídica nacional o extranjera podrá adquirir, directamente o a través de terceros, acciones o participaciones de un banco que, por sí solas o añadidas a las acciones que posea ya dicha persona, representen más del 10 % del capital del banco sin haber obtenido previamente la autorización de la CMF. Además, los socios o accionistas de una institución financiera no podrán transferir un porcentaje de derechos o acciones de su sociedad superior al 10 % sin haber obtenido la autorización de la CMF. Las entidades bancarias deben estar constituidas como sociedades anónimas o sucursales, con arreglo a las leyes y reglamentos chilenos, de conformidad con la Ley General de Bancos (DFL n.º 3) y con la Ley de Sociedades Anónimas (Ley n.º 18.046), relacionadas con la creación de agencias de sociedades extranjeras. El capital y las reservas que los bancos extranjeros asignen a sus sucursales deberán transferirse efectivamente y convertirse en moneda nacional de conformidad con los sistemas autorizados por ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no procedan de la capitalización de otras reservas tendrán el mismo trato que el capital y las reservas iniciales. En las transacciones entre una sucursal y su oficina principal en el extranjero, ambas se considerarán entidades independientes. Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad en relación con las transacciones que su sucursal pueda realizar en Chile. La prestación de servicios financieros que complementen los servicios bancarios básicos podrá ser prestada directamente por dichas entidades, previa autorización, o a través de filiales constituidas, lo cual determinará la CMF.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	Aceptación de depósitos (solo cuentas corrientes bancarias, depósitos a la vista, cuentas de ahorro a plazo, instrumentos financieros con pacto de recompra, y depósitos de garantía o fianzas). Adquisición de valores de oferta pública [solo adquisición de bonos, adquisición de créditos documentarios, suscripción y colocación como agentes de acciones, bonos y créditos documentarios (suscripción)]. Custodia de valores.	Solo los bancos establecidos en Chile de conformidad con las disposiciones anteriores.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Préstamos de todo tipo, incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiación de transacciones comerciales	Concesión de créditos (incluidos solo préstamos ordinarios, créditos al consumo, préstamos en créditos documentarios, préstamos hipotecarios, préstamos hipotecarios en créditos documentarios, adquisición de instrumentos financieros con acuerdos de reventa, crédito para la emisión de fianzas bancarias u otros tipos de financiación, emisión y negociación de créditos documentarios para importaciones y exportaciones y emisión y confirmación de créditos documentarios contingentes).	Solo los bancos establecidos en Chile de conformidad con las disposiciones anteriores.
	Factoraje.	Sin consolidar con respecto a la letra e) del artículo 18.6, apartado 1. Los servicios de factoraje se consideran servicios bancarios complementarios y, por lo tanto, están sujetos a la autorización de la CMF. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.
	Titulización.	Los servicios de titulización se consideran servicios bancarios complementarios.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Arrendamiento financiero	Arrendamiento financiero (CCP 81120) (estas empresas pueden ofrecer contratos de arrendamiento financiero para bienes adquiridos a petición del cliente, es decir, no pueden adquirir bienes para almacenarlos y ofrecerlos para su arrendamiento financiero).	Los servicios de arrendamiento financiero se consideran servicios bancarios complementarios y pueden ser prestados por bancos o a través de filiales constituidas expresamente autorizadas a tal fin. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.
Todos los servicios de pago y transferencia de dinero, incluidas las tarjetas de crédito, débito y débito diferido, los cheques de viaje y los cheques bancarios.	Emisión y explotación de tarjetas de crédito y débito (CCP 81133) (incluye solo las tarjetas de crédito emitidas en Chile). Cheques de viaje. Transferencia de fondos (cheques bancarios). Descuento o adquisición de letras de cambio y pagarés.	Solo los bancos establecidos en Chile de conformidad con las disposiciones anteriores.
Garantías y compromisos	Endoso y garantía de pasivos de terceros en moneda chilena y en moneda extranjera.	Solo los bancos establecidos en Chile de conformidad con las disposiciones anteriores.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa, en el mercado extrabursátil o de otro modo	Intermediación de valores ofertados públicamente (CCP 81321)	La intermediación de valores ofertados públicamente se considera un servicio bancario complementario y puede ser prestada por los bancos a través de filiales constituidas en Chile, agentes de valores o corredores de bolsa expresamente autorizados.
Otros servicios financieros	Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares (CCP 8133) (incluye únicamente los servicios indicados en el subsector bancario en esta sección).	Ninguna.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Otros servicios financieros	Planes de ahorro previsional voluntario.	Sin consolidar con respecto a la letra e) del artículo 18.6, apartado 1. Los planes de ahorro previsional voluntario solo pueden ser ofrecidos por bancos establecidos en Chile con arreglo a alguna de las formas antes mencionadas.
	Administración de fideicomisos	Solo los bancos establecidos en Chile de conformidad con las disposiciones anteriores.
	Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	Ninguna.
	Operaciones de mercado de cambios realizadas con arreglo a la normativa dictada o que vaya a dictar el Banco Central de Chile.	Solo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores, todos los cuales deben estar establecidos en Chile como entidades jurídicas, pueden operar en el mercado cambiario formal. Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el mercado cambiario formal.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Otros servicios financieros / servicios de valores	1. Los valores ofertados públicamente pueden ser negociados por personas jurídicas cuya única finalidad sea el corretaje de valores, ya sea como miembros de una bolsa de valores (corredores de bolsa) o fuera de ella (agentes de valores), y deben estar inscritos en el registro de la CMF. Sin embargo, solo los corredores de bolsa pueden negociar acciones o sus derivados (opciones de suscripción) en la bolsa de valores. Los valores distintos de acciones pueden ser negociados por corredores de bolsa o agentes de valores registrados. 2. Los servicios de calificación de riesgo de valores ofertados públicamente son prestados por agencias de calificación constituidas con el único fin de calificar valores ofertados públicamente, y deben estar inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo, gestionado por la CMF. Son inspeccionadas y controladas por la CMF. Por otra parte, la inspección de las agencias de calificación con respecto a la calificación de los valores emitidos por bancos y sociedades financieras es responsabilidad de la CMF. 3. Solo los bancos, las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores, todos los cuales deben estar establecidos en Chile como entidades jurídicas, pueden operar en el mercado cambiario formal. Las personas jurídicas, los corredores de bolsa y los agentes de valores requieren autorización previa del Banco Central de Chile para operar en el mercado cambiario formal. 4. Para negociar en bolsa, los intermediarios (corredores de bolsa) deben estar constituidos como personas jurídicas en Chile. Deben adquirir una participación en sus respectivas bolsas de valores y ser admitidos como miembros de dicha bolsa.	
	Subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Intermediación de valores ofertados públicamente, salvo las acciones (CCP 81321) Suscripción y colocación en calidad de agentes.	Las actividades de corretaje deben prestarse a través de una persona jurídica constituida en Chile. La CMF puede exigir requisitos no discriminatorios más estrictos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Intermediación de acciones de sociedades ofertadas públicamente (CCP 81321) (incluye la suscripción y colocación en calidad de agentes).	Para negociar en bolsa, los intermediarios (corredores de bolsa) deben estar constituidos como personas jurídicas en Chile. Deben adquirir una participación en sus respectivas bolsas de valores y ser admitidos como miembros de dicha bolsa. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.
	Operaciones con derivados bursátiles autorizados por la CMF (incluye únicamente futuros sobre el dólar y sobre tipos de interés, y opciones sobre acciones. Las acciones deben cumplir los requisitos establecidos por la Cámara de Compensación correspondiente).	Para negociar en bolsa, los intermediarios (corredores de bolsa) deben estar constituidos como personas jurídicas en Chile. Deben adquirir una participación en sus respectivas bolsas de valores y ser admitidos como miembros de dicha bolsa. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.
	Negociación de metales en bolsa (incluye solo oro y plata).	La negociación del oro y de la plata podrá ser llevada a cabo por corredores de bolsa por cuenta propia y por cuenta ajena en la bolsa de valores, de conformidad con la normativa bursátil. Para negociar en bolsa, los intermediarios (corredores de bolsa) deben estar constituidos como personas jurídicas en Chile. Deben adquirir una participación en sus respectivas bolsas de valores y ser admitidos como miembros de dicha bolsa. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Calificación del riesgo de los valores (se refiere únicamente a la calificación o a la emisión de un dictamen sobre valores ofertados públicamente).	Deben estar establecidos en Chile como sociedad de personas. Uno de los requisitos específicos que deben cumplirse es que al menos el 60 % del capital de la empresa esté en manos de los socios principales (personas físicas o jurídicas de esta línea de negocio que posean al menos el 5 % de los derechos de socio en la agencia de calificación).
	Custodia de valores realizada por intermediarios de valores (CCP 81319) [no incluye los servicios ofrecidos por proveedores que combinan custodia, liquidación y compensación de valores (depósitos de valores)].	Para la custodia de valores, los intermediarios (corredores y agentes) deben estar constituidos en Chile como persona jurídica. La custodia de valores puede ser realizada por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria de su finalidad única, que es el corretaje de valores. También pueden llevarla a cabo entidades que presten servicios de depósito y custodia de valores, las cuales deben constituirse como sociedades especiales con el único fin de recibir en depósito valores ofertados públicamente por entidades autorizadas por ley y facilitar las operaciones de transmisión de dichos valores (depósitos centralizados de valores).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Custodia realizada por entidades para el depósito y custodia de valores.	Las entidades de depósito y custodia de valores deben estar constituidas en Chile como sociedades creadas con este único fin.
	Servicios de gestión de carteras financieras prestados por intermediarios de valores (no incluye, en ningún caso, una Administradora General de Fondos), la gestión de fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión y fondos de pensiones.	Servicios de gestión de carteras financieras prestados por intermediarios de valores establecidos como personas jurídicas en Chile. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos.
	Servicios de asesoramiento financiero prestados por intermediarios de valores (CCP 81332) (el asesoramiento financiero se refiere únicamente a los servicios de valores para los que se asumen compromisos de acceso a los mercados).	Servicios de asesoramiento financiero prestados por intermediarios de valores establecidos como personas jurídicas en Chile. La CMF puede imponer requisitos no discriminatorios más estrictos. Los servicios de asesoramiento financiero, que consisten en ofrecer asesoramiento financiero sobre alternativas de financiación, evaluación de las inversiones, posibilidades de inversión y estrategias de reestructuración de deuda, pueden ser realizados por intermediarios de valores (corredores de bolsa y agentes de valores) como actividad complementaria a su finalidad única.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Gestión de fondos de terceros realizada por: (esto no incluye, en ningún caso, la gestión de fondos de pensiones ni de planes de ahorro previsional voluntario) – sociedades de gestión de fondos mutuos; – sociedades de gestión de fondos de inversión; – sociedades de gestión de fondos de inversión de capital extranjero.	El servicio de gestión de fondos puede ser prestado por sociedades creadas con este único fin, constituidas en Chile, con autorización de la CMF. Los fondos de inversión de capital extranjero también pueden ser gestionados por sociedades de gestión de fondos de inversión.
	Gestión de planes de ahorro previsional voluntario.	Sin consolidar con respecto a la letra e) del artículo 18.6, apartado 1. Los planes de ahorro previsional voluntario solo podrán ser ofrecidos por gestores de fondos mutuos y de fondos de inversión establecidos en Chile de conformidad con las condiciones expuestas anteriormente. Estos planes deben contar con la autorización previa de la CMF.
	Servicio de cámaras de compensación de derivados (contratos de futuros y opciones sobre valores).	Las cámaras de compensación de contratos de futuros y opciones sobre valores deben estar constituidas en Chile como sociedades con este único fin y deben contar con la autorización de la CMF. Solo pueden estar constituidas por bolsas de valores y sus corredores de bolsa.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
	Almacenes generales de depósito (corresponde a los servicios de depósito de mercancías acompañados de la expedición de un certificado de depósito y de un vale de prenda).	Solo las personas jurídicas debidamente constituidas en Chile que tengan como único fin la prestación de servicios de almacenes generales de depósito.
	Servicios de emisión y registro de valores (CCP 81332) (no incluye los servicios de depósito y custodia de valores).	Ninguna.
	Mercados de materias primas agrícolas y ganaderas Servicios de cámaras de compensación de futuros y opciones sobre materias primas ganaderas y agrícolas.	Las entidades deben estar constituidas como sociedades anónimas especiales con arreglo a la legislación chilena.
	Corretaje de materias primas agrícolas y ganaderas.	La actividad de corredor de materias primas agrícolas y ganaderas debe ser ejercida por personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación chilena.
	Bolsas de valores.	Las bolsas de valores deben estar constituidas como sociedades anónimas especiales con arreglo a la legislación chilena.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	
Otros los servicios financieros	Gestión de préstamos hipotecarios según lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley n.º 251, Ley de Seguros, título V.	Los organismos de gestión de préstamos hipotecarios deben constituirse como sociedades anónimas.
Otros servicios relacionados con los servicios financieros	Oficinas de representación de bancos extranjeros como agentes comerciales (en ningún caso estas representaciones pueden llevar a cabo actos propios de la actividad bancaria).	La CMF podrá autorizar a los bancos extranjeros a mantener oficinas de representación que actúen como agentes comerciales para sus oficinas principales y ejercerá sobre ellas la misma autoridad de inspección que la Ley General de Bancos concede a la CMF con respecto a los bancos. La autorización concedida por la CMF a las oficinas de representación está sujeta a revocación si su mantenimiento resulta inconveniente, tal como se expresa en la Ley General de Bancos.

NOTAS PRELIMINARES de las SECCIONES C y D

1. Los compromisos en el sector de los servicios financieros con arreglo al capítulo 18 se asumen con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en las presentes notas preliminares y en la lista que figura a continuación.
2. Las personas jurídicas que presten servicios financieros y estén constituidas con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de Chile están sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica. Por ejemplo, las sociedades de personas no suelen ser formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras en Chile. La presente nota preliminar no tiene por objeto afectar o limitar de otro modo la elección por parte de una institución financiera de la Unión Europea entre sucursales y filiales, a menos que así lo dispongan las disposiciones legales y reglamentarias de Chile.

SECCIÓN C

MEDIDAS VIGENTES

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Nivel de gobierno: Central

Medidas:

Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, títulos VI y VII, artículos 24, 26 y 27.

Descripción: Los directores, administradores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas o las personas físicas que ejerzan las actividades de corredor de bolsa y agente de valores deberán ser chilenos o extranjeros con permiso de residencia permanente.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, título I, artículo 16.
Descripción:	El corretaje de reaseguros puede ser realizado por corredores de reaseguros extranjeros. Estos corredores deberán ser personas jurídicas, demostrar que la entidad está legalmente organizada en su país de origen y autorizada para la intermediación de riesgos cedidos desde el extranjero, y facilitar la fecha en que se concedió dicha autorización. Estas entidades designarán un representante en Chile para que las represente con amplias competencias. El representante podrá ser objeto de citación y deberá tener residencia en Chile.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional
	Altos directivos y consejos de administración
Nivel de gobierno:	Central
Medida:	Decreto con Fuerza de Ley 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, título III, artículos 58 y 62, Decreto Supremo N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial de 5 de abril de 1990, Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, título I, artículo 2, letra c).
Descripción:	Los directores y representantes legales de personas jurídicas o las personas físicas que ejerzan las actividades de indemnización de siniestros y corretaje de seguros deberán ser chilenos o extranjeros con permiso de residencia permanente.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, título I, artículo 20.

Descripción: En el caso de los tipos de seguros cubiertos por el Decreto Ley 3.500, que impliquen la cesión del reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá superar el 40 % del total de las reservas técnicas asociadas a esos tipos de seguro o un porcentaje superior si así lo fija la Comisión para el Mercado Financiero.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, Diario Oficial, 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, título I.
Descripción:	La actividad de reaseguro podrá ser realizada por entidades extranjeras clasificadas, según las agencias de calificación de riesgo de renombre internacional indicadas por la Comisión para el Mercado Financiero, al menos en la categoría de riesgo BBB u otra equivalente. Estas entidades tendrán un representante en Chile para que las representará con amplias competencias. El representante podrá ser objeto de citación. No obstante lo anterior, la designación de un representante no será necesaria si un corredor de reaseguros, inscrito en los registros de la Comisión para el Mercado Financiero, realiza la operación de reaseguro. A todos los efectos, especialmente para los relativos a la aplicación y ejecución en el país del contrato de reaseguro, este corredor se considerará el representante legal de las reaseguradoras.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Medidas: Ley N° 18.045, Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, Ley de Mercado de Valores, títulos VI y VII, artículos 24 y 26.

Descripción: Las personas físicas que ejerzan la actividad de corredor de bolsa y agente de valores en Chile deberán ser chilenos o extranjeros con permiso de residencia.

Sector: Servicios financieros

Subsector:

Obligaciones correspondientes: Todos

Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Requisitos de rendimiento

Nivel de gobierno: Central

Medidas: D.F.L. 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 24, 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III.

Descripción: Un mínimo del 85 % de los empleados que trabajen para el mismo empleador deberán ser personas físicas chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta norma se aplica a los empleadores con más de veinticinco trabajadores con contrato de trabajo¹. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determinado por la Dirección del Trabajo. Se entenderá por «empleado» toda persona física que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

¹ Para mayor seguridad, el contrato de trabajo no es obligatorio para la prestación de servicios transfronterizos.

SECCIÓN D

MEDIDAS FUTURAS

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones correspondientes: Prestación transfronteriza de servicios financieros

Nivel de gobierno: Central

Descripción: La adquisición de servicios financieros, por parte de personas situadas en el territorio de Chile y de sus nacionales dondequiera que estén situados, a proveedores de servicios financieros de la Unión Europea estará sujeta a la normativa sobre divisas adoptada o mantenida por el Banco Central de Chile de conformidad con su Ley Orgánica (Ley 18.840).

Medidas vigentes: Ley 18.840, Diario Oficial de 10 de octubre de 1989, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, título III

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios bancarios y otros servicios financieros
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	Chile podrá adoptar o mantener medidas para otorgar al Banco del Estado de Chile, banco chileno de propiedad estatal, competencias para cumplir las funciones relacionadas con la administración financiera del Estado que estén establecidas o puedan establecerse de conformidad con las leyes y reglamentos de Chile. Estas medidas incluyen la gestión de los recursos financieros del Gobierno chileno, que se realiza a través de depósitos en la Cuenta Única Fiscal y sus cuentas subsidiarias, todas las cuales deben mantenerse en el Banco del Estado de Chile.
Medidas vigentes:	Decreto Ley N° 2.079, Diario Oficial de 18 de enero de 1978, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile Decreto Ley N° 1.263, Diario Oficial de 28 de noviembre de 1975, Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, artículo 6.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con los seguros
Obligaciones correspondientes:	Prestación transfronteriza de servicios financieros
Nivel de gobierno:	Central
Descripción:	Todos los tipos de seguros¹ que la legislación chilena impone o pueda imponer como obligatorios, y todos los seguros relacionados con la seguridad social, no podrán contratarse fuera de Chile. Esta reserva no se aplica en el caso de que la legislación chilena convierta en obligatorios los seguros para el transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y el transporte espacial (incluidos los satélites) y las mercancías en tránsito internacional (incluidas las mercancías transportadas). Esta exclusión no se aplica a los seguros de cabotaje ni a las actividades conexas.
Medidas vigentes:	Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Diario Oficial de 22 de mayo de 1931, Ley de Seguros, título I, artículo 4.

¹ Para mayor seguridad, esta reserva no se aplica a los servicios de reaseguro.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios sociales

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados

Prestación transfronteriza de servicios financieros

Requisitos de rendimiento

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios policiales y penitenciarios, así como de los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, asistencia sanitaria y atención infantil.

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Descripción: En la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital o activo de una empresa estatal o entidad pública existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos y al derecho de los inversores extranjeros o de sus inversiones a controlar cualquier empresa estatal creada de este modo o las inversiones realizadas por la misma. En relación con este tipo de transferencia o enajenación, Chile podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración. Se entenderá por «empresa estatal» toda empresa que sea propiedad de Chile o esté controlada por Chile mediante una participación en la propiedad de la misma, incluida cualquier empresa creada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar su participación en el capital o los activos de una empresa estatal o entidad gubernamental existente.
